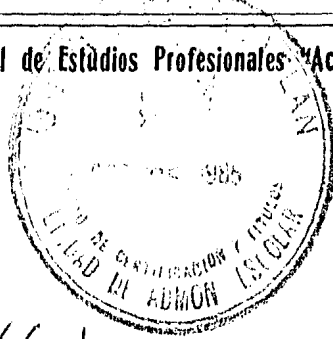




Universidad Nacional Autónoma  
de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán"



7531966-1

**"EXISTENCIA Y JUSTIFICACION  
DE LOS  
DERECHOS DE LA PERSONALIDAD"**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**PABLO HUMBERTO OLIVA GUZMAN**

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO, 1985.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

" EXISTENCIA Y JUSTIFICACION DE  
LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD".

	Págs.
PROLOGO... ..	VII
INTRODUCCION... ..	IX
 <u>CAPITULO PRIMERO</u>	
EXISTENCIA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD... ..	1
A)¿Qué son los Derechos de la Personalidad?... ..	1
B)Surgimiento de los Derechos de la Personalidad... ..	6
C)Diferencia entre Derechos Humanos y Derechos de la Personalidad... ..	12
D)Referencia Especial a México... ..	22
 <u>CAPITULO SEGUNDO</u>	
SU UBICACION EN EL DERECHO CIVIL... ..	26
A)La Persona y su Personalidad... ..	26
B)Como Parte de los Atributos de la Persona... ..	34
C)En La Teoría del Patrimonio... ..	38
1.-Del Patrimonio en su Doble Aspecto, Económico y Moral... ..	44
D)Los Derechos de la Personalidad como Parte Integrante del patrimonio... ..	51
1.-Criterios que los Justifican y Niegan... ..	51
E)Opinión Personal... ..	54
 <u>CAPITULO TERCERO</u>	
FUNDAMENTOS DE SU EXISTENCIA... ..	55
A)Jurídicos y Sociales... ..	56
B)Filosóficos... ..	62
C)Científicos... ..	64

CAPITULO CUARTO

DE SU NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE... ..	70
A) Naturaleza y Contenido... ..	71
B) Alcance Jurídico Protector... ..	78
C) Diversas Clasificaciones... ..	80
D) Clasificación Propia... ..	84

SECCION -A-

1.-Derecho a la Vida... ..	86
a) Integridad Física... ..	91
2.-Derecho a la Libertad... ..	97
a) Libertad de Afección y Sexual... ..	99
3.-Derecho al Honor... ..	106
4.-Derecho al Nombre... ..	112
5.-Derecho de Autor... ..	118

SECCION -B-

1.-Derecho a la Vida Privada... ..	122
a) Derecho al Secreto... ..	125
a') epistolar... ..	
b') telegráfico y telefónico	
c') profesional	
b) Físico... ..	129
2.-Derecho a la Intimidad... ..	130
a) Familiar y Personal	
3.-Derecho a la Imagen... ..	133
a) Pública y Privada	

SECCION -C-

1.-Derechos Sobre el Cuerpo y el Cadáver... ..	136
a) Derecho sobre las Partes Separables del cuerpo... ..	139

a')transplante,implante y recepción de órganos y tejidos...	147
b')transfusión sanguínea y otros líquidos...	153
c')inseminación artificial y clonación...	156
d')el derecho de "La Planeación Familiar" <sup>a</sup> ...	166
b)Derecho al Cadáver...	168
c)Derecho a Los Recuerdos Familiares y sepulcrales...	170
d)relatividad de los Derechos de la Personalidad...	172

CAPITULO QUINTO

LEGISLACIONES QUE LOS REGULAN...	174
A)Legislaciones Previsoras...	175
1.-Italia;2.-España;3.-Francia;4.-Inglaterra; 5.-Estados Unidos de Norteamérica...	175
B)Cuerpos Legislativos Mexicanos que de manera implí- cita e incompleta los mencionan...	186
1.-Constitución Política Mexicana;2.-Código Civil; 3.-Código Penal; 4.-Ley de Imprenta; 5.-Código Sa- nitario; 6.-Ley de Vías Generales de Comunicación; 7.-Ley Federal de Derechos de Autor...	188
CONCLUSIONES...	203
Bibliografía...	206

a) Reglamento de la Ley General de Población;capítulo primero  
Sección II,artículo 18. D.O. 17-XI-1976.

## P R O L O G O

"Llámesese abogado, al que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, ... se encarga de defender ante los Tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos. ...".

- Hugo Alsina -

Los motivos que dieron origen a la presente tesis, se reducen a seguir el consejo de uno de mis profesores, especialista en Derecho civil, y aún cuando fui advertido del intrincado camino que representaba la investigación del tema, lo acepté y así con los consejos de éste profesor y amigo, presente a su consideración la tesis que lleva por título "EXISTENCIA Y JUSTIFICACION DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD", misma que no escapa, según mi punto de vista, a ser uno más de los enfoques teóricos para tratar el tema de "Los Derechos de la Personalidad".

Otra cuestión que considero insoslayable, es el hecho, por demás notorio, el que este tipo de derechos van cobrando día a día mayor terreno en el conocimiento jurídico y humano, resaltando con ello la justificación para tratar esta novedosa categoría de derechos. Asimismo en la medida en que destaco su importancia, también es la medida de la modestia que adopté al presentar este trabajo, aunando mi criterio con NICOVA MONTREAL cuando dice:

"Es preferible encarar con cierta dosis de audacia el desarrollo de unos temas difíciles, con el máximo apoyo documental que nos sea posible obtener y con una mínima confianza de que no se nos ha de

escapar ninguna de las ideas capitales que juegan en el problema; aunque sepamos que arriesgamos preterir algunas cuestiones y aportes de interés".<sup>A</sup>

Asimismo quiero agradecer ahora a todas aquellas personas que de alguna manera u otra cooperaron para que realizara el presente trabajo; especialmente mi agradecimiento a ERIC TORRES ARROYO y GERARDO PORFIRIO AGUILAR HERNANDEZ, quienes con sus observaciones coloquiales aclararon algunas de las ideas que ahora intento desarrollar.

Por último, hago la sincera observación de que si en alguna parte del presente trabajo, la idea fundamental la conduje por otros caminos, lo considero lógico debido a la poca experiencia en la investigación de éste tipo de temas, que por su propia naturaleza no deben ser tratados con superficialidad.

---

A) Novoa Monreal, Eduardo. DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y LIBERTAD DE INFORMACION: UN CONFLICTO DE DERECHOS. S. XXI, México. 1979. pág. 11.



## I N T R O D U C C I O N .

"Pero, con el siglo XX aparecen claramente los elementos de la nueva construcción jurídica que, por otra parte, tampoco será definitiva. Nada hay definitivo en este mundo; todo pasa, todo cambia, y el sistema jurídico que actualmente se halla en proceso de elaboración, cederá su lugar un día u otro, que habrán de determinar los juristas sociólogos".

-Julien Bonnecase-

El presente trabajo pretende hacer referencia a uno de los temas poco explorados en el medio jurídico nacional, que a diferencia, de países extranjeros, es bien conocido. Nos referimos a los Derechos de la Personalidad, mismos que ya no pueden seguirse evitando de la cultura jurídica civil actual.

Por otra parte, también es de notarse que la tarea del Derecho por proteger a la persona en sus diferentes áreas (económica y moral), ha quedado relegada a la materialidad de la práctica y poco a poco se va perdiendo la naturaleza y contenido del propio derecho, manteniéndose como elemento secundario el valor moral que encierra la norma.

En la actualidad ya no es posible ignorar semejante situación para poderse considerar contemporáneo de la Ciencia Jurídica. Aun de manera teórica, como ahora lo tratamos.

Aquí retomamos la tarea ya desarrollada por diversos autores, especialmente europeos, consistente en llevar a los Derechos de la Personalidad al ámbito del derecho positivo; limitándose nuestra investigación, al intento de probar la existencia, cosa por demás probada en otras legislaciones, y justificar a los derechos de la personalidad, que son neces-

rios ya en nuestro Ordenamiento Jurídico.

También aludimos de una manera superficial, la interferencia de la corriente iusnaturalista, que impide la comprensión del tema que ahora presentamos, ya que por esta doctrina se ve influenciado el pensamiento jurídico nacional.

Asimismo, quizá surja en la mente del lector, la duda de que planteamos dos situaciones disímiles, ya que por un lado exponemos la necesidad de erradicar, al menos de la mentalidad del jurista, la idea caduca actualmente ya de un IUSNATURALISMO rector de nuestra actividad y por ello adoptamos una posición 'positivista', por llamarle de alguna manera.

Como segunda situación, aparentemente contradictoria, tratamos el tema de la MORAL como parte integrante del patrimonio de las personas, tratamiento que de ninguna manera nos lleva al terreno del idealismo o iusnaturalismo, toda vez que si nos dejamos guiar por la idea de que la moral y sus diversas manifestaciones escapan o van más allá de la norma jurídica, volveremos a sumergirnos en el campo iusnaturalista, por tanto la moral al igual que la justicia, no se sienten ni se intuyen; la moral existe y es precisamente el eje del pensamiento racional, jurídico y social. Por lo que la moral es susceptible de ser REGULADA (alcanzada) por la norma de Derecho, a través de la regulación de las diferentes manifestaciones objetivas de la persona que, actualmente podemos apreciar por medio de los sentidos y que la mente jurídica registra como cualidades integrantes de la persona, dichas manifestaciones (derechos de la personalidad) son las que ahora tratamos de hacer resaltar.

Por tanto, la persona no solo es parte de una sociedad donde mantiene un sinnúmero de relaciones, ni tampoco es na-

da más el titular de los derechos que el Estado le confiere así como las organizaciones internacionales, dándole así a la persona la calidad de "percha" de derechos, no teniendo en cuenta que la persona, por el solo hecho de serlo y pertenecer a la sociedad es el poseedor de un conjunto de derechos, aun cuando la legislación no los reconozca expresamente.

Por ello los autores, europeos, se han encargado a través de sus valiosos trabajos de lograr que lleguen esos derechos al conocimiento de la mayoría de los juristas, tomando de aquí y de allá, fragmentos de leyes y doctrinas para hacer llegar a nuestro convencimiento de que existen los derechos de la personalidad, para luego legislar a ese respecto, llegando con ello a una sociedad más avanzada y con un régimen de Derecho más civilizado.

De lo anteriormente dicho queremos agregar como la tesis sustentada en el presente trabajo, la siguiente: EL DERECHO A TRAVES DE LA DOCTRINA Y LA LEGISLACION HA VENIDO MIRANDO LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO OBJETIVO, AL REGULAR TAN SOLO RELACIONES DE CARACTER ECONOMICO-MATERIALES, OLVIDANDOSE QUE EXISTEN OTROS DERECHOS O MANIFESTACIONES DE LA PERSONA QUE FORMAN PARTE DE SU PATRIMONIO, POR LO QUE ES MENESTER QUE EL DERECHO RECONOZCA LA EXISTENCIA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, AL REGULARLOS.

Así, a través del presente trabajo queremos demostrar que los Derechos de la Personalidad, no tienen un claro origen como derechos pero siempre en la Teología o en la Filosofía se hallaban presentes, demostrando con ello que la persona, no importa el régimen político de que se trate en particular, siempre ha sido importante y de ella depende todo régimen de Derecho.

También estos derechos han sido confundidos con los Derechos Humanos, del Hombre, Naturales, etcétera y ello se debe a que en principio su contenido no se puede diferenciar, pero como veremos, es gracias al estudio de cada una de estas especies de derechos donde se aprecia el contenido propio, así como sus características igualmente propias, logrando en consecuencia establecer dos categorías de derechos.

Los derechos de la personalidad, actualmente, y con justa razón, se ubican en el derecho civil, ya que reafirmamos; la persona es la base de esta rama del Derecho privado, y particularmente los ubicamos en el patrimonio de la persona y en el título Primero, del Libro Primero, denominado 'De las personas físicas' del código civil, lugar en el que actualmente no se halla ni uno solo de los derechos ahora tratados.

Terminando la presente tesis con una modesta clasificación de los derechos de la personalidad, que sin creer que son los únicos, los presentamos como una realidad vigente y con la posibilidad de ser regulados por nuestras leyes, no sin revisar antes unas de las legislaciones extranjeras que de manera expresa ya los regulan.

## CAPITULO PRIMERO.

### EXISTENCIA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

"...la brecha entre el derecho y la realidad social se ha ido ensanchando aceleradamente, debido a la rigidez de aquél, opuesta a la movilidad cada vez mayor de éste".

- Novoa Monreal -

#### A) ¿Qué son los Derechos de la Personalidad?.

La pregunta se formula desde las bases mismas de la humanidad, desde que el hombre tiene estima de sí mismo y comprende que existen 'sentimientos especiales'<sup>1</sup> que los de más miembros de la sociedad reconocen de manera tácita, preguntándose si ese sentir le es natural o le es atribuido. La respuesta en principio sería, que le es atribuido, pero se da cuenta que no se hallan regulados o marcados por la ley, entonces supone que le son innatos; pero también cobra conciencia y supone que tiene derecho a ellos (a esos sentimientos) y por tanto deberían ser derechos y no simple- mente 'sentimientos especiales'.

El desarrollo y evolución del Derecho nos demuestra que es necesario primero que la sociedad en un momento dado, reconzca y eleve al rango de valores ciertas manifestaciones de la conducta humana o del vivir cotidiano.

Así, "Estos valores jurídicos encarnan, unas veces, como

---

1) Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. México, Porrúa, 1974. págs. 17-21, t. III.

bien dice ROCCO, en estados psíquicos o morales de índole subjetiva. Tales son, el HONOR, en cuanto sentimiento de la propia dignidad personal: el PUDOR, bien moral e inmaterial, aun cuando se refiera a la propia materialidad corporea: y la LIBERTAD, esto es, la facultad del hombre de querer y manifestar su propia voluntad para satisfacer sus propias necesidades".<sup>2</sup>

Entonces podemos afirmar, que la persona goza de ciertos bienes, que están aún sin regular por el derecho y...

"...gravitan fuera de la propia persona y consisten en estados psicológicos o morales -ideas, sentimientos o deseos- de otras personas proyectadas sobre la propia".<sup>3</sup>

Es bien sabido que desde el inicio de la vida, la vivencia y la convivencia, sabe el ser casi desde niño, del conjunto de valores de carácter inmaterial, que sin dejar el campo de la moral van a perfeccionar y poner de relieve a una persona.

Esos sentimientos nebulosos, especiales o indefinibles a que nos hemos venido refiriendo desde el principio de este rubro, y como vemos, son susceptibles de ser regulados, determinan un valor cualitativo para la persona por encima de los demás bienes y valores que se consideran de suma importancia para la persona misma.

Esos 'sentimientos', no pueden ser llamados así, ya que no lo son, y por ello son denominados correctamente como

<sup>2</sup>) Op. Cit. pág. 9.

<sup>3</sup>) Loc. cit.

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, que surgen en todo momento mientras exista una sociedad civilizada capaz de regular la conducta humana. Estos derechos tampoco deben ser confundidos con otro tipo de derechos que encierran, ya sea relaciones de carácter económico o relaciones con cosas en especial.

Así es, el individuo ha tenido siempre como parte o complemento de su persona, a los hoy llamados, DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, y desde luego le son esenciales y en cada momento, circunstancia o situación en que se ve envuelto como ser social y jurídico se ponen de manifiesto y jamás puede desprenderse de ellos, se puede decir que los mencionados derechos son para la persona lo que su propia sombra ya que lo siguen a todas partes, de ella no puede desprenderse, no la puede cambiar, le es inmaterial y lo que es más le es única.

Esta metáfora no basta, es necesario pues, marcar las características y mencionar esos derechos y cada cuenta que se manifiestan diariamente en el vivir cotidiano, solo resta tratar de su existencia y justificación, aclarando de una buena vez, que el legislador mexicano de manera inintencional e incompleta o quizá de manera intuitiva, protegió a los ahora aquí tratados DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, pero no como tales.

Entrando al rubro que se enuncia podemos empezar por mencionar los distintos conceptos de los derechos de la personalidad que han sido vertidos por distintos autores que se ocupan del tema.

Así tenemos que CASTAN TOBEÑAS, nos dice a este respecto y refiriéndose a la clasificación de los bienes de la

persona; Hay bienes PERSONALES, como la vida, el nombre y el honor; bienes PATRIMONIALES que se desenvuelven en la esfera de carácter económico que rodea a la persona, y bienes FAMILIARES Y SOCIALES, que representan el poder de la persona dentro de las organizaciones en que el sujeto se desenvuelve".<sup>4</sup>

Continúa diciendo; "La proyección de la primera y más fundamental de éstas categorías de bienes de la persona individual se traduce en los llamados DE RECHOS DE LA PERSONALIDAD."<sup>5</sup> Los mismos que definió como, "...los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades, físicas o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico".<sup>6</sup>

Por su parte y casi adhiriéndose a la anterior definición GUTIERREZ Y GONZALEZ los define como, "...los bienes constituidos por determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, individualizados por el ordenamiento jurídico".<sup>7</sup>

No podemos pasar de largo sin anotar la definición que nos ofrece el profesor EDUAR H. CARR, quien los llama derechos del hombre, al decir que son...

"Aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada en una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos."<sup>8</sup>

4) Castán Tobeñas, José. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. Madrid, Reus, 1952. pág. 6.

5) Loc. cit.

6) Ibid. pág. 18.

7) Gutiérrez y González, Ernesto, EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. Puebla, México, Cajica, 1971. pág. 696.

8) En: Carrillo Flores, A. LA CONSTITUCION, LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS. México, Porrúa, 1982. pág. 187.



La concepción que ofrecemos como nuestra es la siguiente: Es el conjunto de características y cualidades que desde el interior de la persona se proyectan, al resto de la comunidad, siendo aceptadas y valoradas, y que le permiten desarrollar una vida física, moral, social y jurídica plena.

En la actualidad admitir que los derechos de la personalidad sólo subsisten gracias a la Filosofía o a la Teología, es seguir caminos equívocos y admitir que el Derecho es metajurídico o divino, y tal cosa también significa admitir que el hombre como sujeto primario del derecho es un instrumento para hacer cumplir una voluntad ajena o suprahumana, o bien significa aceptar un determinismo histórico y jurídico, relegando por tanto al ser humano a segundo término. Por lo que si se insiste en tal posición será tanto como recordar o querer vivir en el medioevo, cuando lo supremo o divino era la directriz a seguir y no la realización y cumplimiento de la voluntad humana.

## B) Surgimiento de Los Derechos de la Personalidad.

El origen o surgimiento no es aclarado aún, pero siempre en la Filosofía o en la Teología estaban presentes, denominándoseles de diversas formas.

Así, en la antigüedad, cuando el poder eclesiástico predominaba y sobre todo en el desarrollo del cristianismo, observa LUÑO PEÑA:

"...el Cristianismo representa y constituye la más solemne proclamación de los derechos de la personalidad humana, mediante la idea de una verdadera fraternidad universal que implica la igualdad de derechos y la inviolabilidad de la persona con todas sus prerrogativas, individuales y sociales".<sup>9</sup>

Las diferentes etapas por las que ya pasó la Historia se entrelazan con la noción de los derechos de la personalidad, hasta formar aquella casi el origen de éstos, hacer una referencia por demás breve, es hacer historia de la humanidad misma, no estableciendo a la postre el real origen de los derechos aquí tratados.

De manera que fueron primero en la Filosofía y en la Teología, quienes admitieron la existencia de estos derechos como quedó señalado en la anterior cita, debido a que otrora las llamadas "ciencias" que se estudiaban y estaban en boga eran las ya mencionadas, para que luego pasaran definitivamente, estos derechos de la personalidad, al ámbito jurídico.

Teóricamente estos derechos no encuentran su base en

---

9) Castán Tobeñas, Op. Cit. pág.10.

el reconocimiento que se haga de ellos sino más bien...

"...nacen con la persona y competen al titular por ser persona y en cuanto lo es; y ello unido al matiz político que había llegado a tener dicha teoría, (que solo le competía al titular) hizo que los pandectistas y civilistas se hayan visto en la necesidad de llevar la idea, con otro enfoque y otras vestiduras, al Derecho privado, admitiendo la existencia de unos derechos que se ejercitaban sobre la persona o sus cualidades o atributos asegurando el goce de nuestros bienes internos, de nuestras energías físicas y espirituales. Tal es el origen de la concepción de los derechos de la personalidad como una nueva especie de derechos privados".<sup>10</sup>

Los derechos de la personalidad son señalados por primera vez, así parece, en el año de 1909 en un artículo de E.H. FERREAU y como bien presenta ROGER NERSON.

"Lo cierto, en cualquier caso, en el Código Civil apareció más como un DERECHO DEL PATRIMONIO (económico) que como un DERECHO DE LAS PERSONAS y no es de extrañar que los privatistas franceses del siglo XIX no se hayan asomado al problema de la protección de la persona. Los derechos de la persona humana eran solamente estudiados en el ámbito del Derecho natural o de la Filosofía".<sup>11</sup>

Pero tomando nuevamente la idea contemporánea de su origen, podemos decir que se ha ubicado en dos hechos his-

10) Ibid. pág. 12.

11) Nerson, Roger. LA PROTECCION DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO PRIVADO FRANCÉS. Madrid, Reus, 1961. pág. 7 (lo del paréntesis en nuestro).

tóricos de gran trascendencia para la humanidad, la Revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica para explicar el surgimiento de los Derechos de la personalidad. De éstos acontecimientos tenemos que del primero surgen los que actualmente se conocen como "Los Derechos del Hombre" o "Los Derechos Humanos", donde encontramos una lista de los mínimos derechos que le corresponden al ser humano por el solo hecho de serlo, y por tal motivo se han llegado a considerar como sinónimos los Derechos del Hombre y los Derechos de la Personalidad. Pero como veremos más adelante ésta idea es errónea. Por lo que no podemos dejar de considerar el origen de los derechos humanos y los derechos de la personalidad.

Por lo mismo los autores occidentales al copiar la Filosofía Jurídica europea y plasmarla en los documentos jurídicos que nos rigen, se han remontado únicamente a esos acontecimientos de trascendencia para la humanidad, siendo ello suficiente para tener en el anonimato y en el olvido doctrinal a los derechos de la personalidad.

Quizá podría pensarse que el tratar con los Derechos Humanos será lo mismo que hablar de los Derechos de la Personalidad, sin embargo como veremos a lo largo del presente trabajo, no es así, ya que ambas categorías de derechos tienen diferencias específicas.

Por tanto, necesario se hace aclarar que los derechos de la personalidad, al igual que los derechos del hombre no existían antes de una formación bien organizada de la sociedad y no podían comprenderse como derechos inmanentes al hombre desde su aparición en la faz de la tierra. Repetimos, estos derechos, ahora tratados, encuentran su verdadero matiz humano y jurídico desde la creación de la sociedad y

que a través del desarrollo de ésta última es como cobran verdadero auge en el conocimiento humano y a lo largo de las ciencias, doctrinas y luchas o revoluciones sin olvidar que el régimen gubernamental imperante en cada momento de la historia de la humanidad era el que determinaba cuales derechos correspondían a las personas que conformaban la nación, estableciéndose de ésta manera algún tipo de relación jurídica, política, etc.

Los derechos de la personalidad no tienen el antecedente directo en los Derechos del Hombre, pero las diferentes formulaciones de éstos, conllevan la idea nada más, de los derechos de la personalidad, pero nada más.

El surgimiento a la vida jurídica tanto de los Derechos del Hombre, y el de los Derechos de la Personalidad, ha sido gracias a las continuas luchas a través de la historia, asimismo se cree que ambas categorías son inherentes a la persona desde el inicio de sus días.<sup>12</sup> Estas posturas son las dominantes en la doctrina al respecto del surgimiento de los Derechos del Hombre.

Por último, como decíamos arriba y es la postura que adoptamos, la que se refiere, a que los Derechos Humanos no han sido siempre inherentes al ser humano, sino hasta que se conforma una sociedad con verdaderas instituciones de derecho creadas por el intelecto humano, además de estar aquéllas a nuestra disposición. Es hasta entonces cuando gozamos de los Derechos del Hombre.

Es preciso aclarar que los Derechos del Hombre y los Derechos de la Personalidad van a surgir cuando abandona-

---

12) Novoa Monreal, Eduardo. EL DERECHO COMO OBSTACULO AL CAMBIO SOCIAL. México, S. XXI, 1981.

mos las cavernas, pero sin que los segundos estén supeditados a los primeros, ya que ambos son independientes y valen por sí mismos y por ello, tanto los Derechos del Hombre y los de la personalidad le son inmanentes al ser dada cuenta que estos surgen junto con él a la sociedad, logrando con ello convertirse en sujeto de tutela PER SE del Derecho.<sup>13</sup>

Otra postura que trata de explicar el surgimiento de los derechos de la personalidad solamente, es la sustentada por MESSINEO, misma a la cual nos adherimos y que consiste:

"Pero, mientras los STATUS de componente de la familia y de ciudadano se agotan en sus manifestaciones inmediatas, cabe observar, en cuanto al STATUS DE PERSONA, que existen TAMBIEN manifestaciones REFLEJAS. En efecto, existen poderes (o sea derechos subjetivos) que asumen como objeto propio algunos atributos esenciales de la persona; de manera que, por consiguiente, se toman en consideración no tanto aquellos atributos, cuanto los DERECHOS a ellos atribuidos; naciendo de ellos los correspondientes derechos subjetivos. Se perfilan, así, los DERECHOS (SUBJETIVOS) DE LA PERSONALIDAD, los cuales están dirigidos a asegurar al sujeto la EXCLUSION DE OTROS del uso y de la apropiación de aquellos atributos; y de este modo sirven para integrar la tutela de su individualidad. El STATUS de persona, como cualidad jurídica, se convierte -así- en fuente de poder".<sup>14</sup>

13) Cfr. García Ramírez, S. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL. México, S. E. P., 1976. pág. 28.

14) Messineo, F. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. Buenos Aires, 1979. pág. 3, t. III.

Con Los Derechos de la Personalidad, el ser humano da un cambio cualitativo, resurge lo que siempre ha llevado inherente, su racionalidad y sobre todo, ese aspecto que nos distingue y convierte en el ente único que sabe distinguir del bien y del mal, no dejando jamás de redescubrirnos y progresar, nos referimos a la parte MORAL o AFECTIVA de nuestro PATRIOTIC, que si bien esa parte moral no corresponde a este, entonces en que otra parte de nuestro acervo jurídico la podemos colocar.

Apoyando lo antedicho y marcando la dicotomía entre Derechos Humanos y de la Personalidad, CASTAN TOBERAS<sup>15</sup> observa que los Derechos humanos tienen un matiz político, es decir, se establecen frente al Estado y los Derechos de la personalidad, se oponen también a los particulares.

Pero remarquemos, si el ser humano "nace con ellos", sólo es así en cuanto nace en sociedad, sea cual fuere su régimen socio-político. Así v.gr., en el régimen de esclavitud, el esclavo era considerado como cosa, pero, actualmente vemos que en realidad aquí es una persona, que goza de los mismos derechos que cualquiera; ahora bien, que su régimen legal no lo reconozca esos derechos (de la personalidad), no quiere decir que no los tenga.

Por lo tanto, se puede afirmar que los Derechos Humanos y los de la Personalidad nacen con el sujeto social y jurídicamente entendido y no por gracia de la Naturaleza.

---

15) Vid.: LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Reus, Madrid, 1976. N.º 3, pág. 24.

C) Diferencia entre Derechos Humanos  
y Derechos de la Personalidad.

Para poder enmarcar el tema de una manera específica y encausarlo correctamente, se impone aquí la presente distinción que nos servirá, en los futuro, para no caer en equívocos que nos conduciría a la comprensión inconclusa del presente trabajo.

La razón para diferenciar los Derechos Humanos y los Derechos de la Personalidad surge cuando comienzan a formar eco estos últimos en el campo del Derecho y la aplicación de aquéllos a nivel internacional, es decir, que comienzan a enumerarse en las diferentes constituciones políticas o bien se busca la forma de que se hagan generales y obligatorios.

Así, los Derechos del Hombre tienen diferentes definiciones y variadas clasificaciones.

Baste señalar de manera breve las denominaciones que toman los llamados Derechos del Hombre, y que dichas nomenclaturas se ven afectadas por las corrientes ideológicas predominantes de la época, se tiene que son llamados: Derechos Individuales, Derechos del Hombre y del Ciudadano, Derechos Esenciales o Fundamentales del Hombre, incluso, se les ha llamado libertades fundamentales, implicando sólo el valor de la Libertad, desviándose totalmente del sentido de estos derechos.<sup>16</sup>

Los Derechos del Hombre siempre han existido junto

---

16) Castán Tobeñas, José. LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Madrid, Reus, 1976. págs. 9-12.



con la Historia y la Humanidad y las luchas sostenidas para hacer valer y reconocer estos derechos.

La trayectoria seguida por los Derechos del Hombre, es más conocida por los juristas que se han dedicado a forjar el camino planteado por el Derecho Internacional Público y por las Relaciones Internacionales, por lo que es considerada esta categoría de derechos como perteneciente al ámbito del Derecho Público Internacional, y desde luego por el mayor contenido político y social que tienen estos derechos.

El auge de los Derechos del Hombre comienza con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el año de 1789.

"Esta Declaración precisa muchos de los derechos individuales que hoy denominamos derechos civiles y políticos.

La corriente liberal que triunfa en una parte importante de las naciones occidentales, hace que esa declaración de derechos se transcriba en la mayor parte de las constituciones políticas que aquellas se dieron en el siglo pasado a lo que entonces se llamaban 'las garantías individuales' ".<sup>17</sup>

Esta declaración seguía cobrando efervescencia en varias partes del mundo, y más en aquellos países que se declaraban democráticos y con un régimen jurídico de igualdad, dando lugar a que... "El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, aprueba la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, moderno documento concebido en 30 artículos, en el que se propone una concep

17) Novoa Monreal, Eduardo. DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y LA LIBERTAD DE INFORMACION: UN CONFLICTO DE DERECHOS. México. S. XXI, 1979. pág.14.

ción más amplia y actualizada de los derechos humanos".<sup>18</sup>

Y así tenemos que:

"La mayoría de las constituciones políticas vigentes contienen capítulos especiales en los que se detallan los derechos humanos como garantías básicas que la organización jurídica respectiva reconoce a todos los habitantes".<sup>19</sup>

Entonces, podemos decir, que la razón de que aparezca en las constituciones una alusión o relación de los Derechos del Hombre, se debe a lo siguiente:

"...la invención de las artes y de las ciencias, provienen de las facultades del hombre y de la sociedad, ejercidas bajo el imperio de los diferentes medios; quien acepta éste punto de vista, ha cumplido plenamente el ciclo de la emancipación mental. Puede ser, si quiere, nuestro colaborador. Admitido esto, pronto sus estudios y reflexiones harán lo demás".<sup>20</sup> Queremos decir con esto que el origen de los Derechos del Hombre, se debe a las frecuentes luchas (y al desarrollo de la sociedad), descartando, por tanto todo origen idealista o sobrehumano.

Por otra parte, también se ha pensado, que tanto los Derechos del Hombre como los de la Personalidad son similares, e incluso se han confundido en el ámbito de su aplicación. Pero es a través de su estudio cuando pierden esa igualdad que en forma general y errónea se

---

18) Op. cit. págs.14-15.

19) Idem.

20) En: Bonnacase, Julien. LA FILOSOFIA DEL CODIGO DE NAPOLEON APLICADA AL DERECHO DE FAMILIA. México, Cajica. 1945. págs.12 y 13.

les ha atribuido.

Hoy, sin lugar a dudas surge nuevamente el Humanismo en el derecho, que hasta ahora se había conservado en la obscuridad; regulándose desde hace tiempo relaciones estrictamente económicas y materiales, olvidándose del valor interno del Derecho. Esto no es para extrañarse, ya que el avance dado en el siglo XIX, su revolución científica, no fue bien asimilada por nuestra actual legislación...

"...orgullosa de su movimiento científico, de sus inventos, ... terminó por creer que la ciencia poseía todos los secretos del Universo, de las sociedades, de la misma moral:..."<sup>21</sup>

Por lo que se puede afirmar que no se ha tomado como es debido ese Avance de la Humanidad, (dado en la Revolución Francesa y en la Industrial) ya que a la fecha podemos observar que la inseminación artificial en seres humanos, no se halla regulada; ni tampoco ha cambiado el concepto, ya tan antiguo, de la 'no comerciabilidad del cuerpo',<sup>22</sup> o bien, no hay nada regulado sobre clonación; esto por lo que se refiere al aspecto biológico o científico propiamente dicho. En materia de MORAL, no se ha establecido nada sobre 'recuerdos familiares o sepulcrales', etc.

Todo lo anteriormente expuesto tiene cabida en el Derecho Privado. Dicho lo cual, los Derechos del Hombre cobran su verdadera característica y de paso se desvinculan (nunca lo habían estado) de los Derechos de la Personalidad, ya que surgen, aquéllos, como una respuesta a las necesidades jurídicas, políticas y sociales del momento histórico.

21) Bonnacase, Julien. Op. cit. pág. 15.

22) Cfr. Díez Díaz, Joaquín. EL DERECHO A LA DISPOSICION DEL CUERPO, Madrid, Reus, 1967. págs. 18 y sigs. Y art. 24 del código civil para el Distrito Federal.

Así, se tiene que los Derechos Humanos, son elementos que marcan la directriz para perfeccionar al ser humano mismo, no de manera inmediata, sino mediata. Esto es, tenemos de manera inmediata, como derechos humanos, el Derecho a la Educación, el Derecho a la Salud, a la Seguridad Jurídica y demás que son surgidos de la sociedad como logros sociales y jurídicos. Y de manera mediata, después de la evolución y reconocimiento de los Derechos Humanos, tenemos a los de la personalidad. Ambas categorías independientes.

Entonces, podemos decir que no es necesario para que existan los Derechos de la Personalidad, que los Derechos del Hombre sean reconocidos, ya que ambas figuras son independientes, aun cuando tengan una naturaleza o surgimiento parecido, además, el negar los unos o los otros, sería tanto como negar que el hombre como género tenga derechos. ¿De qué sirve tener derecho a la propiedad o tener derechos políticos, si no se tienen los más elementales derechos que son el fundamento que dan la calidad de ser el sujeto primario del Derecho?

Ya habíamos dicho que los derechos del hombre y los derechos de la personalidad surgen de manera parecida (supra p. 9 y 10), así como las corrientes que han surgido a través del pensamiento humano y el intento por realizar una apología de la persona como ente primario y último de todo régimen de derecho.

Cabe destacar, en este breve análisis de los derechos del hombre, que todavía en nuestros días existen vestigios de una corriente iusnaturalista, que intenta explicar la supremacía de los Derechos del Hombre. "Los orígenes del

reconocimiento de los derechos humanos están enlazados en la idea de Derecho Natural".<sup>23</sup> Postulando la existencia de una LEX NATURAE de la que el hombre participa en cuanto es parte de la naturaleza y por tal motivo se considera al hombre como portador y titular de algunos derechos fundamentales que posee por naturaleza y por esta razón forman parte de su esencia profunda por ser sujeto de derecho. Idea que actualmente ve su ocaso. En seguida CASTAN TOBEÑAS enuncia que:

"Ese reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana, como consecuencia de la concepción de un Derecho de naturaleza, común a todos los hombres, tuvo, sin embargo, en los tiempos medios, importantes manifestaciones de gran influjo sobre los ordenamientos positivos del mundo cristiano".<sup>24</sup>

Continúa diciendo:

"La teoría, de raíz, medieval, pero que llega hasta nuestros días, de los derechos naturales y primarios (que en alguna época han sido llamados también originarios e innatos) ha sido el origen de los que después han recibido la denominación de DERECHOS DEL HOMBRE;...".<sup>25</sup>

Por otra parte el mismo autor cita a EMIL BRUNNER mencionando que...

"Bajo el título de DERECHOS DEL HOMBRE han sido postuladas muchas cosas que nada tienen que ver con los derechos originarios y primarios de la

23) Castán. Op. cit. pág. 41.

24) Ibid. pág. 42.

25) Ibid, pág. 43.

libertad, sino más bien corresponden a determinadas ideas políticas o sociales, que en sí son cuestionables, y cuyas consecuencias pueden tener pleno sentido sólo en relación con las exigencias de la familia y del Estado... Como derechos originarios y primarios de libertad entendiendo, exclusivamente, aquellos derechos que corresponden al hombre bajo TODAS las circunstancias y situaciones, derechos que, por consiguiente, no deben serle negados NUNCA al hombre por la sociedad".<sup>26</sup>

Hasta aquí se puede observar que el estudio realizado por los autores ha sido extenso, en relación con los Derechos del Hombre, pero de éste estudio, ha escapado hacer mención, de manera específica de los derechos de la personalidad, y establecer, sin lugar a dudas, una diferencia, por sutil que sea, entre ambas categorías de derechos, ya que semejante situación da lugar a la confusión que pretendemos dilucidar.

Así es, la doctrina y la legislación nacional han dejado al arbitrio del olvido el tratamiento de los derechos de la personalidad por las razones explicadas y por las causas que al siguiente inciso señalaremos, y por ello, están casi ignorados por nuestras leyes.

Uno de los primeros intentos por establecer distinciones entre Derechos Humanos y derechos de la personalidad lo encontramos en CASTAN TOBEÑAS, cuando apunta:

"Los Derechos Humanos en efecto, considerados, en su significación, más propia, como elementos de un complejo jurídico, son, a la vez FUNDAMENTALES por

---

26) Citado en Castán T. Op.cit. pág.43.

cuanto sirven de fundamento a otros más particulares, derivados y subordinados de ellos y ESENCIALES en cuanto son derechos permanentes e invariables, inherentes al hombre, a todos los hombres como tales".<sup>27</sup>

Además para mayor argumentación, vemos que una de las teorías que va a formar parte de nuestra estructura filosófica-jurídica es la de los derechos humanos bajo el racionalismo individualista de los siglos XVII y XVIII que desemboca en el personalismo -característica señalada por J. BONNECASE en La Filosofía del Código de Napoleón... págs. 82-90-. Situación que coincide con el ascenso del capitalismo occidental y los derechos del hombre se convierten en obstáculo para el Estado, circunstancia que señala CASTAN TOBEÑAS:

"Se interpretaba ahora, en efecto, la ley natural con un sentido racionalista. Se formulaban los derechos humanos de una manera absoluta y con pretensiones de plenitud. Tenían estas Declaraciones un fondo individualista y una significación, más política que jurídica, de reacción, prevención y garantía contra la autoridad del Estado".<sup>28</sup>

CASTAN TOBEÑAS no ha dejado pasar por alto lo que ahora se trata y de manera notable nos indica que tanto los Derechos Humanos y los de la Personalidad son parte de un todo, pero que los primeros son el género y los segundos la especie (criterio con el que no concordamos) y agregando este a renglones anteriores cuando nos referíamos a los fines inmediatos y mediatos de los Derechos Humanos, se impone la aclaración siguiente con lo que se concluye el presente apartado.

27) Ibid. pág. 18.

28) Ibid. pág. 25.

"Son muchos, ciertamente, los puntos de coincidencia entre los Derechos Humanos y Los Derechos de la Personalidad. Unos y otros pueden ser conceptuados como derechos naturales, (y recuérdese que son naturales en virtud y a partir de una sociedad organizada, no dados por los postulados de iusnaturalismo mal entendido) ya que como apunta LEGAZ, los derechos de la personalidad representan atributos que corresponden a la persona por su misma naturaleza y están enraizados en la propia condición del ser humano".<sup>29</sup>

La perfección de los Derechos Humanos desemboca necesariamente en la de los Derechos de la Personalidad, según CASTAN Y LEGAZ, ya que si son respetados y asegurados aquellos, los segundos se cumplirán, y por el contrario, la vulneración de los Derechos del Hombre trae igualmente la vulneración de los derechos de la personalidad.

Tal es la situación que guardan los derechos de la personalidad, mismos que no tan solo son restricción para el Estado, sino también para los particulares.

En conclusión, subrayamos algunas diferencias específicas, que a la luz de lo anteriormente expuesto, nos dan una imagen clara entre unos y otros derechos.

LOS DERECHOS HUMANOS:	LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD:
-Son Públicos.	-Son Privados.
-Son oponibles y ejercitables contra el Estado (restricción a el).	-Son ejercitables y oponibles contra los particulares.
-Son una aspiración a la perfección jurídico-política-social del hombre.	-Son cualidades físicas, morales y sociales de la persona.

29) Idem. (lo del paréntesis es nuestro).



- Son poseedores de un mayor contenido político que jurídico.
- Tienen una fuente formal en las Organizaciones Internacionales.
- Tienen su fuente material en el Hombre en sí mismo, por su actuar social y político,
- Son de un mayor contenido jurídico civil.
- Tendrán también su fuente formal en el reconocimiento que haga el legislador al regular y reconocerlos.
- Tienen su fuente material en las manifestaciones del intelecto y en el actuar social y jurídico de la persona.

El criterio aquí vertido es independiente de las demás características o rasgos que puedan señalarse para una u otra categoría de Derechos, tan fundamentales los unos y los otros para integrar a un ser humano pleno, que sienta y compruebe que es respetado en cualquier nivel de la vida social y jurídicamente entendida.

D) Referencia Especial a México.

México no escapa a la corriente iusnaturalista que tiene como base la gran carga ideológica de la Revolución Francesa que se plasmó en la Carta Magna Nacional.

"El texto constitucional de México -como el de los demás países latinoamericanos- se inspira en las ideas de la Ilustración Francesa y de los constituyentes de Filadelfia, Las ideas de Rousseau sobre la 'soberanía popular', las de Montesquieu sobre la división y equilibrio de los 'tres poderes' y las de los 'contrapesos y balanzas' del poder estatal, a que se refiere Madison en El Federalista, son el fundamento teórico-jurídico de nuestras constituciones políticas".<sup>30</sup>

Pero a pesar de ello aún se mencionan en México los Derechos Humanos que han tomado diferente dirección en la cultura francesa y la mexicana.

"El reconocimiento de los derechos individuales del hombre es el primer avance a la libertad. Los derechos fundamentales a la vida, el pensamiento, la igualdad, el trabajo y la seguridad jurídica, constituyen una esfera libre e idéntica para todos, más allá de la cual el Estado no puede penetrar, ni sus leyes, ni sus agentes...".<sup>31</sup>

Con estas doctrinas se ha venido normando los criterios de los juristas legisladores a través de las diferentes legislaturas, que sirven de base filosófica en términos jurí-

30) Glz. Casanova, P. LA DEMOCRACIA EN MEXICO. México, Era, 1982. pág. 23.

31) Alvarez del Castillo, E. LOS DERECHOS SOCIALES DEL PUEBLO. MEXICANO. México, Porrúa, 1979. pág. 21, t. I.

dicos e ideológicos asimismo en términos de política.

"El concepto de derechos naturales del hombre, sa - grados e innatos (fundados en la naturaleza y en la razón), fue incluido en las constituciones de los siglos XVIII, XIX y XX, no porque los hombres se hubieran puesto de acuerdo en una filosofía, sino por que habían llegado a un acuerdo, a pesar de sus diferencias filosóficas, sobre la formulación de una serie de problemas morales y políticos. Es igualmente fácil presentar argumentos en favor de la derivación del concepto de derechos del hombre a partir de la filosofía de Aquino, Suárez y Belarmino, como en favor de su derivación a partir de la filosofía de Locke (o de Montesquieu), y es fácil criticar la exactitud de ambas derivaciones".<sup>32</sup>.

Y así, como actualmente encontramos un vestigio de un iusnaturalismo mistificado que norma el criterio del actual legislador y juez que busca en la inspiración de la Ilustración la Justicia al realizar, revisar, aplicar o interpretar leyes.

Atendamos el verdadero origen de los derechos del hombre, y los de la personalidad, ya que si partimos de una premisa falsa, como es el iusnaturalismo encontraremos resultados falsos y consecuentemente subjetividad e injusticia en la creación y aplicación de las leyes. Y entiéndase que el fin que persigue el Derecho no ha cambiado, sino simplemente se ha transformado, y sigue siendo la justicia, pero la Justicia como logro y perfección del Hombre que comprende y se hace responsable de su conducta y su Historia; y no como un ideal, aspiración o imagen que se encuentra en todos los hombres en

---

32) Op. Cit. pág.40.

la más recóndita conciencia de la mente.

Y para remarcar lo dicho exponemos las corrientes predominantes en las legislaciones mexicanas, son precisamente influjo de las corrientes iusnaturalistas que por sí y por el transcurso del tiempo resultan hoy para el Derecho anacrónicas.

"La multiplicidad de las doctrinas conocidas a lo largo de la historia con el nombre de iusnaturalismo alcanza una extensión inagotable a fines de la Edad Media. En algunas pugnas respecto a la Iglesia y el Estado, la doctrina del derecho natural se emplea para defender las posiciones opuestas de papistas, imperialistas, concilistas, protestantes calvinistas o luteranos. Servir para todos es no servir para nadie; resulta difícil evitar, por la ductibilidad misma del iusnaturalismo, la sagaz conclusión de MARX: 'LAS IDEAS DOMINANTES DE UNA EPOCA SON LAS IDEAS DE UNA CLASE DOMINANTE'. En este sentido, durante más de dos mil años, y no sabemos por cuanto más, el iusnaturalismo puede servir para justificar cualquier sistema que, por coincidencia histórica, siempre facilita la explotación del hombre por el hombre".<sup>33</sup>

Por su parte ANTONIO CASO, aclara la conciencia del pensamiento antes expresado:

"El colectivismo arranca de los mismos orígenes que el individualismo. ... Su postulado esencial es también la conciencia de la individualidad, la personalidad humana, el individualismo autónomo que, es este nomás: 'mi conciencia me asegura que no solo yo exis-

33) Ibid. pág. 37. Lo que aparece en mayúsculas en nuestro.

to, sino que hay otros como yo, otras personas, tan in  
dividuales y absolutas como mi propia individuali-  
dad".<sup>34</sup>

Así tenemos pues, que nos corresponde a nosotros rom-  
per con el molde caduco del iusnaturalismo que lejos de bene-  
ficiar con una Justicia Mistificada, viene a perturbar el pen-  
samiento del gobernado en general, ya que no se apega ese cri-  
terio a la realidad jurídica de un México actual.

---

34) Ibid. pág.45.

## CAPITULO SEGUNDO.

### SU UBICACION EN EL DERECHO CIVIL.

"La persona individual tiene una esfera de poder jurídico. Precisamente el Derecho existe por causa del hombre y es éste el sujeto primario e indefectible del Derecho privado, al igual que del Derecho público".

-Castán Tobeñas-

#### A) La Persona y su Personalidad.

Teniendo que el tema principal en ésta parte será la PERSONA, es menester hablar de ella aquí, así como las variadas connotaciones sugeridas por los autores, tanto nacionales como extranjeros.

Así, la PERSONA como sujeto único de derechos y deberes es la premisa para poder analizar los derechos de la personalidad en relación con el derecho civil, por tal motivo, primeramente veremos qué se entiende por persona y personalidad y la significación que tiene para con el tema central del presente trabajo.

"La palabra persona designaba, en el sentido propio, la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos dando amplitud a su voz (personare). De aquí se empleó en el sentido figurado para expresar el papel que un individuo pueda representar en la sociedad; por ejemplo, la persona del jefe de familia, la persona del tutor".<sup>1</sup>

1) Petit, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. México, Nacional, 1976. pág. 75.

Así, lo que importaba en Derecho romano a los jurisconsultos acerca de las personas eran los derechos y obligaciones que les fuesen impuestos, es decir la función desempeñada en la sociedad de acuerdo a su cualidad o status.<sup>2</sup>

"El Derecho designa de manera general el conjunto de las reglas y de las leyes que gobiernan la actividad humana en la sociedad. Cada hombre juega en ella un papel diferente según el medio en que vive, la condición que ocupa, la actividad que ejerce y las funciones que cumple. El ser humano es, por lo tanto, un sujeto del Derecho y, como tal, es capaz de tener también derechos y también obligaciones".<sup>3</sup>

Se establece por unanimidad que el ser humano es el titular principal y único de todo ordenamiento jurídico en vigor y la fundamentación arranca como vimos desde la acepción que se hace de persona. Y la opinión general es la siguiente:

El Dr. NICOLAS COVIELLO<sup>4</sup>, propone que el sujeto de los derechos y deberes jurídicos es lo que se conoce como persona, por lo que la capacidad para ser titular de derechos y deberes es lo que da a un ser la calidad de PERSONA. Por esto la capacidad jurídica es sinónimo de PERSONALIDAD.

Por lo que, la persona como hombre constituye, la persona jurídica individual.

"El vocablo 'persona', en su acepción más común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra 'hombre', que significa individuo de la especie humana de cualquier sexo.

2) Loc Cit.

3) Marquiset, J. LOS DERECHOS NATURALES. Barcelona, Oikos-Tau. 1971. pág. 5.

4) Coviello, Nicolás. DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL. México, U.T.E.H.A., 1938. pág. 115.

"En este sentido, el vocablo comprende una porción de seres que por sus cualidades específicas, intelectuales y morales se diferencian de todos los demás seres vivientes y por supuesto de las cosas inanimadas".<sup>5</sup> Cualidades o funciones que desempeña en sociedad.

En lo referente al derecho en general, diremos que la persona y la personalidad van ligados, porque no puede haber persona física sin personalidad, ni personalidad sin persona. "La personalidad pertenece a todos los seres humanos sin excepción".<sup>6</sup>

Y el propio MARQUISET concluye:

"En el lenguaje jurídico, este ser constituye una persona física, una realidad viva que se opone a las llamadas personas morales o ficticias, como las colectividades, que son puras concepciones del espíritu".<sup>7</sup>

En relación con el Derecho civil, la persona no se halla definida, más sin embargo, no se considera tampoco cuales son las personas físicas, y al parecer sobra, ya que la persona es la causa misma del Derecho y el centro en cuyo entorno gira el Derecho civil.

Huelga decir que nuestro código civil solamente señala tres artículos referentes a la persona física. ¿Será suficiente para contener todo lo relativo a la persona como ente principal del Derecho común? Suponemos que no y por ello la necesidad de ampliar este título que lo reclama de manera imperativa.

Por lo que se refiere a la personalidad vale la pena hacer una aclaración. Qué es lo que se entiende por personalidad

5) Galindo Garfias, I. DERECHO CIVIL. México, Porrúa, 1973. pág. 289.

6) Marquiset, J. Op. Cit. pág. 8.

7) Op. Cit. pág. 5.



para el presente trabajo y por tanto para el derecho civil sustantivo, y que se entiende para el derecho adjetivo así como para la doctrina.

Diffícilmente podría obtenerse un concepto de lo que es la personalidad en el Código civil, toda vez que parece ser que este Ordenamiento toma tanto a la capacidad jurídica como a la personalidad jurídica como sinónimos, situación que queda aclarada a la interpretación doctrinal de los artículos 22, 23 y 450 de aquél. Opinión opuesta a la del Dr. COVIELLO.

La capacidad jurídica se obtiene por nacimiento (art. 22) y comprende la titularidad de un conjunto de derechos y obligaciones, que se pierden con la muerte (mismo art. 22). Sin embargo, las restricciones a estos derechos y a las obligaciones constituyen una restricción a la capacidad jurídica (art. 450). Por lo que concluimos, la capacidad jurídica es el conjunto de derechos y obligaciones que el Derecho imputa a la persona desde su nacimiento hasta la muerte de aquélla; y la personalidad jurídica es el movimiento, el actuar para ejercer y cumplir los derechos y obligaciones, mismos que son otorgados por el Derecho a la persona, por eso el artículo 450 señala sólo restricciones a la capacidad. Y en este sentido, la Ley amplía su sentido protector cuando faculta a los incapaces para ejercer sus derechos o contraer obligaciones a través de sus representantes (art. 23) otorgando, así, a toda persona, personalidad jurídica, estableciendo solamente restricciones, pero nunca privando a nadie de dicha cualidad. Por eso GÓMEZ LARA propone que la persona es "...un centro de imputación de contenidos normativos...".<sup>8</sup> y que la PERSONALIDAD JURÍDICA se entiende

8) Gómez Lara, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. México, U.N.A.M., 1979. pág. 223.

como la "...idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones...".<sup>9</sup>

Procesalmente, la personalidad va ligada a la aptitud para poder actuar ante los Tribunales, idea que nos es aclarada por el mismo GÓMEZ LARA al decir:

"...la palabra o expresión 'personalidad' que es muy frecuentemente mal utilizada entre nosotros; así, se habla de personalidad para designar la aptitud legal de representación jurídica, o la legitimación que esa representación jurídica otorga... cuando en realidad el término personalidad es amplísimo".<sup>10</sup> ES una posibilidad o medio para actuar.

De ahí que en Derecho procesal, la personalidad se refiere a la facultad de las personas para actuar por lo que se habla de personalidad de los litigantes.

"Por personalidad de los litigantes se entiende: a)

El requisito para ser parte en un proceso o intervenir en él como tercero. Consiste en tener personalidad jurídica o lo que es igual, ser persona en Derecho." <sup>11</sup>

Ahora, doctrinalmente la personalidad como tal, no es derecho -como bien lo señala DIEZ DÍAZ-<sup>12</sup>, sino que es la denominación general que sirve para enmarcar a los derechos aquí tratados.

Podemos agregar en este mismo sentido, lo que es la personalidad técnica y doctrinalmente entendida; es un sello, marca o imposición que el derecho hace sobre las personas

9) Loc. Cit.

10) *Ibid.* pág. 226.

11) *VID.*: Pallares, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL: México, Porrúa, 1978. pág. 599.

12) Diez Díaz, J. LOS DERECHOS FISICOS DE LA PERSONALIDAD. DERECHO SOCIAICO. Madrid, Santillana, 1963. cap. I. (Principalmente..

tanto físicas como morales o colectivas, pero no olvidemos que las personas morales tienen una personalidad menos rica que la del ser humano.<sup>13</sup> Así, entonces no perdamos de vista la importancia advertida de la persona física para el Derecho civil.

Por tanto, tenemos: "La noción de persona moral corresponde, en verdad, a una cierta realidad sociológica, pero es siempre en sí misma una ficción: son los hombres tras la máscara de la personalidad jurídica, quienes trabajan, quienes luchan y quienes sufren. ..., nuestra atención se dirigirá solamente a la personalidad del ser humano, personalidad concreta compuesta de elementos somáticos, sociológicos y morales".<sup>14</sup> Por nuestra parte coincidimos en este enfoque que se da de la personalidad y la persona.

La personalidad en relación con el derecho común, es al parecer de ROGER NERSON:

"El término PERSONALIDAD, aunque está hoy muy en boga, carece de claridad. Para el filósofo, la personalidad es la función psicológica por la que un individuo se considera como un YO uno permanente. Para el jurista, según la definición de un autor insigne (HENRI CAPITAN), la personalidad es la aptitud para ser sujeto de derecho; los seres humanos, a diferencia de los animales, se benefician de la personalidad jurídica: en nuestros días, abolida la esclavitud, todos los hombres son personas; pero junto a las personas físicas existen entidades que tienen existencia jurídica propia y han visto reconocer su personalidad: son las personas morales".<sup>15</sup>

13) Cfr. Ferrara, F. TEORIA DE LAS PERSONAS JURIDICAS. Madrid, Reus, 1929. cap. II, N°63 (toco el apartado).

14) Nerson, Rogers, LA PROTECCION DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO PRIVADO FRANCÉS. Madrid. Reus, 1961. pág. 4.

15) Ibid. Págs. 3 y 4.

"Al abordar el problema de la protección a la personalidad, sin embargo, no empleamos este término en su acepción técnica de PERSONALIDAD JURIDICA, porque no designamos con él la aptitud para ser sujeto de derecho, sino el conjunto de atributos de la persona humana. Tras el concepto jurídico aparece, pues, el HOMBRE con sus necesidades sus pasiones y sus defectos; no el tipo abstracto del HOMO JURIDICUS, sino el hombre real y concreto, de carne y hueso, con cuerpo y alma".<sup>16</sup>

Entonces, la personalidad viene a estar constituida por el conjunto de cualidades y atributos que desde el interior de la persona se proyectan al mundo circundante y que le permiten desarrollar una vida física, moral, social y jurídica plena. Debiendo estar dichas cualidades reguladas por el Derecho.

Así, la PERSONA para el Derecho civil y para el presente tema, es el sujeto mismo, la cual solo debe ser estimada en su función jurídica propiamente dicha y no por lo que posee como titular de un conjunto de derechos que se ejercen sobre determinados bienes materiales, los bienes mismos como materialidad y símbolo de opulencia así como derechos y obligaciones de diversa índole.

Como decíamos, la persona . . . debe ser tomada en cuenta solamente por su aspecto, el que verdaderamente vale para el derecho común, y que a nuestro parecer es uno de los fundamentos de la existencia del humano como ente dominante de la naturaleza y capaz de distinguir entre el bien y el mal, nos referimos al aspecto moral de su persona, que se traduce en

---

16) Ibid. pág. 4.

un amplísimo campo para el derecho, hasta ahora virgen para la regulación jurídica, transformándose así dicho campo en lo que actualmente se conoce como el ASPECTO MORAL DEL PATRIMONIO de la persona. O bien como con justa razón han sido llamados, LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

Pero en el mismo sentido LEGAZ Y LACAMBRA propone otro concepto de persona.

"El concepto de sujeto debe interpretarse no en el sentido lógico gramatical de lo opuesto a predicado, sino en el sentido propiamente ético, de lo contrapuesto a 'objeto', es decir como aquello que, a diferencia de éste, no posee una mera utilidad ni un precio sino una 'dignidad'; el objeto es un medio, el sujeto un fin al cual se ordena todo medio, todo objeto".<sup>17</sup>

Confirmando lo anterior NOVA MONREAL, expresa:

"...el ser humano es un fin en sí mismo, que no debe ser tomado como instrumento para nadie ni para nada, por llevar en sí un valor que es independiente y superior a toda consecución de fines ajenos".<sup>18</sup>

Por lo que podemos decir, la PERSONALIDAD cobra relevancia al ser considerada como una de las más altas prerrogativas de la persona, ya que le brindan la posibilidad de proyectar y reconocer las facultades físicas, psíquicas, sociales y morales que la misma sociedad ha elevado al rango de valores, gracias a las ciencias sociales y naturales así como a nuestro raciocinio y al Derecho.

17) Legaz y Lacambra, L. FILOSOFIA DEL DERECHO, Barcelona, 1953.

En Galindo Garfias, I. Op. Cit. Pág. 291 -nota-.<sup>7</sup>

18) Novoa Monreal, E. EL DERECHO COMO OBSTACULO AL CAMBIO SOCIAL. México, S. XXI, 1991. págs. 102 y 103.

## B) Como Parte de los Atributos de la Persona.

Para poder ubicar de manera clara, y distinguir de paso los derechos de la personalidad de los atributos de la persona misma, empezaremos por hacer la mención de lo que generalmente son los atributos de una persona: El Estado civil, La Capacidad, El Patrimonio (solo en el aspecto económico), El Nombre, El Domicilio y La Nacionalidad.<sup>18bis</sup>

Por ahora, solamente nos interesan para efectos de relacionarlos y distinguirlos de los derechos aquí estudiados.

Los atributos de la persona son un intento por dar al ser humano, como sujeto de derechos, un lugar singular y privilegiado en las relaciones sociales, y elevando al máximo su individualidad al etiquetarlo con los atributos de la persona. Teniendo, de esta forma su lugar tanto social y jurídico, la persona.

Por lo que se refiere al Código civil, la persona no fue tan afortunada y solo quedó regulada casi a nivel administrativo, así como sus atributos, esto es, que las normas relativas se encuentran dispersas a lo largo de dicho Ordenamiento.

La clasificación que propone RODRIGO BERCOVITZ<sup>19</sup> de los atributos de la persona, que a su vez los equipara o llama DERECHO DE LA PERSONA, es la siguiente:

La edad; El sexo; El nacimiento; El Estado civil; Los bienes de la personalidad y El Nombre. Esta enumeración dista en contenido de la propuesta al principio del rubro, que es la seguida por el Derecho Nacional. Y es en esta, la segunda, donde se toman a los derechos de la personalidad como atributos o

19) Bercovitz, Rodrigo y Rodríguez-Cano. DERECHO DE LA PERSONA. Madrid. Montecorvo, 1976.

18bis) Vid.: Rojina Villegas, R. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. (1977) Porrúa, México. pág. 154. t. I.

derechos de la persona, como los llamaría el propio BERCOVITZ, pero como veremos más adelante, no se pueden incluir en el catálogo de los ATRIBUTOS DE LA PERSONA a los "bienes de la personalidad".

Otra perspectiva que cabe señalar ahora, es que se les ha incluido, a los atributos de la persona, en las clasificaciones de los derechos de la personalidad, es decir, se ha tomado la postura contraria a la de BERCOVITZ; tal es el caso de CASTAN TOBEÑAS al citar a MARTIN BALLESTERO, que los enumera de la siguiente forma:

"I Derechos a la Individualidad.

1. Nombre
2. Domicilio.
3. Estado civil y Raza.
4. Patrimonio.
5. Profesión.

II Derechos relativos a la existencia física.

1. Vida.
2. Integridad física.
3. Disposición del propio cuerpo.

III Derechos Morales.

1. Imagen.
2. Secreto.
3. Honor.
4. Derechos de autor.
5. Derechos de familia (en sus meras relaciones personales).
6. Recuerdos familiares y sepulcrales.
7. Libertades públicas".<sup>20</sup>

---

20) En: Castán Tobeñas. LOS DERECHOS DE LA... pág. 28.

También por esta misma clasificación, quizá sea natural que se confundan los unos con los otros, pero la distinción según nuestra concepción, radica precisamente en que los atributos de la persona son, por su propia naturaleza y el fin que persiguen, de orden público, ya que le son reconocidos en situaciones jurídicas concretas al sujeto y en relación con las actividades que el derecho le indica desempeñe, conforme a esa situación también concreta. Es decir, que establecen la situación jurídica concreta que guarda la persona respecto del resto de la comunidad y otras personas.

Para poner de relieve lo antedicho nos remitimos al punto de vista sustentado por COSSIO CORRAL<sup>21</sup> y refiere:

"Concepto distinto es el de los ESTADOS DE LA PERSONALIDAD, que son las distintas relaciones de carácter permanente en que un individuo puede encontrarse con otras personas, o con el Estado, ... En cuanto el hombre es miembro de un Estado se le atribuye un estado de ciudadanía, en cuanto forma parte de una familia se encuentra inserto en una relación jerárquica, como padre, marido, hijo; en cuanto socio de una sociedad, ostenta unos derechos y unas obligaciones de los que en otro caso carecería. Son por lo tanto, los estados fuentes de derechos subjetivos y de obligaciones jurídicas, y pueden incluso LLEGAR A SER CAUSA DE LIMITACIONES de la capacidad de obrar, como ocurría en el caso de la mujer casada".

Como podemos constatar, los Atributos de la Persona, son tanto por su naturaleza, como por la función que desempeñan,

21) En: INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Madrid, Alianza Editorial, 1975. t. I, pág. 82.



tema diferente al de los Derechos de la Personalidad; y por lo expuesto hasta aquí, podemos asegurar que no hay lugar para confundirlos, sin embargo, subrayamos la necesidad de ampliar el apartado relativo a la persona en el Código Civil.

En resumen, podemos decir que los atributos de la persona dan la connotación social a una persona en razón de las funciones que le son impuestas ya sea por la actividad que desempeña y que le son atribuidas por la Entidad Estatal, y donde el patrimonio forma uno más de los atributos de la persona, además todos estos atributos son de carácter público.

Y para hacer una total y clara distinción entre Atributos de la Persona y los Derechos de la Personalidad, podemos decir que éstos últimos se hallan inmersos en el patrimonio (parte moral), además de ser de orden privado y tener otras características propias como quedaron sentadas en la parte final del inciso C del capítulo I, páginas 20 y 21.

C) En la Teoría del Patrimonio.

Las teorías que han intentado explicar lo que es el patrimonio las podemos reducir a los tres puntos sustentados por MARIA ANTONIA LEONFANTI ; enfoque que de manera introductoria presentamos.

"1a. DOCTRINA CLASICA O POSICION REALISTA EXAGERADA. Es la de ZACHARIAE Y AUBRY Y RAU. Según ésta el patrimonio es la expresión jurídica de la persona; su ser así considerado es puramente intelectual, ya que se toman en cuenta sus elementos, no como objetos, sino como bienes, es decir en su relación de utilidad: idea común de valor pecuniario.

"De ahí sus características: a) sólo las personas (físicas o morales) pueden tener patrimonio; b) toda persona tiene un patrimonio (aunque no tenga bienes, es decir que posee IN POTENCIA...), c) la persona es -- única; por ende no puede tener más de un patrimonio; d) es indivisible, pues no puede fraccionarse en partes materiales, aunque sí en ideales, en las sucesiones, p.ej.; e) los elementos singulares del patrimonio son fungibles (subrogación real); f) es inalienable.

"2a. DOCTRINA NOMINALISTA . Niega en absoluto toda realidad objetiva del patrimonio, considerándolo como simple palabra cómoda. En esta posición están MEVORACH... quienes sostienen que el patrimonio no es una UNIVERSITAS, sino simplemente una suma de elementos activos gravados de elementos pasivos. -  
"FORNIELES critica el concepto de universalidad, y el de identificación del patrimonio con la personalidad, el de continuidad de la persona del cau-

sante y el de universalidad de la sucesión.

"Sin embargo, concede que por razones prácticas de liquidación, se forme un UNIVERSUM JUS en la quiebra y en las sucesiones. Con ello derriba su propia doctrina.

"3a. POSICION INTERMEDIA: Doctrina OBJETIVA o DE REALISMO MODERADO. GENY, PLANIOL y RIPERT, FADDA y BENSÀ, PLASTARA, consideran que es exagerada la posición clásica en cuanto concibe al patrimonio como una realidad sustancial. El patrimonio no es una ficción, sino una realidad en sentido de unidad finalista. Se sustituye la idea de sujeto, por la de finalidad".<sup>22</sup>

Estas teorías no han sido las únicas existentes en la Historia del Derecho, ni mucho menos las correctas en todas las épocas en que han sido dominantes y han respondido a intereses políticos y sociales.

La creación de una teoría, acerca de alguna de las múltiples figuras jurídicas, no implica que la misma sea correcta, o lo que es más, no implica que haya sido acabada o eterna, sino por el contrario, puede significar el inicio de una verdadera teoría que en lo futuro se completará o bien, la creación de toda una estructura equivocada.

La teoría del patrimonio, a nuestro parecer es una de las teorías que cae en el primer supuesto, es decir, es una teoría incompleta y por tanto susceptible a cambios y modificaciones.

Los aspectos que motivaron la creación de las teorías que actualmente nos rigen se dieron durante el siglo pasado,

---

22) Enciclopedia Jurídica OMEBA, (1964), t. XXI, pág. 853.

llegando hasta nuestros días como una 'cultura jurídica tradicional', rica en conceptos y reglas generales para resolver casi todo tipo de problemas, sobre todo los económicos o con esa caracterización, tan así que "La doctrina señala tres fenómenos principales, que jurídicamente no pueden ser explicados sino mediante la elaboración de la teoría del patrimonio:

"a) El patrimonio como la prenda común y tácita de los acreedores quirografarios;

"b) La transmisión del patrimonio a título universal, y

"c) La subrogación real".<sup>23</sup>

La teoría del patrimonio, entonces resulta ser fundamental para poder explicar estos tres momentos de la doctrina jurídica, lo que pone de relieve la gran importancia (económica) que se le da al aspecto económico en nuestra sociedad.

Buscar las raíces de esta postura económica en la teoría del patrimonio, es tanto como buscar los orígenes de la sociedad moderna, lo cual no resulta tan difícil si tomamos en cuenta que nuestra actual sociedad tomó sus primeras manifestaciones cuando surge la forma o modo de producción capitalista lo cual viene a explicar, el por qué todo en nuestra actual sociedad gire en torno al dinero.

Autores como TIGAR Y LEVY,<sup>24</sup> destacan la evolución del sistema jurídico actual desde los comienzos de la clase denominada 'burguesa', como la llaman los autores citados y que la equiparan con los comerciantes en general, siendo éstos últimos los promotores del cambio social desde los tiempos del siglo XII de nuestra era, y es partir de este momento cuando

---

23) Aguilar Carvajal, L. SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL. Porrúa, México, 1975. pág. 15.

24) En: EL DERECHO Y EL ASCENSO DEL CAPITALISMO. S. XXI, México, 1981. págs. 17 a 20.

las relaciones jurídicas sufren un cambio debido principalmente por los levantamientos de los comerciantes o "PIES POU DREUX" -pies polvorientos-, como eran llamados. Los movimientos provocados por esta clase tuvieron ingerencia en las concepciones que se tenían acerca del Derecho y las diferentes especies de este, situación que les favoreció ya que de esta suerte pudieron sembrar las semillas de instituciones netamente burguesas o comerciales, como son ciudades, puertos, almacenes, bancos, talleres, etc., así como la ampliación en el repertorio jurídico privado.

"El proceso de la legislación burguesa vio la creación y aplicación de normas legales específicas sobre los contratos, la propiedad, y los procedimientos judiciales; esas normas legales se dictaron conforme a un contexto de ideología jurídica que identificaba la libertad de acción de los empresarios con el derecho natural y con la razón natural"<sup>25</sup>.

La reseña de TIGAR Y LEVY nos lleva a pensar que son los comerciantes y con su empuje tanto financiero como el propiamente comercial, los que han moldeado la sociedad occidental de nuestros tiempos, siendo sobre todo en el campo mercantil y en el civil donde mayor ha sido la fijación de los conceptos tallados por aquellos, por lo que resulta natural el pensar actualmente y con fundamento en la ley y toda la teoría que le rodea, que el patrimonio únicamente lo constituyen, al menos en nuestra sociedad, eminentemente comercial, todo el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de ser valorados en dinero.

Entonces, y de acuerdo con las ideas vertidas hasta aquí,

---

25) Op. cit. pág. 19.

el Patrimonio de las personas físicas tradicional y contemporáneamente, se ha relacionado con la idea de dinero; bienes muebles e inmuebles o de cualquier otra índole siempre y cuando sean susceptibles de apreciación pecuniaria y con ello, de paso sea dicho, todo lo relacionado con el derecho de propiedad.

Así es, una segunda idea, aparte de la ya descrita y por demás ligada a la idea de que todo el patrimonio es convertible a dinero, es la idea de la PROPIEDAD.

Por tanto, actualmente se cree -a reserva de que nuestras ideas sean erróneas-, que todo el patrimonio es CONVERTIBLE a dinero y por ello es de nuestra propiedad, pero si analizamos esta propuesta, tenemos que lo que está en el Patrimonio es la propiedad, y no, es la propiedad la que comprende al patrimonio; así el orden de ideas debe ser: a) PATRIMONIO; b) PROPIEDAD; c) DINERO. Donde el patrimonio es el género y la propiedad junto con el dinero son la especie o parte de nuestro patrimonio.

Sin intentar dar un concepto propio de lo que es el patrimonio, solamente queremos señalar que es menester que dicha figura jurídica sea ampliada, y no precisamente por los burgueses o comerciantes como dirían TIGAR Y LEVY, sino por los abogados en la función de humanistas que también nos corresponde.

No queremos terminar el presente apartado sin establecer cual es la corriente seguida de lo que se considera como el patrimonio: "En la concepción moderna, el patrimonio es considerado como un conjunto de bienes afectados a un fin determinado, por ej., patrimonio individual, afectado a un individuo; patrimonio colectivo, afectado a una

persona ideal; patrimonio especializado, formado por parte de los bienes de una persona, afectados a determinado fin. Es el así llamado PATRIMONIO DE AFECTACION.

"Dentro de esta nueva concepción, el patrimonio tiene vida independiente de la persona, y la misma persona puede tener uno o varios patrimonios. ...

"No obstante la opinión de diversos autores: ... que sostienen que, 'no son las cosas, ni las prestaciones en las obligaciones, ni los objetos inmateriales de valor económico, los que integran el patrimonio, sino los DERECHOS que atañen a la persona sobre tales cosas, prestaciones y objetos inmateriales...'".<sup>26</sup>

entre los cuales contaríamos a los derechos de la personalidad.

---

26) Enciclopedia Jurídica OMEBA, (1964), t. XXI, págs. 856 y 858.

1.- Del Patrimonio en su doble aspecto,  
Económico y moral.

Básicamente en este apartado (C), se vió a groso modo los puntos de vista que actualmente se tienen sobre lo que integra el patrimonio, por un lado está el relativo al patrimonio económico como único pilar sobre el cual giran las relaciones patrimoniales de la persona, y por el otro, el referido al aspecto moral del patrimonio, formando aquél y éste uno solo.

La teoría del patrimonio a pesar de haber sido tratada desde diferentes puntos de vista <sup>27</sup> se ha reducido a dos enfoques, a saber: el primero de ellos nos llega desde el siglo pasado, precisamente cuando el capitalismo llega como forma o modo de producción en la historia de la humanidad, como bien lo sostiene NOVOA MONREAL:

"El Código Civil, impregnado del razonamiento romano y del ideal cristiano, ha establecido un Derecho común que se ha constituido en base a todas las sociedades civiles de Occidente Cristiano. Esta obra ha permitido el nacimiento y desarrollo del capitalismo moderno, en forma que 'todo nuestro Derecho está actualmente integrado del espíritu capitalista' -y según RIPERT, en palabras de NOVOA- el siglo XIX fue un gran siglo jurídico, tal vez el más grande que Francia haya conocido".<sup>28</sup> Premisa que pone al descubierto el por qué se enfoca siempre al patrimonio como lo económico ya que "Cada hombre ha tomado como ideal de vida encontrar la felicidad en la riqueza, aunque no tanto por el deseo de goce de los bienes materiales,

27) Enciclopedia Jurídica OMEBA, (1964), t. XXI pág. 853.

28) Novoa Monreal, E. EL DERECHO COMO OBSTACULO AL... pág. 21.



cuanto por el poder que la riqueza da en el sistema social en que vivimos".<sup>29</sup>

Si la persona es considerada como un ente capaz de mantener relaciones económicas, sociales, jurídicas y afectivas (situación que se ve clara en el Derecho de Familia); entonces, ¿cómo es posible que el patrimonio de las personas solamente cuente con las relaciones económicas y el dinero, oscilando en torno a esos elementos la concepción del patrimonio? Vemos pues, que la persona no tan sólo es relevante para el Derecho por su numerario económico, por sus propiedades, sino como vemos también lo es desde el punto de vista social, moral y jurídico.

De la anterior observación se desprende el segundo enfoque del patrimonio, tan fascinante concepción con un contenido eminentemente moral, que sin romper con la estructura homogénea de la teoría del patrimonio, nos ofrece un campo fértil, donde los derechos de la personalidad descansan, hasta ahora, como únicos poseedores de esa área del patrimonio de las personas físicas, enriqueciendo así la teoría del patrimonio en su totalidad.

El riesgo tomado al estudiar esta nueva perspectiva del patrimonio es grande, ya que lejos de establecer una verdadera situación jurídica, podemos incurrir en el campo de la filosofía jurídica, saliéndonos así del marco de estudio.

Una de las pautas que dan lugar a la teoría del patrimonio moral es la referida a todas aquellas consideraciones que en la jurisprudencia extranjera, ha dado origen a la aceptación de los derechos de la personalidad y cada uno de los

---

29) Loc. Cit.

30) Vid.: Urabayen, M. VIDA PRIVADA E INFORMACION..., cap. I.

casos concretos que se presentan ante los Tribunales, los cuales ya distinguen que algunas veces se presentan situaciones jurídicas con un VALOR humano y situaciones jurídicas no patrimoniales (morales), v.gr. en Francia, circunstancia que también ya se da en México. Por tal motivo, ya no podemos considerar solamente a una "persona-económica", dándole a partir de ello cualidades como honor, belleza, buen nombre, inteligencia, etcétera.

Recordemos entonces que la persona y sus cualidades físicas y morales junto con sus relaciones jurídicas, son para el Derecho civil, lo que el dinero y las relaciones económicas son para la Economía y el economista. Y lo que nos distingue de estas personas que estudian los fenómenos económicos producidos por el ser humano en su afán de lucro, es que el Derecho civil estudia los fenómenos producidos por las personas en su afán de justicia y respeto por la persona en su patrimonio económico y moral, situación que da mayor alcance al derecho civil. Lo hace un Derecho Humanista.

Son pocos los tratadistas que estudian el enfoque moral del patrimonio, sin embargo haremos aquí lo posible por dejar bien asentado este doble aspecto en la teoría del patrimonio.

Como uno de los principales autores que enfoca a la teoría del patrimonio con un aspecto moral es ROGERS NELSON quien sencillamente nos hace notar que en la creación material de las cosas, no tan solo es relevante lo empleado para la realización, sino que "...el hombre siente un goce estético al absorberse en su trabajo, aunque éste sea modesto:".

"El bien más material es para mí una fuente de placeres por el uso a que me sirve y los recuerdos que me trae".<sup>31</sup>

31) En: LA PROTECCION DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO PRIVADO FRANCÉS. Reus, Madrid, 1961. pág. 6.

Y junto con él nos percatamos la importancia de los valores morales que el simple trabajo encierra, por lo que establece una primera defensa para los valores morales. "En defensa de los valores de la personalidad sería deseable tener en cuenta el placer moral y el dolor que una cosa puede procurar, tomándolos como base de un derecho;..."<sup>32</sup>

Lo que es insoslayable es el hecho de que los actuales Tribunales y las leyes en vigor, no se encuentran en la posibilidad de admitir semejantes criterios, por lo que apuntamos:

"Ocurre, sin embargo, excepcionalmente, que el tomar en consideración un elemento de la personalidad obliga a prescindir de las reglas habitualmente aplicables a una situación jurídica patrimonial".<sup>33</sup>

Por lo que surge así una opción diferente al tratar e interpretar relaciones jurídicas patrimoniales, porque...

"Aparte del valor en venta de las cosas, hay que tener en cuenta su valor humano. ¿Cómo calcular este valor? El Derecho en general descarta las estimaciones de valor subjetivo y se atiene a las de valor vanal, pero sucede a veces que las situaciones jurídicas patrimoniales entrañan un valor humano que habrá de ser tomado en consideración por el Derecho, dirimiendo los jueces un litigio en que se pone un interés pecuniario a un interés moral..."<sup>34</sup>

Otro de los autores que sin ser del todo un jurista si fue un humanista, nos referimos a CARLOS MARX y refiere:

"Por tanto, el DINERO a poseer la CUALIDAD de poder comprarlo todo, de apropiarse todos los objetos, es

32) Op. cit. pág.6.

33) Op. cit. pág.7.

34) Op. cit. pág.10.

el OBJETO, en el sentido eminente de la palabra. El carácter universal de su CUALIDAD es la omnipotencia de su ser; se trata, por tanto, de un ser todopoderoso... El dinero es el ALCAHUETE entre las necesidades y el objeto, entre la vida y los medios de vida del hombre.

"Lo que puedo hacer mío con DINERO, lo que puedo eso SOY YO, el mismo poseedor del dinero. Mi fuerza llega hasta donde llega la fuerza del dinero. Las cualidades del dinero son mis propias cualidades y fuerzas esenciales, las de su poseedor. Por tanto no es, en modo alguno, mi individualidad la que determina lo que yo SOY y PUEDO. ...

"Además, con dinero pueden comprarse personas de talento, ¿y acaso lo que nos da poder sobre el ingenio no es más ingenioso que el ingenio mismo? Quien con dinero puede TODO aquello que anhela el corazón humano, ¿no posee con ello todas las potencias del hombre? ¿Acaso mi dinero no se encarga de convertirme en todopoderoso, por impotente que yo sea?"<sup>35</sup>.

Y para terminar la exposición de MARX sobre el dinero, mostramos una parte de su pensamiento humanista en este autor:

"Quien puede con su dinero comprar valentía es valiente, aunque según cobarde. Y, como el dinero no se cambia por determinada cualidad, por una cosa determinada o por una determinada fuerza humana, sino por todo el mundo objetivo humano y natural, tenemos que -considerado desde el punto de vista de su poseedor- trueca con toda cualidad contra cualquier cualidad o cualquier objeto, incluso contradictoria con aquella; hermana los polos más contrarios y obliga al

<sup>35</sup>) Marx, Carlos. MANUSCRITOS ECONÓMICOS-FILOSÓFICOS DE 1844. Grijalbo, México, 1975. págs. 155 y 156.

abrazo de lo contradictorio.

"Si tomamos al HOMBRE como HOMBRE y su actitud ante el mundo como una actitud humana, vemos que sólo podemos cambiar amor por amor, confianza por confianza, etcétera... Cada una de las actitudes del hombre ante el hombre y ante la naturaleza tiene que ser una DETERMINADA MANIFESTACION de su vida INDIVIDUAL REAL, una manifestación que corresponda al objeto de su voluntad. Quien experimente amor sin ser correspondido, es decir, sin que su amor provoque el amor del ser amado, quien por medio de su MANIFESTACION DE VIDA como amante no sea, al mismo tiempo, un SER AMADO, sentirá que su amor es impotente, una fuente de desdicha".<sup>36</sup>

Entonces, es tiempo de que planteemos una alternativa para defender ante los tribunales a las personas, tanto en su patrimonio económico como en el moral y para ello es necesario primero sentar las bases sobre las cuales se le dará dicha protección, esas bases son el reconocimiento a través de la legislación de la existencia de los derechos de la personalidad.

Y en conclusión agregamos:

"Aunque se denuncian justamente los peligros de la civilización del dinero, sería profundamente inexacto creer que el hombre tiene por única preocupación la defensa de sus intereses pecuniarios: el hombre, lejos de eso, es un ser libre con una naturaleza sensible, que aspira al desarrollo de su personalidad. Cabe preguntarse cuáles son los intereses no económicos, los bienes de la personalidad cuya sal-

36) Ibid. pág. 160.

vanguardia parece necesaria para que el hombre pueda vivir en su medio social!"<sup>37</sup>

Y todas estas opiniones que resultan ser bases doctrinales, dan lugar a afirmar que la persona posee un patrimonio más amplio que el tradicionalmente considerado, por lo que esbozamos ahora con este débil pero eficaz apoyo, la que quizá llegue a ser una nueva concepción de lo que es la Teoría del patrimonio y su contenido.

---

37) Nerson, Rogers. Op. cit. pág.16.

D) Los Derechos de la Personalidad como parte integrante del Patrimonio.

La intención del presente inciso pretende establecer de manera breve la doble connotación del contenido que el patrimonio de una persona tiene y sin mayor dilación, presentamos la opinión de los autores que por una parte rechazan la teoría de los derechos de la personalidad como parte del patrimonio, y por la otra los autores que la aceptan.

1.- Criterios que los Justifican y Niegan.

Como decíamos con antelación, la teoría del patrimonio ha sido tratada principalmente desde dos puntos de vista, sin que ello implique una ruptura de su homogénea concepción. Sin embargo, debemos remarcar que ese doble aspecto, lejos de ser perjudicial resulta benéfico ya que es un análisis cualitativo de dicha teoría que viene a ser enriquecida de esta manera.

Así, los autores franceses<sup>38</sup> cuando tratan la teoría del patrimonio en relación con los derechos de la personalidad, se encuentran con dos problemas básicos que impiden la consolidación de su estudio. Dicen, por una parte que los derechos de la personalidad son extrapatrimoniales, apoyándose en las ideas alemanas de VON IHERING, considerando de esta forma, fuera del patrimonio de las personas a los llamados derechos de la personalidad; por otra parte, como segundo

38) Mazeaud, Henri-Leon y Jean. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. (1959), E. J. E. A., Buenos Aires, 1959. parte primera, vol. II, págs. 269 y sigs.

obstáculo es el referido a la reparación del daño al violar o no reconocer algún o algunos de los derechos de la personalidad, ya que hasta la fecha no se encuentra solución y se aduce, que cómo es posible reparar el daño producido a un derecho extrapatrimonial, considerado en el ámbito moral dicho daño?

Así, la doctrina francesa acepta por un lado la existencia de los derechos de la personalidad como parte del acervo de los derechos de la persona, aunque sean considerados extra patrimoniales y por otro lado acepta la posibilidad de su vulneración, más sin embargo, la sanción que impone al infractor es precisamente de carácter económica, y es cuando surge la contradicción.

Esta situación se repite en otros países y es precisamente, según nuestro entender, porque aún están ceñidos sus criterios a la vieja concepción de lo que debe considerarse como el contenido del patrimonio (todo lo que abarca el derecho de propiedad y especialmente el dinero), además otro factor importante que impide el estudio de esta categoría de derechos es, paradójicamente, la falta de estudio de la materia como queda bien señalado por CASTAN TOBERNAS:<sup>39</sup>

"Los derechos de la personalidad tienen todavía escaso desenvolvimiento en las legislaciones. No falta la protección del ser individual, pero es ejercida fundamentalmente por los medios que propician el Derecho penal y el Administrativo".

Referente a todo ello existen criterios que a través de

---

39) En: LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. pág.29.



razonamientos y doctrinas han sido negados o aceptados los derechos de la personalidad.

Entre los principales autores que le niegan la categoría de derechos están: SAVIGNY, UNGER, JELINEK, ENNECCERUS, VON THUR, entre otros, pero no por ello dejan de tratarlos y doctrinalmente aceptarlos.

Por otra parte, en países como Italia, Francia, Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica, aceptan plenamente los derechos de la personalidad, doctrinalmente y en sus cuerpos legislativos. Siendo, según CASTAN TOBENAS la tendencia general la siguiente: "...en general, la tesis favorable a la existencia y rango dogmático de los derechos de la personalidad va hoy prevaleciendo en casi todos los pueblos".<sup>40</sup>

---

40) Ibid. pág.20.

## E) Opinión Personal.

Como se ha notado, hemos pretendido dar la ubicación correcta de los derechos de la personalidad, al sustentar que deben estar regulados en la parte relativa del código civil que se encarga de darnos la categoría de personas físicas, y también es de notarse que hacemos alusión, aunque de manera breve a la teoría del patrimonio, que actualmente no puede ser comprendida sino mediante la conceptualización en su doble aspecto, -económico y moral- para comprender mejor esta categoría de derechos.

Pues bien, si aceptamos que los derechos de la personalidad forman parte de la persona (como manifestaciones de ella), también es cierto que los derechos de la personalidad son susceptibles de encontrarse en el patrimonio, remarcando con ello la observación hecha anteriormente (cap. II; C; 1), en el sentido de que no debemos contemplar al patrimonio económico como el supuesto sobre el cual gira el Derecho civil y, que todo lo abarca.

Por tanto, todos los derechos que pertenezcan a una persona y que sustente como propios, llámense de crédito, reales, públicos, etcétera, deben encontrarse en el PATRIMONIO, figura que tiene la principal función de respaldar a la persona en todos los aspectos de la vida cotidiana, aún cuando comprendan situaciones no económicas. En este sentido damos nuestra opinión acerca del por qué ubicamos a los derechos de la personalidad en la parte relativa a las personas físicas en el código civil y también explicamos el por qué deberían estar comprendidos en el patrimonio moral.

## CAPITULO TERCERO.

### FUNDAMENTOS DE SU EXISTENCIA.

"Por otra parte, el conocimiento de nuestra debilidad nos llevará a ser más cautos en las apreciaciones y más modestos en los enunciados".

- Novoa Donreal -

La necesidad de fundamentar los derechos de la personalidad, no obedece a una debilidad o dudas sobre su existencia, solamente queremos destacar, de manera breve, aspectos jurídicos, sociales, filosóficos y científicos, sin mayor énfasis que el necesario, y que sirvan para justificar la existencia de los derechos de la personalidad.

En las siguientes líneas encontraremos ideas generales de las relaciones que guardan el Derecho y algunas disciplinas, mismas que tienen en común su objeto de estudio y que en alguna medida tienden a conocer al ser humano en la generalidad de la sociedad.

Destacaremos la importancia de las relaciones establecidas entre el Derecho y las diferentes ciencias, sobre todo cuando el Derecho toma el lugar que le corresponde, es decir como sintetizador de los logros alcanzados en cada una de las ciencias, mismos que se deberían reflejar en la legislación vigente, lo que daría la verdadera supremacía que el derecho merece y que desde hace mucho tiempo no lo ha demostrado.

A) Jurídicos y Sociales.

El quietismo que reporta nuestra legislación sobre la producción de derecho legislado, es evidente en varios de los Ordenamientos que versan sobre diferentes materias, deficiencia que pone de manifiesto la carencia de no tomar en cuenta a la Economía, la Sociología o tan solo las exigencias que impone la sociedad moderna, lo que indudablemente trae como consecuencia un ordenamiento jurídico que no se halla al día.

Sin embargo por más que haga el legislador por mantener al día la legislación, no será suficiente porque...

"Constreñido el legislador por tanto problema y privado del tiempo necesario para profundizar las materias, no atina a legislar mediante leyes correctamente fundadas en los principios políticos y jurídicos y debidamente armonizados con el resto de la legislación vigente. Por el contrario, bajo el apremio de requerimientos tan variados como imposibles de satisfacer simultáneamente, atenaceado por el tiempo que corre sin que tengan solución las dificultades, abocado luego a nuevas dificultades, que brotan antes de que las precedentes alcancen a ser solucionadas, presionado por las exigencias de grupos fuertes, le resulta imposible abordar en forma sistemática, ordenada y concienzuda su tarea. Y, la imposibilidad de realizarla bien, decide proceder mediante soluciones de emergencia o por la vía del simple remiendo de las leyes antes vigentes.

"Ambos sistemas están destinados al fracaso".<sup>1</sup>

1) Novoa Monreal, E. EL DERECHO COMO OBSTACULO AL CAMBIO SOCIAL. S. XXI, México, 1981. pág. 59.

Y todo este horizonte no empezó hoy día a ponerse de manifiesto, sino que se debe al lógico desarrollo económico y social por el que México pasa. Y es por ello que el manejo y condición de la sociedad no se vea sujeto a decisiones de gabinete, sino por el contrario, "Exige técnicas cada vez más especializadas, siendo que los legisladores, por lo común, no son técnicos sino individuos de buena fe. ...".<sup>2</sup>

"Otro aspecto que debe tenerse en cuenta es que la ley, a la que se tiene por una concreción de la voluntad general de un pueblo, haciendo uso de su poder soberano, impone a través de sus representantes las reglas de la vida social, generalmente se limita a expresar los intereses y aspiraciones del grupo social que de hecho ejerce su dominio sobre ésta. Y su contenido llega a satisfacer en pequeña parte las necesidades de otros sectores mayoritarios, será porque éstos, en su tenaz lucha por mejorar su condición de vida, han logrado arrancarlo contra la voluntad de aquél, aprovechando alguna coyuntura social o política favorable".<sup>3</sup> El problema legislativo va más allá, hasta mezclarse lo jurídico con lo político.

El menoscabo sufrido por los individuos exige la revisión inmediata de la 'forma de legislar' en México, es necesario también proponer una preparación más completa por parte de nuestros legisladores, que lejos de haber recorrido el sencillo camino del estudio del Derecho, han caminado por el arduo y envejecedor camino de la política.

---

2) Op. Cit. pág.60.

3) Idem.

Recordamos ahora las palabras del Sr. Ministro PALACIOS VARGAS, en homenaje del ex-ministro GABRIEL GARCIA ROJAS<sup>4</sup>, al decir:

"En él jamás encontraba asilo el desenfado, ...el silencio cómplice o ignorante; su voz se hará oír levemente para contradecir a sus oponentes y no para aplastarlos, nada espera de nadie y mira con ostensible indiferencia a los políticos que si bien posiblemente fueron excelentes en su causa, también lo es que arribaron a la Corte víctimas de una esperanza equivocada a tratar de aprender Derecho y que convierten al Supremo Colegio, como diría CUSHMAN, en un hospital de inválidos políticos".

La fundamentación de los derechos de la personalidad, no encuentra su antecedente directo en nuestra legislación, pero ello no quiere decir que estos derechos no existan como tales. Siendo por tanto ardua la tarea.

La posible razón que lleva a extremos como el actualmente vivido, donde no son pocos los derechos de la personalidad, da lugar a pensar que son las legislaturas, o los hombres que las integran los culpables de que no existan en el catálogo de las leyes vigentes, no siendo así, sino que es la legislación misma, como cuerpo que guarda un hermetismo y quietismo a que el Derecho tiende por naturaleza.

Una de las valiosas alternativas que propone NOVOA MONREAL para lograr la conciliación entre la sociedad y el derecho, es la de formar un 'cuerpo auxiliar' en las legislaturas que se vaya sucediendo, y estarían integradas por:

"...un centro de documentación apropiado y (que)

---

4) Cfr. Palacios Vargas, J. Ramón. "Homenaje póstumo al Dr. GABRIEL GARCIA ROJAS ex-ministro de la Suprema Corte. (Sesión Solemne del Pleno; día 13 de octubre de 1981)."

cuenta con personal apto de varias especialidades, que esté analizando permanentemente, en el más alto nivel científico y técnico los problemas políticos sociales, económicos y jurídicos que se presente en el cuadro nacional, sería posible llegar a conciliar el respeto de la voluntad popular con las exigencias de una legislación más adecuada a las siempre más complejas exigencias sociales".<sup>5</sup> Con ello remarcamos la importancia que tienen el resto de las ciencias, en este caso, las ciencias Sociales en el ámbito jurídico que lejos de auxiliares o secundarias para la elaboración de leyes y de Derecho en general, son de vital ayuda, si no primigenia, y que conforman el verdadero FUNDAMENTO de una legislación más moderna y avanzada.

La participación de las ciencias biológicas la resevamos para la última parte de éste apartado.

La problemática nacional no tan solo es sufrida por los llamados sectores económicos, agrarios, políticos, etcétera, sino que también es el sector jurídico, como regulador de las relaciones que se dan en los sectores precedentes, el que sufre y todo ello se refleja en la falta de respuesta o adecuación del derecho a toda la gama de relaciones sociales, económicas, políticas, etcétera que día tras día van surgiendo en la sociedad, perdiendo con ello el derecho su papel rector de cada una de estas instancias nacionales propias de la vida contemporánea. Por ello se antoja la observación siguiente:

"Ni el mundo permanece estático ni la vida detiene su curso tan sólo porque algunos hombres, ayudados por instituciones dispuestas para ello, quieran ahogar la dinámica de la historia. ...

"Nuevos valores y nuevas necesidades sociales azotan ininterrumpidamente, ese Derecho pretificado e

insuficiente, por lo que para adecuarse a las realidades emergentes. ...

"El Derecho, como instrumento para una vida social satisfactoria no debería tratar de conservarse a sí mismo ni de mantener pertinazmente sus posiciones tradicionales"<sup>6</sup>

La razón, nuevamente salta a la vista, es lógico que no exista una verdadera escuela de Derecho, cuando es fácil observar que los criterios legales se dejan llevar por el sentir de la vida política y social diarias, cuando en nuestra modesta opinión, debería ser por un criterio netamente jurídico en materia de legislación.

"...es evidente la ausencia de líneas directrices que puedan conducir al Derecho a una renovación... Mientras quienes lo estudian y enseñan permanecen aferrados al viejos moldes, la imaginación de quienes quisieran verlo transformado se muestra, por su parte, incapaz de encontrar caminos inéditos de salida".<sup>7</sup>

Y para concluir con este apartado, hacemos nuestro el criterio sostenido por NOVOA, cuando dice:

"La verdad es que el Derecho constituye obstáculo al cambio social no sólo por el contenido de sus teorías y de sus reglas, sino también por la forma en que a éstas se da aplicación práctica.

"Pero la forma en que las normas jurídicas se aplican depende de la interpretación que de ellas hagan los encargados de declarar su sentido y de imponerlas en la práctica como reglas obligatorias de conducta.

6) Novoa Monreal, E. Cp. Cit. pág.178.

7) Cp. Cit. pág.179.



"Lamentablemente, en las sociedades burguesas esos dos elementos esenciales del aparato estatal, administración pública y tribunales, están integrados preferente, cuando no exclusivamente, por individuos de formación conservadora, temerosos de cualquier avance social, custodios celosos de un orden tradicional y cancerberos fieles de los intereses de la clase dominante.

"Los jueces principalmente, y también algunos altos funcionarios, dominan un arte especial que les permite cambiar las palabras y renovar los razonamientos sin que por ello lleguen a introducir variaciones en el fondo de sus conclusiones.

"Para ello han sido formados en escuelas de Derecho cuya tarea fundamental parecería ser la de ocultar la verdadera ciencia jurídica con el fin de que el Derecho siga siendo el más eficiente instrumento de reproducción y perduración de la organización social establecida".<sup>8</sup>

---

8) Op. Cit. págs. 219 a 221.

## B) Filosóficos.

Quizá el avance de la Filosofía Jurídica y la Filosofía en general no tengan una misma concepción de 'ser humano', así como la relación que se establece entre la Filosofía, el mundo y el ser humano sea diferente entre la establecida entre el ser humano y la Filosofía Jurídica.

Pero a todo esto, ¿Por qué nos interesa relacionar los Derechos de la Personalidad con la Filosofía? La respuesta es fácil; por un lado la filosofía siempre ha estado presente en la vida cultural y racional de la historia humana y por otro, está, el ser humano como ente pensante y explorador del conocimiento del mundo que le rodea, no siendo suficiente la concepción meramente naturalista y por ello profundiza en su ser dándose cuenta que "El hombre de todos los tiempos

se complace y recrea con sus pensamientos. Cuando cree que su razón ha aprehendido un aspecto del mundo o de la vida, siente que en alguna forma misteriosa su personalidad se ha enriquecido. Es un modo de dominar al mundo, o, si se prefiere, de afirmar se como señor de ese mundo que por tantos otros motivos nos produce asombro y temor. Si, además, sus pensamientos son nuevos... es también una forma por la que un individuo se afirma como superior a sus semejantes, aunque esa afirmación sólo se dé en lo más íntimo de su conciencia. De esta natural satisfacción que deriva el hombre del ejercicio de sus facultades intelectuales, no es muy difícil pasar a lo que llamábamos cosmovisión racionalista, es decir, a la tendencia a imponer a la realidad las soluciones descubiertas y elaboradas por la razón".<sup>9</sup>

---

9) Villoro Toranzo, M. LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO. Porrúa, México, 1973. pág. 205.

Así, el ente humano filosofa sobre sí mismo y plantea las bases sobre las cuales deberá edificar filosófica y materialmente el mundo que le permita una estancia en él, hallando las piedras angulares del propio ser humano, lo que incudablemente le conducirá a ser, un SER PERFECTIBLE.

Por tal motivo, podemos decir, que la Filosofía como sintetizadora del SABER humano a través de la Historia, ha mostrado ser un elemento siempre presente en todo conocimiento, y por ello no debe descartarse, cierto matiz de ella en cada uno de los derechos de la personalidad, necesario para su estudio y comprensión.

Otra pretensión que poco a poco ha nacido de los anteriores comentarios es la de enmarcar en una de las corrientes filosóficas a los derechos que ahora tratamos y ella es precisamente en el Humanismo total lo que el ser humano coloca como centro del derecho no sin fundamento ya que nuestro criterio es ese precisamente, no existiría ni la sociedad y mucho menos el derecho sin las facultades intelectuales del ser humano.

## C) Científicos.

El Derecho como ciencia reguladora de la conducta debe tener en cuenta, para su mejor elaboración, todos los medios de carácter científico que tenga a su alcance, permitiéndole llegar a un mejor conocimiento del derecho y del ser humano así como de sus múltiples manifestaciones o facetas y el sinnúmero de relaciones sociales existentes que mantiene.

Entre los medios auxiliares que destacan, para su creación están: La Biología, La Psicología, La Historia, La Sociología, La Pedagogía, La medicina, etc., siendo con ello extensa la relación entre el Derecho y las demás ciencias, que de alguna manera, a su vez, tienen que ver con el Derecho.

Destacar la relación existente entre cada una de estas ciencias y el Derecho sería tardado para tratarlo, por ello y cubriendo el objetivo propuesto, nos concretamos a establecer un breve esbozo de la relación que guarda la Biología y el Derecho.

Sabemos que las ciencias tienen un objeto principal de estudio, en donde algunas de ellas de manera común es el ser humano (en algunas de sus diferentes actividades, el ente económico para la Economía, el político para la Política, etc.), y por ello resulta lógico, que si se tiene un objeto de estudio común, existe hasta cierto punto, una relación interdependiente.

Por tanto una y otra ciencia, que tengan por objeto principal al ser humano, deben de usar y recabar la información y avances logrados, tanto en una como en otra, en este caso, entre la biología y el derecho.

Algunos autores -JEAN ROSTAND-, sostienen claramente la relación que existe entre la biología y el derecho, con la cual concordamos, y donde pone de relieve la Supremacía que cobra el Derecho cuando juega un papel secundario en la relación aludida.

"Pudiera ser tentador para el profano el desconocer esa verdad, siempre presente en la mente de los juristas, de que el Derecho se funda, ante todo y de modo esencial, en la historia natural del hombre".<sup>10</sup>

Así es, el avance que logran las ciencias naturales será benéfico para el Derecho y por lógica también lo será para quienes definimos nuestra conducta a las normas jurídicas, pero también es perjudicial lo contrario, o sea, que el derecho se torne quieto e indiferente ante los logros realizados por la Biología.

R. SAVATIER<sup>11</sup> opina; "Son los datos físicos, biológicos y psicológicos, los que sirven de base inicialmente a las concepciones jurídicas".

Y con ello decimos que el Derecho fue creado, tomando como modelo a un ser humano con pautas sociales y biológicas (sobre todo éstas), estáticas; "...en efecto el Derecho se ha construido por y para una especie viviente, dotada de características bien definidas, con un ciclo vital propio, por y para una determinada especie en la que la reproducción sexual está cercana a la unidad, en la que la fecundación es interna, la generación se forma según el modelo vivíparo, el plazo

10) Rostand, Jean. CIENCIA FALSA Y FALSAS CIENCIAS. Salvat y Alianza, Navarra, 1971. pág. 51.

11) Citado por Rostand. Op. Cit. pág. 51.

de generación es de unos nueve meses, el fruto nace en estado de incapacidad (sic), el sexo es reconocido desde el nacimiento y, en general no sufre variaciones a lo largo de la vida individual, en la que la madurez genital no se adquiere sino al cabo de cierto número de años, en la que los mecanismos hormonales crean sensibles diferencias entre el macho y la hembra, etc."<sup>12</sup>

Pongamos un ejemplo que marca la importancia de la Biología en el Derecho y donde él mismo, a pesar de la sabiduría que encierra no hubiera podido, con la regulación que actualmente cuenta, hacer algo por salvar los obstáculos presentados.

"La cuestión del sexo es aún más compleja de lo que pudiera sospechar ISIDORE GEOFFROY SAINT-HILAIRE, ya que, para el biólogo de 1858, existen, por así decir, tres 'niveles' de sexos: el sexo de cromosomas o genético, el sexo gonádico (sexo de glándulas genitales) y el sexo somático (caracteres sexuales del cuerpo o soma), y los tres son independientes entre sí. "Por ejemplo un individuo concebido como hembra puede adquirir gónadas masculinas a consecuencia de una inversión precoz de la sexualidad (contradicción entre el sexo genético y el gonádico); y también un individuo con gónadas femeninas puede representar caracteres somáticos masculinos a consecuencia del desarrollo de un tumor suprarrenal (contradicción entre el sexo gonádico y el sexo somático)."<sup>13</sup>

---

12) Loc. cit.

13) Op. Cit. pág. 54.

Creemos hasta ahora, haber empezado a crear inquietudes sobre la relación planteada al principio con bases más firmes.

"En nuestros días, el conocimiento biológico de la especie humana parece suficientemente avanzado para que el Derecho deba ya temer la comisión de grandes equivocaciones POR IGNORANCIA DE LA BIOLOGIA.

"Puesto que son los hechos físicos, biológicos y psicológicos los que sirven de base a las construcciones jurídicas, no es posible que las construcciones de los juristas modernos sean indiferentes a los asombrosos progresos realizados en el conocimiento de tales hechos (SAVATIER)".<sup>14</sup>

La abrumadora carga de datos biológicos resultará, sin lugar a dudas convincente, y por tanto llegaremos a la conclusión de que existen bases o fundamentos de sobra para afirmar que es posible normativizar los derechos de la personalidad.

Resalta, pues, la importancia fundamental de las ciencias naturales para con el Derecho, el cual no puede mantenerse al margen de semejante relación.

La afectación que sufre, en su beneficio, el derecho desde el momento en que se dan logros en la psicología, sociología o biología, es indudablemente valiosa. Simplemente veamos las grandes posibilidades que nos brinda la biología en el campo del Derecho de Familia.

"Esta influencia de la biología sobre el derecho es múltiple y debe ser estudiada desde diversos puntos de vista.

---

14) Citado por Rostand, en Op. Cit. pág. 56.

"Por un lado, la biología aporta nuevos datos que facilitarían a los juristas nuevos elementos de información, por ejemplo en cuestiones de FILIACION NATURAL.

"Por otro lado, en la medida en que, con sus nuevas técnicas, esta ciencia modifica el comportamiento humano y en la medida en que, al cambiar el estatuto normal de la especie, tiende a reemplazar al hombre natural por un hombre artificial, es decir, un HOMO BIOLOGICUS, DOTADO DE PODERES QUE EL DERECHO NO PODRIA PREVER, la biología obliga a éste a evolucionar, sea aboliendo o modificando ciertas disposiciones, sea creando otras nuevas, destinadas a regular y controlar el ejercicio de estos nuevos poderes"<sup>15</sup>

Otro aspecto, actualmente insalvable para el jurista es el de la Inseminación artificial, antes destinado solo para fines veterinarios.

"Todos los juristas están hoy de acuerdo en reconocer que las técnicas de inseminación artificial han dejado ya desde ahora fuera de uso ciertas disposiciones del Código civil relativas a la filiación paterna"<sup>16</sup> Y no tan solo esto es inquietante sino también las diversas modalidades desemejante hecho biológico, como la telagénesis, o bien el embarazo de la viuda con semen de su esposo difunto, semen que se encontraba guardado para cuando se llegase el caso (como en pacientes cancerosos, en coma profundo, soldados combatientes, etc.). Ahora bien, ¿ese niño será hijo de matrimonio? ¿Tendrá derecho a llevar el nombre del padre? ¿La muerte disuelve realmente el matrimonio? .  
Cuestiones verdaderamente inquietantes esperan a los abogados civilistas del futuro, pero, ¿a caso, esto no sucede ya en el

15) Loc. Cit.

16) Ibid. pág.64.



presente?.

Por tanto, debemos prepararnos concientemente y reconocer que la estructura del Derecho civil y Familiar se resquebraja, amenazando con sepultar a los juristas de hoy.

## CAPITULO CUARTO.

### DE SU NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE.

"Parece verosímil que antes de que finalice el presente siglo podremos esperar las siguientes novedades: a) Adelantos en neuro-psiquiatría...; b) dominio de la genética...; c) establecimiento de un superpoder... que imponga deberes a cada Estado y vele por sus derechos.

¿Se preparan de alguna forma los juristas para tanto cambio?"

- Novoa Montreal -

La naturaleza jurídica de una norma, generalmente es un bien que el Derecho ha reconocido como tal y es por ello que lo plasma en la regla jurídica dándole características propias y haciendo que sea respetado por la generalidad.

En el presente capítulo presentaremos los intentos realizados por los diferentes tratadistas que se han preocupado por esclarecer la Naturaleza, el Contenido, su alcance protector y las clasificaciones de esta categoría de derechos.

Ofreciendo al final de esta misma parte una modesta clasificación propia, que sin pretender sea tomada en cuenta para la futura legislación sobre estos derechos, sea tan solo un intento de que sean conocidos los derechos de la personalidad, que a nuestra consideración, ya es posible actualmente encontrar más adeptos a esta teoría, a nivel doctrinario y legislativo.

## A) Naturaleza y Contenido.

La naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad ha sido discutida por diferentes autores y desde diferentes puntos de vista, cada uno de ellos arguye y razonamientos de peso en apoyo a sus teorías, más sin embargo, la discusión se centra en el establecimiento del objeto de estos derechos partiendo desde luego de la premisa de su existencia, aduciendo unos que el objeto de éstos radica precisamente en la persona misma -CASTAN-, o bien en manifestaciones dimanantes de la persona, etc.-MESSINEO+. Pero las opiniones a este respecto son las siguientes.

"En orden a la naturaleza de estos derechos la discusión principal gira en torno a si pueden ser concebidos como un poder que el hombre ejerza sobre la propia persona (es decir, un derecho en que la persona tenga por OBJETO a sí misma)".<sup>1</sup>

Con ello se dió lugar a pensar que la persona perdía la supremacía que el derecho le otorga para convertirse así en "objeto" (cosa). "Contra ella se ha objetado, sobre todo, que es imposible admitir la existencia de un derecho sobre la persona propia sin confundir por completo en el mismo individuo las cualidades, contradictorias e inconciliables, de sujeto y objeto. Pero a esto se contesta la confusión no existe en realidad".<sup>2</sup>

Por su parte CAMPOGRANDE nos favorece al distinguir de-

---

1) Castán Tobeñas, J. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. pág. 16.

2) Op. Cit. págs. 16 y 17.

rechos de la personalidad y sujeto.

"El sujeto del IUS IN SE IPSUM es todo el hombre considerado como unidad física y moral, mientras que el objeto de cada uno de los derechos sobre la persona propia (refiriéndose a los derechos de la personalidad) consiste en una manifestación determinada de la personalidad humana, bien sea física o moral... Como sujeto, el hombre obra con todas sus facultades, físicas y morales, indistintamente; como objeto funciona el hombre mismo, pero limitándose a una manifestación especial de su personalidad".<sup>3</sup>

Las objeciones a favor y en contra, como en toda discusión doctrinal encuentran seguidores. MESSINEO contribuye en gran medida a dilucidar el problema, y expone:

"Con el planteamiento así formulado, cae por su base la objeción, de que tanto se ha abusado, según la cual, la persona no puede ser, al mismo tiempo, sujeto y objeto; aquí, el objeto no es la persona, sino un atributo suyo; y, además, es objeto no en cuanto conexo con la persona, sino en cuanto hecho, materia de tutela jurídica, contra abusos y usurpaciones por parte de otros sujetos".<sup>4</sup>

Otra postura es la que sostiene FERRARA<sup>5</sup> y expone que "...el objeto no es ya la RES, sino los otros hombres obligados a respetar el goce... La vida, el cuerpo, el honor, son el TERMINO DE REFERENCIA de la obligación negativa que incumbe a la generalidad".

Así, el mismo MESSINEO y otros tratadistas en voz de CASTAN aclaran la naturaleza de estos novedosos derechos.

3) Op. cit. pág.17.-lo del paréntesis es nuestro.

4) Messineo. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. B. Aires. 1979. t. III, pág. 4.

5) Citado por Castán. T. Op. cit. pág. 17.

"La doctrina más reciente, para huir de tantos escollos y tantas objeciones, suele abandonar la construcción de los derechos de la personalidad como derechos sobre la propia persona y los conceptos, más bien, como derechos sobre los atributos o manifestaciones esenciales de la personalidad o sobre los modos de ser, físicos o morales, de la persona".<sup>6</sup>

No podríamos continuar la revisión sin plasmar la opinión que CASTÁN TOBEÑAS nos muestra de la naturaleza de los Derechos de la personalidad, que sin dejarla especialmente señalada, dice; "...son aquellas facultades concretas de que está investido todo aquel que tiene personalidad...".<sup>7</sup> Pero también menciona que existen derechos de diversa naturaleza, entre ellos los personales, como la vida, el nombre y honor; patrimoniales, familiares, y sociales.

Dentro de esta clasificación tenemos que los primeros merecen una protección por ser fundamentales, además de tener la categoría de bienes de la persona individual, lo que se conoce como derechos de la personalidad,<sup>8</sup> y que por otra parte se van a diferenciar de los patrimoniales porque; "...garantizan al sujeto el señorío sobre una parte esencial de la propia personalidad".<sup>9</sup> O bien pueden ser "...aquellos que tienen por objeto los MODOS DE SER, físicos o morales, de la persona".<sup>10</sup>

Otros autores como DE CASTRO, piensan "...que conceden un poder a las personas para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades".<sup>11</sup>

6) Castán T. Op. Cit. pág.18.

7) *Ibid.* pág.15.

8) *Ibid.* pág.6.

9) Gierk, citado por Castán Op. Cit. págs.7 y 8.

10) De Cupis, Citado por Castán Op.Cit. pág.8

11) En: Castán, Op. Cit. pág.9.

Existen, a pesar de las controversias expuestas, tendencias referentes a la ordenación de su objeto. La primera de ellas considera "...que el individuo ejerce sobre su propia persona, un derecho sobre sí mismo (jus in se ipsum)".

"Se le ha objetado a esta tendencia que la persona no puede ser al mismo tiempo objeto y sujeto del Derecho, dando a la persona simultáneamente dos funciones contradictorias e inconciliables con la relación jurídica, como son las del sujeto y objeto... "A su vez se ha replicado que el sujeto JUS IN SE IPSUM es todo el hombre considerado como unidad física y moral, mientras que el objeto de cada uno de los derechos sobre la propia persona consiste solamente en una manifestación determinada de la personalidad humana, ya sea en su aspecto físico y moral" <sup>12</sup>

Otra corriente que trata sobre el objeto es la que considera como tal "...a las otras personas" (Tesis de FERRARA) es la expuesta anteriormente.

Una tendencia más es la referida a que el objeto lo constituye los atributos o las manifestaciones esenciales de la personalidad.

"Su objeto no son bienes o cosas exteriores, sino facultades de la propia persona en cuanto constituyen la esencia de su propio ser, las razones fundamentales de su existencia y desenvolvimiento de la actividad inherente a la persona misma. El objeto, pues, no sería la persona misma, sino algunos atributos suyos que resultan objetivados y elevados a

---

12) Enciclopedia Jurídica OMEBA. (1964). t. XXII, pág. 122.

la categoría de bienes jurídicos, y por tanto ma-  
teria propia de derechos subjetivos".<sup>13</sup>

También es señalada una tendencia ecléctica, la cual sos-  
tiene que el "objeto de los derechos de la personalidad no se  
encuentra ni en la persona misma de su titular ni  
en las personas vinculadas a una obligación pasiva  
universal, SINO EN LOS BIENES CONSTITUIDOS POR DETER-  
MINADOS ATRIBUTOS O CUALIDADES FISICAS O MORALES DEL  
HOMBRE individualizados por el ordenamiento jurí-  
co".<sup>14</sup>

Como es fácil observar, la discusión se va prolongando  
conforme se va avanzando en el estudio de estos derechos. Sin  
embargo cogemos la última de las posturas sustentadas, es de-  
cir la ecléctica, así llamada por la enciclopedia consultada.

Por lo que se refiere a la NATURALEZA de estos derechos,  
se funda en dos grandes tendencias una es la NEGATIVA y otra  
la POSITIVA.<sup>15</sup>

La primera tiene como principales seguidores a SAVIGNY,  
OERTMANN, ORGAZ, etc. Esta consiste básicamente en decir que,  
los derechos de la personalidad como no se encuentran regula-  
dos por el ordenamiento positivo, no pueden ser considerados  
como auténticos derechos subjetivos. "Debe existir una facul-  
tad atribuida por la ley a un sujeto y en conexión con ella  
un deber de otro u otros sujetos, a una cierta conducta a fa-  
vor del titular de esa facultad".<sup>16</sup> No puede, pues, reconocerse  
en el plano de esta construcción, la existencia de verdaderos

13) Ibid. pág. 123.

14) Loc. cit.

15) Loc. cit.

16) Idem.

derechos."...pues no existe ninguna facultad explícitamente concedida por el Derecho objetivo en favor de las personas nada que estas puedan hacer o dejar de hacer, nada que dependa de la realización exclusiva de su voluntad;...".<sup>17</sup>

La posición POSITIVA dice; "...si bien es cierto que no todas los bienes jurídicos protegidos por la ley pueden considerarse derechos subjetivos, no es menos indiscutible, que, ... (en) la doctrina contemporánea puede admitirse que los derechos de la personalidad constituyen auténticos derechos subjetivos...".<sup>18</sup>

"En conclusión: si bien la discusión de la naturaleza de estos derechos tiene un carácter predominantemente dogmático... Nada impide que, del punto de vista técnico, se admita que estos derechos esenciales puedan concurrir las cualidades propias de los derechos subjetivos en cuanto se dé en ellos atribución, por el ordenamiento positivo, de un poder jurídico de obrar de su titular frente a otra u otras personas, o que, de un punto de vista teórico ideal, se pueda hablar de los derechos de la personalidad como una afirmación de principios y como una defensa de la personalidad humana frente a los avances del poder público o poder estatal".<sup>19</sup>

No quedaría completa la relación si no mencionáramos a DIEZ DIAZ quien afirma:

"Por nuestra parte, definimos los derechos de la personalidad -y con ello da la naturaleza de los mismos- como 'aquellos cuyo contenido especial consis

17) Idem. pág.124.

18) Idem. pág.125.

19) Loc. Cit.



te en regular las diversas proyecciones, psíquicas o físicas, de la persona".<sup>20</sup>

Aclarando y reafirmando su concepto cuando dice:

"Por otra parte, la personalidad no puede ser en sí misma derecho, siendo, como es, el presupuesto de todos los derechos. De ahí que, por todos los autores que empleamos el término, previamente deberíamos hacer la advertencia de que, en rigor, la personalidad no es un derecho, sino que los derechos consisten en las diversas manifestaciones de esa personalidad. Estamos ante un complejo de facultades. La personalidad, el ser y el estar del hombre las posee y las puede exigir".<sup>21</sup>

La naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad es el presupuesto justificatorio para hablar de su existencia.

Por lo que se refiere a su contenido, ha quedado marcado por su propia naturaleza, empero podemos distinguir algunos de los caracteres más relevantes de esta categoría de derechos:

- 1) Son derechos ABSOLUTOS, DERECHOS DE EXCLUSION, O PONIBLES ERGA OMNES...
- 2) Son DERECHOS ORIGINARIOS O INNATOS, en el sentido de que normalmente se adquieren al nacer la persona humana, -recuérdese que la ley impone limitaciones a la capacidad, no a la personalidad- sin necesidad de que concurren determinados medios o requisitos legales de adquisición.
- 3) Son DERECHOS VITALES (AD VITEM)...
- 4) Son DERECHOS SUJETIVOS PRIVADOS...
- 5) SON DERECHOS PERSONALES...".<sup>22</sup>

20) Díez Díaz, J. LOS DERECHOS FISICOS DE LA PERSONALIDAD. DERECHO SOMATICO. Santillana, Madrid, 1963. pág. 56.

21) Loc. cit.

22) Enciclopedia Jurídica OMEBA, (1964), t. XXII. pág. 125.

## B) Alcance Jurídico Protector.

Después de haber dejado señalado de manera sucinta la naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad, será más fácil comprender el alcance protector que éstos derechos representan para la persona física.

La protección que brindan los derechos de la personalidad, será en todo momento para la persona de manera inmediata, mientras que con el transcurso y desarrollo de la práctica de estos derechos, llegarán a formar parte del acervo jurídico de toda persona y consiguientemente formarán parte también de la legislación positiva.

Tal ha sido la intranquilidad que tanto los derechos del hombre, como los derechos de la personalidad han motivado, que, CARRILLO FLORES<sup>23</sup> no descarta la posibilidad de que exista en un futuro cercano la protección de los Derechos del Hombre a través de la Suprema Corte de Justicia, no en tanto como garantías constitucionales, sino como derechos autónomos, y para ello ofrece el siguiente argumento del todo válido:

"Ni en México, ni fuera de México, el Estado moderno es ya el Estado liberal; ni en la sociedad de hoy proceden de la autoridad, en sentido formal, los actos que agravan o pueden agravar los derechos fundamentales del hombre".<sup>24</sup> Con ello deja por demás asentado el importante avance que se llegaría a dar si se aceptasen en la legislación moderna, y sobre todo en la civil, la regulación de los derechos ahora tratados. Y más adelante plantea la integración de un nuevo recurso, que quizá, sea

23) En: LA CONSTITUCION, LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS, 1981.

24) Carrillo Flores, A.Op. Cit. pág.247.

una solución nada errónea para la protección de los derechos de la personalidad, pero no llegando a la Suprema Corte directamente como lo señala CARRILLO FLORES para la protección de los Derechos del Hombre, sino a través primeramente, de los Tribunales civiles.

Ese recurso quizá también sea parecido al OMBUDSMAN,<sup>25</sup> (procurador síndico), como lo menciona el autor citado. Sin hacer de lado la aportación que nos hace CARRILLO FLORES, reiteramos que no se necesita que sea precisamente la Suprema Corte de Justicia la que se encargue de la salvaguarda de los derechos de la personalidad o de los derechos humanos, empero no podemos soslayar "...el campo de acción vital, necesaria, lo he visto, lo veo así para la Suprema Corte como para los otros tribunales, altos o modestos, de mi tierra, en la defensa de los derechos humanos, y, muy especialmente insisto, en la defensa de los moral, económica o políticamente desvalidos. ...Lo interesante es reconocer que allí están el reto, la oportunidad y la responsabilidad mayores".<sup>26</sup> Y refiriéndose a la Suprema Corte de Justicia, agrega:

"No olvidemos que está al servicio de un valor impercedero: el respeto a la jerarquía y a la dignidad de la persona humana".<sup>27</sup>

25) "EL OMBUDSMAN, a quien en castellano podríamos llamar 'procurador síndico', ... es un funcionario, con jurisdicción nacional o regional, general o especializada, que tiene el encargo de cuidar, a solicitud de los particulares o MOTU PROPRIO, que la acción de las autoridades, particularmente de las gubernativas, sea no solamente legal, sino razonable, oportuna, justa, humana".<sup>a</sup>

a) Carrillo Flores. Op. cit. pág. 251.

26) Op. cit. págs. 255 y 256.

27) Ibid. pág. 256.

### C) Diversas Clasificaciones.

En esta parte la enumeración de las diferentes clasificaciones, así como las razones que existan, las expondremos a través de los autores de las mismas, dando lugar, en definitiva, a pensar que los derechos de la personalidad son susceptibles de regularse y que no tan sólo están en el intelecto de los juristas aventurados en lo desconocido del Derecho. Y por tal argumentación damos por sentada la existencia de los derechos de la personalidad, mismo criterio que compartirán con nosotros al término de la lectura del presente apartado.

Propuesto el punto el punto de vista desde el cual partiremos para la lectura del presente apartado, presentamos la opinión de los diferentes tratadistas que ya reconocen la existencia de los derechos de la personalidad.

CASTAN TOBEÑAS<sup>28</sup> presenta la siguiente enumeración:

"EL DERECHO A LA INDIVIDUALIDAD, A TRAVÉS DE SUS SIGNOS DISTINTIVOS. DERECHO AL NOMBRE. ...

"El sujeto de derecho, como unidad de la vida jurídica y social, ha de ser individualizado para que pueda tener la consideración de una persona cierta no confundible con las demás.

"LOS DERECHOS RELATIVOS A LA EXISTENCIA FÍSICA O INVOLABILIDAD CORPORAL.-A. DERECHO A LA VIDA.- Entre los... llamados con mucha razón DERECHOS ESENCIALES, ninguno lo es tanto como el derecho a la vida, ya que ésta es el bien supremo del hombre, sin

28) En: DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. pág. 19 a 24 (la mayoría de los autores consultados, así también los encontramos en la obra citada de CASTAN!).

el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás bienes".

"B. DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA.--...

"C. FACULTADES DE DISPOSICION DEL PROPIO CUERPO.EL DERECHO SOBRE LAS PARTES SEPARADAS DEL CUERPO Y EL DERECHO SOBRE EL CADAVER.--...

"LOS DERECHOS DE TIPO MORAL.--A.EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. ...".

"B. EL DERECHO AL HONOR.--...

"a)EL DERECHO AL SECRETO DE LA CORRESPONDENCIA.

"b)EL DERECHO A LA IMAGEN. ...

"c)EL DERECHO DE AUTOR EN SUS MANIFESTACIONES EXTRAPATRIMONIALES".

Otras clasificaciones son:

STERNBERG<sup>29</sup> los enumera de la siguiente manera:

"Derecho a la vida,el derecho a la integridad corporal,el derecho a la salud,el derecho a la protección de los nervios y la vida espiritual,el derecho a la propia imagen,el derecho a la existencia particular,a la vida privada,el derecho a la conservación y el desarrollo,el derecho a la libertad,el derecho a la libre actividad industrial,los derechos a nombres y emblemas,los derechos de autor, el derecho de inventor,los derechos sobre muestras y modelos y el derecho de editor como derivado de la transmisión por parte de autor o de sus herederos".

Referente á DE CUPIS:<sup>30</sup>

"I. Derecho a la vida y a la integridad física.

1. Derecho a la vida.

2. Derecho a la integridad física

29) En: Castán. Op. Cit. pág.25.

30) Op. cit. pág.26.

3. Derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver.

II. Derecho a la libertad.

III. Derecho al honor y a la reserva.

1. Derecho al honor.

2. Derecho a la reserva (comprendiendo además de otras manifestaciones, el derecho a la imagen).

3. Derecho al secreto.

IV. Derecho a la identidad personal.

1. Derecho al nombre (comprendiendo el sobrenombre, el pseudónimo y los nombres extrapersonales).

2. Derecho al título.

3. Derecho al signo figurativo.

V. Derecho moral de autor (y de inventor)".

Una clasificación más la tenemos con GANGI:<sup>31</sup>

"I. Derecho a la vida.

II. Derecho a la integridad física y corporal.

III. Derecho a la disposición del propio cuerpo y del propio cadáver.

IV. Derecho al libre desarrollo de la propia actividad o derecho de libertad.

1. Derecho a la libertad de locomoción, de resistencia y de domicilio.

2. Derecho a la libertad matrimonial.

3. Derecho a la libertad contractual y comercial.

4. Derecho a la libertad de trabajo.

V. Derecho al honor.

VI. Derecho a la imagen.

VII. Derecho moral de autor y de inventor.

VIII. Derecho al secreto epistolar, telegráfico y telefónico".

31) Op. Cit, pág.27.

32

Y finalmente tenemos a MARTIN BALLESTERO,<sup>32</sup>y como lo hemos venido observando, los diferentes autores presentan las más versátiles clasificaciones, mismas que guardan relevancia para el desarrollo de una investigación más profunda, toda vez que ninguna de ellas es sacada de la simple exposición, sino que cada una de ellas está respaldada por distinguidos investigadores.

Entonces tenemos :

"I. Derechos a la individualidad.

1. Nombre.
2. Domicilio.
3. Estado civil.
4. Patrimonio.
5. Profesión.

II. Derechos relativos a la existencia física.

- i. Vida.
2. Integridad física.
3. Disposición del propio cuerpo.

III. Derechos morales.

1. Imagen
2. Secreto.
3. Honor.
4. Derechos de autor.
5. Derechos de familia(en sus meras relaciones personales).
6. Recuerdos familiares.
7. Libertades Públicas

32) Op. Cit. pág.28 y 29.

#### D) Clasificación Propia.

La razón de nuestra clasificación tiene como directriz lo que a nuestro parecer resulta ser fundamental para la persona, es decir el bien que tiene un valor cualitativo; y claro está, pretendemos dar entrada en primera instancia a aquellos bienes de mayor apreciación para la persona.

Pero debemos hacer notar que en nuestra clasificación anotamos en último término "Derechos Sobre el Cuerpo y el Cadáver" como uno más de los derechos de la personalidad, por lo que se hace necesario aclarar la duda que lógicamente debe surgir en la mente del lector, ¿Acaso no es el cuerpo, después de la vida lo más importante para la persona? Ciertamente sí, pero por razones de orden hemos colocado al cuerpo y el cadáver en esa parte.

La cobertura que el derecho pretende hacer de la vida, se extiende a través de una serie de medidas que protegen a la persona como unidad biológica armónica en constante cambio, así como las diversas manifestaciones que la vida representa para su titular y para los demás, tal es el caso de la integridad física y psíquica.

Es claro que la conservación de la vida permite al ser humano ejercer todo tipo de derechos que no le sean restringidos, así como toda clase de actividades que le permitan desarrollar su capacidad.

Han sido diversas las manifestaciones que han intentado enmarcar a los derechos de la personalidad, pero como es natural, esto resulta ser una magna tarea, y una de las razones, a nuestro parecer, es el avance incontenible de las ciencias y la sociedad, con la necesidad de ir renovando las institucio-



nes que resultan hoy anacrónicas.

Para una mejor comprensión de la siguiente exposición, presentamos ahora un cuadro esquemático que nos ayudará a establecer cada uno de los Derechos de la Personalidad, lo cual no quiere decir que sean los únicos, sino solamente los que consideramos más importantes.

LOS DERECHOS DE LA PERSONA- LIDAD.	SECCION -A-	-Derecho a la Vida. a)Integridad física.
		-Derecho a la Libertad. a)Libertad de Afección y Sexual.
		-Derecho al Honor. -Derecho al Nombre. -Derecho de Autor.
	SECCION -B-	-Derecho a la Vida Privada. a)Derecho al Secreto. a')epistolar. b')Telegráfico y telefónico. c')Profesional.
		b)Físico.
		-Derecho a la Intimidad. a)Familiar y Personal. -Derecho a la Imagen. a)Pública y Privada.
	SECCION -C-	-Derecho Sobre el Cuerpo y el Cadáver. a)Derecho sobre las partes separables del cuerpo. a')transplante, implantación y recepción de órganos y tejidos. b')trasfusión sanguínea y otros líquidos. c')clonación e inseminación artificial. d')el derecho de "La Planeación Familiar".
		b)Derecho al Cadáver.
		-Derecho a los Recuerdos Familiares y Sepulcrales.

1.- Derecho a la Vida.

Es la VIDA el bien máspreciado para la persona que se inicia, jurídicamente hablando, desde el nacimiento, es decir, desde ese momento gozamos del Derecho a tener vida propia, y por ese solo hecho el Derecho nos confiere la facultad de gozar y ejercer (simplemente viviendo diríamos) ese derecho. La vida empieza para el Derecho civil, desde el nacimiento.

Comunmente se piensa que el derecho a la vida es de origen innato, así como también otros derechos, como la Libertad, ¡la Propiedad!, etc. Pero veamos.

La vida como género es estudiada por la Biología, sin tener importancia si se trata de un espécimen del Reino Vegetal o del Reino Animal, sin embargo dada la importancia del ser humano como ente biológico -individuo biológico-, surge como una necesidad axiomática, la creación de la medicina, que se ocupa de estudiar la conservación de la vida y la salud del ser humano.

Como en líneas anteriores decíamos, se cree todavía que la vida es un derecho innato, pero no es así, porque la vida en tanto que vida si es inqata al sujeto, ella determina si se nace o no y por tanto si se tiene derecho a ella.

¿Por qué decimos que la vida, jurídicamente entendida, empieza cuando se nace y no antes?.

Primero, LA VIDA médicamente entendida, comienza cuando los análisis practicados a una persona de sexo femenino, llamados 'prueba de ASCHEIM-ZONDEX', resultan positivos.<sup>33</sup> Todo

33) Martínez Murillo, S., MEDICINA LEGAL. Méndez Oteo, México, 1980, pág. 215.

esto independientemente de que nazca o no con vida'. Antes de semejantes premisas no se considera la existencia de vida, repetimos, medicamente hablando, pero:

Segundo, desde la concepción existe la vida, pero para la Biología, y como se trata de seres humanos y no de peces o rosales, entonces le incumbe al médico saber y examinar ese fenómeno, pero no al biólogo y menos al jurista.

En conclusión, la vida en tanto que vida si es innata al sujeto, ella determina si se nace o no, pero la vida en tanto que derecho ya no es innato, sino por el contrario, le es atribuido al individuo mismo, por el hecho de haber nacido en sociedad en donde existe un régimen de Derecho. Con ello el derecho a la vida se logra solamente en una sociedad donde existe el Derecho como una disciplina sancionadora de la conducta.

Recalquemos una vez más, el Derecho a la Vida no es innato o natural, sino que la vida es la innata a la persona y es el ser humano, como creador de todo derecho, quien lo eleva al rango de derecho primigenio en la universalidad del mismo derecho.

La diversidad de las leyes establecen la regulación de la vida y le dan protección porque la vida es un BIEN intrínsecamente válida.

"La aversión moral y jurídica contra el homicidio -sostiene ENRIQUE FERRI- no existe o está en embrión entre las tribus más salvajes, y sigue, como cualquier otra manifestación psicológica, la lenta evolución de la sociedad humana. Esto demuestra cuán inexactas son las afirmaciones tradicionales sobre la innata y universal aversión de la humanidad al

homicidio. ...Y este fenómeno perdura en la Europa medieval y en el antiguo Derecho germánico, pues los delitos contra la vida eran sancionados con mayor benignidad que los delitos contra el patrimonio. Únicamente en los grados más altos de evolución del sentido moral de las razas civilizadas, considerase el homicidio como el delito más grave y afrentoso".<sup>34</sup>

Con lo que queda probado que los derechos de la personalidad existen en tanto exista una sociedad bien organizada como producto del intelecto humano que tiene por presupuestos los derechos de la persona, a tal grado que constituyen una sociedad con instituciones y con miras a la permanencia de ésta. Como bien lo establece DEL VICCHIO,<sup>35</sup> "...el respeto y protección a la personalidad humana es el elemento constante en la evolución del Derecho y que está implícito en la lógica del mismo".

Por lo tanto el tema que ahora nos ocupa no es referente al Derecho Penal como protector de la vida, sino más bien queremos señalar la necesidad que el Derecho a la vida quede regulado por el Derecho común, en tanto que derecho de la personalidad que todos disfrutamos y que sin embargo no se halla regulado, pero no en tanto que VIDA, ya que ello le va al Derecho penal.

La legislación nacional considera que un ser humano ha nacido desde el momento en que "vive veinticuatro horas", estando "desprendido enteramente del seno materno" o en su defecto, "es presentado vivo al Registro Civil" (art. 337 del Código civil para el Distrito y Territorios Federales), circuns-

---

34) Jiménez Huerta, *EL DERECHO PENAL MEXICANO*. Porrúa, México, 1975, t. II, nota 3, pág. 17.

35) En Castán Toboñas, *J. HACIA UN NUEVO DERECHO CIVIL*. Madrid, 1933, pág. 45.

tancias que le dan a la persona el Derecho a la Vida.

Por otra parte el Código civil no concede personalidad para "adquirir por testamento o por intestado, ... los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337". Y por ello la simple concepción no es trascendente para el derecho civil, sino el nacimiento y solo por excepción -que se ha generalizado-, se acepta que el concebido sea capaz para heredar. Y por ello nos preguntamos ¿Quién puede afirmar que de la concepción, simplemente, nazca una persona o que sea viable tan solo? Creemos que ni la misma ley lo puede asegurar.

Sin embargo, esa vida que surge al mundo jurídico debería quedar protegida en el Ordenamiento civil, ya que tan solo protege al ser, en tanto que mantiene o puede mantener, **en el ámbito económico**, relaciones de este tipo. Entonces, al derecho civil le incumbe la vida desde el momento en que nacemos y no antes.

Pero no dejemos pasar lo establecido por el art. 22 en su segunda parte que es un principio que caracteriza a todas las sociedades civilizadas (como diría ENRIQUE FERRI); que el futuro individuo quede protegido por la ley civil, ya que a su vez, aquél sirve de fundamento a ésta, y en general a todo el Ordenamiento Jurídico, así "desde el momento en que un individuo(?) es concebido, entra bajo LA PROTECCION DE LA LEY...". (art. 22, código civil para el Distrito y Territorios Federales). Más adelante el mismo

36). La simple concepción, no puede ser considerada, ni como presunción Juris Tantum, un 'individuo', sin embargo la Norma civil le da la 'protección de la ley', en general, refiriéndose a todo el conjunto de leyes que forman todo nuestro Ordenamiento Jurídico vigente, en lo que a su competencia incumba. Sin perder de vista que la vida es esencial para todo Ordenamiento jurídico moderno. (Las mayúsculas son nuestras).

artículo ordena ; "...y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código". Con ello el código no protege a la persona en tanto que tal, sino más bien protege las relaciones económico-patrimoniales en que pueda encontrarse el 'no nacido' y por ello estableció, "...se tiene por nacido etc., etc.". <sup>37</sup>

Con los planteamientos hasta aquí vertidos, tenemos que el Derecho a la vida, en tanto que derecho es, aquel que poseemos todos los seres humanos por el hecho de haber nacido en sociedad y en un régimen de derecho que nos permite el desarrollo y evolución, en cada una de las etapas de la vida biológica y de las facultades que sean imprescindibles para la actividad pensante y de movimiento que caracterizan a la vida jurídica en sociedad.

---

37) Véase. 12. Protección Jurídica del Concebido y no nacido: Indemnizaciones Debidas por Accidentes de Trabajo.-Arias c. Cazadelrey y Sociedad de Seguros "La Previsión".-5 de junio de 1926.-Col. Leg. núm. 60, pág. 362. En Díez-Picazo, Luis. ESTUDIOS SOBRE LA JURISPRUDENCIA CIVIL. 2a. ed., Técnos, Madrid, 1973. pág. 41.

a) Integridad Física.

Hasta ahora la vida como base de la existencia del género humano, ha sido el centro a partir del cual la vida social y jurídica gira.

La protección de la integridad física como derecho de la personalidad deriva necesariamente, del Derecho a la Vida, sin minimizar el cómo quede protegido, esencialmente, por el Derecho Penal, pudiendo decir que éste hace extensiva su tutela a cualquier menoscabo que sufra un individuo en su esfera física.

Nuestro Código penal establece un parámetro que coloca a la integridad física entre una simple alteración de la salud "que no ponga en peligro la vida...y tarde en sanar menos de quince días". (art.289, Código penal); teniendo por otro lado, que sanciona a quien "infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, etcétera". (art.292), lesiones que no causen la muerte, provocándole al sujeto únicamente una disfunción o mejor dicho una disminución en la realización de su vida física y mental plena, que le brinda la vida al estar en pleno goce de facultades como ente biológico.

Proteger la armonía entre la vida y la integridad física, equivale a proteger la salud como un derecho socialmente protegible como lo señala JEAN MARQUISET<sup>38</sup> quien opina que sin la salud no es posible conservar la vida, y lógicamente la integridad física proponiendo para salvaguardarla la creación de

---

38) Marquiset, Jean. LOS DERECHOS NATURALES. Oikos-Tau, Barcelona, 1971. Especialmente el capítulo IV.

los siguientes derechos: Derecho a comer, de descansar y cuidarse. Y de la lectura de éste autor es fácil concluir que para él, el derecho a la salud es un derecho NATURAL "...que pertenece a todo hombre...contra los disturbios y accidentes debidos a factores exógenos y al mal funcionamiento del organismo, frecuentemente imputables a su propio temperamento, a su edad, a su imprudencia o a sus excesos".<sup>39</sup>

Retomando el tema que nos ocupa, podemos decir que el alcance jurídico y protector que realiza el código penal, respecto a la integridad física, no es mencionado, salvo la ejemplificación que hace de las posibles conductas que lleguen a alterar la salud y por tanto la integridad de la persona y recuérdese que no es el lado punible el que venimos desarrollando. Sin embargo, el ordenamiento citado cumple su función en la medida que le compete, porque protege la alteración de la salud y la integridad, pero solamente cuando "deje huella material" (art. 288, código penal) y en el caso de la "enajenación mental" (art. 292, 2º párrafo), se considerará como una "alteración de la salud", pero nuevamente se dice que "esos efectos son producidos por una causa externa" (art. 288). Concluyendo que, el Derecho penal protege la integridad física en tanto se produzcan "heridas, escoriaciones, ... y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, ..." (art. 288) y con ello solamente protege la transgresión de la integridad, pero no la integridad misma, por lo que no toma en cuenta tampoco la mella que se produce en la persona lesionada, desde el punto de vista afectivo o moral.

---

39) *Ibid.* pág. 43.



Por su parte ROGER NERSON rige su pensamiento por un principio que el llama Principio de Inviolabilidad Personal, para lo cual toma en cuenta tres sectores del Derecho privado; 1.responsabilidad civil,2.relaciones médico-paciente y 3.derecho de las pruebas,principio que sirve de base para el estudio de la protección a la integridad física como derecho de la personalidad,situación que en cierta medida se asemeja a nuestro derecho.

Los criterios rectores antes descritos,aquí son tratados con brevedad,porque cada supuesto merece un estudio en particular,lo cual sale de la pretensión establecida en este trabajo.

Entonces,cuando la persona es transgredida su individualidad,se puede ver claramente una disminución en la actividad que en forma cotidiana desempeña y en consecuencia se crea un perjuicio en su vida diaria,situación fáctica que sirve de base para que el Derecho penal actue y recuérdese que es necesaria la situación fáctica para que se diga que hubo un daño(tipo),en este caso.

Y en materia civil es necesario que el daño y el perjuicio a la persona en su patrimonio sean demostrados,sin embargo el daño que se produce a la persona -y por su propia naturaleza-,acarrea el CLARO perjuicio."Dicho perjuicio es, por otra parte,complejo,ya que independientemente de los gastos ocasionados por el transporte del herido,los gastos médicos o la compra de aparatos de prótesis,el perjuicio corporal comprende una dismi

---

40) En:LA PROTECCION DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO PRIVADO  
FRANCES.Reus, Madrid,1961.pág.12.

nución de la capacidad de trabajo y una disminución de la alegría de vivir: Si el primer elemento es valorable en razón de su repercusión patrimonial en el segundo es inevitable que subsista alguna incertidumbre al calcular los daños y perjuicios".<sup>41</sup>

Sin duda se presenta una ardua tarea para el juzgador por lo que con toda reserva proponemos, como lo decíamos más arriba, que el daño físico, independientemente de la acción penal, conlleve el daño moral, situación diversa al daño patrimonial económico, ya que, aquí el daño a la persona no se puede presentar aislado, como es en el caso de un incendio, la rotura de una puerta, el incumplimiento de un contrato, etc., donde el perjuicio, por lógica tiene que demostrarse; por tanto, si todassomos personas, entonces es fácil apreciar cuando ha habido perjuicio moral y consecuentemente, menoscabo en el área de nuestro patrimonio, daño que es de mejor apreciación en la mente de un juzgador probo y un litigante honesto, ámbos entes de derecho y por lo tanto humanos. Quedando protegida la persona de cualquier daño inferido por cualquier persona en este primer nivel de análisis.

Por lo que se refiere al segundo aspecto que abarca ROGER NERSON, decíamos también que es aplicable a nuestro derecho, sobre todo cuando el sujeto tiene el pleno dominio de sus facultades mentales, colocándolo en la posibilidad de decidir sobre el sometimiento de su Integridad Física al sinnúmero de tratamientos existentes, con las excepciones marcadas por la ley en lo referente a la salud pública (vacunas, exámenes médicos preventivos como en el caso del cáncer y las enfermedades infecciosas).

La no inferencia en nuestra Integridad física, en éste

---

41) Ibid. pág.18.

segundo plano, protege a la persona de todas aquellas que por su oficio o profesión en un momento dado puedan causarle daño dolosa o culposamente.

El tercer nivel o grado que esboza el autor citado, se acopla perfectamente a lo establecido por el artículo 287 de nuestra ley procesal, el que dice: "Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales..., éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte...", creándose un perjuicio -al menos procesal-, para el su jeto.

"Por último, hay que recordar que diversos PROCEMIEN  
TOS DE PRUEBA que han sido descubiertos por el pro  
greso de la biología (examen comparativo de las san  
gres) atentan a la integridad del cuerpo humano".<sup>42</sup>

Tenemos que el Derecho a la Integridad física es la armonía existente entre la vida y la salud, que la persona guarda, gracias a los medios que le proporciona el Estado (tanto de salud y preventivos), así como las personas que ejercen la tutela y la patria potestad y por los cuidados que la persona misma se procure.

Por tanto y en relación con el derecho civil, podemos decir que, la concreción del derecho y consiguientemente de las relaciones humanas, éstas han sido sólo tomadas en cuenta en parte, es decir, se han evadido las relaciones afectivas, regulando tan solo las económicas, o las políticamente dominantes. O bien, pretextando una objetividad en el derecho -como en las Ciencias Naturales-, se ha llegado al extremo de pensar y

---

42) Ibid. pág. 19.

no tomar en cuenta estas manifestaciones de la persona -relaciones afectivas- aduciendo que se actua y juzga con la razón y el Derecho y no con los sentimientos, si bien es cierto esta postura, también es cierto que otras veces esos elementos -razón y Derecho-, deben usarse para juzgar situaciones patrimoniales-afectivas (amistad, relación sexual, familiar, parentesco civil, etc.), convirtiéndose de este modo el jurista en HUMANISTA, y no más en un exégeta empedernido, cubriendo su acometido injusto contra la persona, con la aplicación del derecho como un instrumento frío y 'objetivo'.

## 2.- Derecho a La Libertad.

El tema de la Libertad, conocido desde tiempos remotos ha motivado la realización de diferentes tipos de trabajos que se ubican en medios tan disímiles como en el filosófico, histórico, jurídico, político, etcétera. despertando puntos de vista diversos, llegando al extremo de no estar de acuerdo en un concepto general de Libertad, ni en uno u otro campo de estudio.

"El liberalismo clásico consideraba la libertad como una substancia perfectamente acabada, igual en cada individuo y que actuaba en interés del mismo tan pronto como se suprimían todas las trabas...".<sup>43</sup>

Situación que ya no era posible seguir sosteniendo por razones que van desde el aumento de la población, hasta el cambio de circunstancias socioeconómicas, pasando por la desigual distribución del ingreso y la lucha de clases, lo que trajo consigo también, el cambio casi radical en el sentir y pensar en la legislación nacional, muestra de ello lo encontramos en su exposición de motivos cuando expresa:

"La célebre fórmula de la escuela liberal, LAISSEZ-FAIRE, LAISSEZ-PASSER, es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea". Posición, así fundada, en la recién descubierta idea: "La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad e igualdad".<sup>44</sup>

43) Carr, E.H., et al. LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Laia, Barcelona, 1976. pág. 169.

44) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. (1977), Porrúa, pág. 9.

Así es, ya se esbozaba una nueva concepción, una concepción más democrática.

"De acuerdo con la concepción democrática, la libertad es, más bien, una fuerza potencial interna, inherente al ser humano. Este vigor de la personalidad puede desarrollarse y florecer, pero también agotarse y degenerar. La colectividad tiene la obligación de garantizar a cada ciudadano la oportunidad de su propio desarrollo para esta libertad interna, ayudándolo en la tarea de convertir su POTENCIA en ACTUS".<sup>45</sup> Por lo que nuestro Código civil adopta su

propia postura:

"Es preciso socializar el derecho,...

"Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra".<sup>46</sup>

La máxima expresión de la LIBERTAD, la encontramos en la Declaración Universal de Derechos del Hombre<sup>47</sup>, en el preámbulo de ésta y en el artículo primero y señala:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...", preestableciendo en su preámbulo "... que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos...".

45) Carr, E.H.Op. Cit. pág.169.

46) CODIGO CIVIL...pág.9.

47) En: Carr, E.H.Op. Cit. págs.414 y 415.

Considerándose como natural o inherente al nacimiento la libertad, aceptamos este criterio en tanto que la libertad es un hecho natural, pero no como un Derecho Natural, tan así, que se hizo necesario toda una serie de luchas políticas, sociales e ideológicas, que dieron por resultado ésta Declaración. Sin embargo el examen de la Libertad no será enfocado en el ámbito de la política, ni en el religioso o en el iuspu blicista, sino por el contrario en el civil.

Así, CASTAN TOBEÑAS<sup>48</sup> conceptualiza este derecho como sigue:

"El derecho de libertad, como derecho de la persona lidad, ha de señirse a aquellas manifestaciones del libre ejercicio de la actividad humana que la ley protege como atributo o presupuesto esencial de la persona misma en razón a que si no se salvaguardase al individuo esa esfera de libertad se privaría de valor a la personalidad humana".

#### a) Libertad de Afección y Sexual.

La amistad es una manifestación de nuestra personalidad, toda vez que es privativa del ser humano, siendo el único que puede mantener este tipo de relación y por ello es de considerarse ahora como uno más de los derechos de la personalidad.

Propuesta así la premisa desde la cual se debe partir para aceptar a la amistad como derecho, cumpliendo de ésta forma con la intención propuesta en la hipótesis o tesis del presente trabajo, es decir, justificar la existencia de ciertas manifestaciones de la persona, remarcando así el enfoque de nuestro tema.

48) En: LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. páq. 45.

Poco tratada ha sido la afección en nuestras leyes, excepción hecha por el Derecho de Familia y donde muchas veces, se deberían de tomar en cuenta dichas relaciones para la impartición de justicia situación que pone de relieve la urgente necesidad de regular las relaciones afectivas de la persona o derecho a la amistad, diferente al derecho familiar.

Empero, LEGAZ Y LACAMBRA,<sup>49</sup> ya trata este tema, tanto desde el punto de vista filosófico-jurídico como desde el sociológico. Y siguiendo a éste autor examinamos la amistad y el amor, teniendo como presupuesto a la libertad y nuestro sistema jurídico-político, siguiendo el enfoque sociológico que nos brinda, fundamentando de esta suerte nuestro punto de vista respecto a la libertad de afección y sexual.

Para LEGAZ, la base de la amistad es el amor, pero el amor racionalizado, esto es, el propio del género humano, amor que puede verse diversificado en especies, que toman un matiz positivo o negativo. Una de estas especies, es la amistad o como él la llama 'variante del amor', cabe decir también que tanto el amor como su variante que es la amistad deberían ser reguladas por el derecho como una manifestación de la personalidad, así tendrá el repertorio jurídico un derecho al amor, a la amistad, etc., pero dada la poca incursión de estos temas en nuestro derecho, caerían por su propio peso y profundidad en el terreno filosófico y cuando menos en el teleológico.

Así, "La amistad ya ofrece dimensiones negativas cuando trata de favorecer injustamente al amigo o de perjudicar injustamente al enemigo. Esto es algo consabido y obvio, pero importa sobre todo denunciar la tendencia no sólo en los individuos, sino en los pueblos -hasta convertirse en característica de algunos de ellos- a favorecer el desequilibrio en-

49) Legaz y Lacambra, Luis. EL DERECHO Y EL AMOR. Bosch, Barcelona  
no, 1976.



tre los valores de la vida personal y los específicamente sociales, con detrimento de éstos, allí donde su imperio debe ser, si no exclusivo, si, al menos dominante".<sup>50</sup> En este supuesto, en caso de que ese desequilibrio se diése, le correspondería al Derecho hacerlo cesar, es decir, absorbiendo y respondiendo a las demandas sociales, que son en nuestra apreciación, los que nos colocan en el desequilibrio personal (social) de que nos habla LEGAZ.

Entonces, podemos decir, que el tipo de relaciones afectivas en cualquiera de las variantes del amor (amistad, familiar, integración como pareja, etc.) deben ser apreciadas -reguladas- y reconocidas por el derecho civil, y, conforme a nuestro sistema jurídico-político, enclavados en la ESTRUCTURA de nuestra sociedad, sin olvidar el valor fundamental, tanto personal y social que juegan para la persona. No olvidando que

"La relación amistad-justicia está también condicionada por el tipo de sociedad vigente y la estructura dominante en ella".<sup>51</sup>

Desde antes de la formación social y durante el desarrollo de ésta, las relaciones afectivas -amor y amistad- se han hecho presente y así como evolucionan las ciencias y la aplicación de sus descubrimientos a la sociedad, también las relaciones sociales, y en concreto, las afectivas han venido desarrollándose, evolución que se ha registrado en las leyes que fueron y son vigentes, atendiendo a las ideas y criterios políticamente convenientes y dominantes.

"Así, -aun incurriendo en una peligrosa pero necesaria y legítima generalidad-, puede decirse que en las épocas de predominio de las formas comunitarias

---

50) Op. cit. pág. 95.

51) Op. cit. pág. 97.

de vida imperan sobre todo los valores personales. Formas de vida comunitaria son fundamentalmente las dominantes en la época de la sociedad preindustrial,.. Parece un contrasentido afirmar esa primacía de los valores de la vida personal en las épocas comunitarias, porque una época comunitaria es una época de máxima socialización, en el sentido de que las presiones colectivas predominan al máximo, y así es, en efecto; pero el contrasentido desaparece al observar que los valores colectivos, comunitarios, son asumidos y vividos como valores altamente personales; así por ejemplo; el honor, o el sentimiento del honor, representa esta observación de los valores e ideas comunitarias —el honor es fundamentalmente 'social'— por la vida personal, para convertirlo en algo substancial e inseparable de la persona; por eso también, las formas sociales de vida que realmente cuentan en esas épocas son aquellas más directamente enraizadas en los valores de la vida personal..."<sup>52</sup>

Pero esto se plantea en el contexto de una sociedad segmentaria —como dijese SPENCER—, la unión social entre cada uno de los miembros de esta comunidad se rige por normas consuetudinarias o afectivas y no existen aún instituciones como en nuestro sistema jurídico actual.

"En las sociedades individuales, en cambio, se da el caso exactamente inverso: lo primario son los valores del individuo, pero éste acepta la sumisión a los valores impersonales y colectivos de modo distinto que el hombre de las épocas o sociedades comunitarias, precisamente porque la 'impersonaliza-

---

52) Loc. cit.

ción' mantiene el aislamiento de su propia intimidad e individualidad y el de la ajena que es respetada; además se trata precisamente de valores más 'sociales'...

En nuestra época de masas y de predominio de la organización y de los 'sistemas secundarios'...se está ante el riesgo, tanto más grave cuanto más inadvertido, de una alienación del hombre, debida a la irremediable masificación y socialización espiritual de la vida humana a las que conduce la dialéctica viva de las estructuras vigentes"<sup>53</sup>

Y por tanto, agregamos, "En las modernas y desarrolladas sociedades de masas queda poco espacio para que florezcan los sentimientos de amistad, los cuales se extienden, trivializados, en lo superficial, pero en lo profundo desaparecen; y la afectiva justicia material del orden de esas sociedades parece hacer innecesarias las obras de filantropía y las de caridad. Sin embargo, hemos dicho que en esas sociedades se favorece la formación de grupos íntimos que al igual que son, como antes indicaba, reductos de la personalidad, lo son también de nuevas posibilidades de desarrollo de los sentimientos de amor y amistad, y se produce una transformación de grupos, como la familia, que al intimizarse, pueden también, de hecho, basarse en el amor más que en las antiguas formas dominadas por su estructura socializada, a base de organización, autoritarismo y distancia entre sus miembros,..."<sup>54</sup>

---

53) Op. cit. pág.98.

54) Ibid. pág.100.

Pero, "Tampoco la familia ofrece demasiada compensación porque sus miembros trabajan en múltiples actividades y la dispersión, favorecida por la distancia, les quita el escaso tiempo disponible"<sup>55</sup>

Entonces, la libertad comprendida sólo en los dos aspectos anteriores marca el inicio de una nueva manifestación de la personalidad humana; el hecho del crecimiento de la sociedad viene a convertir al sujeto y sus esenciales manifestaciones, como en este caso la libertad de afección y sexual, en objeto de protección jurídica.

La libertad en tanto que derecho no la hemos cuestionado ahora, y mucho menos como el hecho natural que representa, sino por el contrario, si bien es cierto que ya son pocos los reductos de la personalidad donde es posible manifestarse con la familia y los amigos, también lo es que la libertad afectiva y sexual representa la base sobre la cual, sin ser totalizadora o única, gira el derecho familiar, mismo que viene a proteger a la persona en las múltiples relaciones y manifestaciones que realiza en éste ámbito.

Entonces, remarcando lo sustentado por LEGAZ, podemos decir: La familia no debe de regirse por la distancia de los miembros que la forman, ni como una organización, ni como una especie de socialización, ni por medio de autoritarismo, sino por las relaciones afectivas -morales- que en esta estructura se dan.

La trascendencia para el Derecho del anterior análisis resalta cuando proponemos que sea el juzgador familiar el que norme así su criterio, es decir sobre las bases de la compren

---

55) Op. cit. -pág.102.

sión y amistad, sobre todo en los casos previstos por el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, protegiendo realmente a la familia, así como a cada uno de sus miembros y por encima, la relación afectiva-sexual que le dió origen a ésta familia, y no considerar que debe juzgar siempre sobre la resolución de "controversias del orden familiar" como lo indica el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Tengamos en cuenta siempre que la persona al momento de integrarse como amiga o como pareja -en el matrimonio-, cambia, apreciándose así, sus relaciones en sus diferentes niveles de evolución, con lo cual queda al descubierto, que el ser humano tanto en sus relaciones afectivas y la sociedad en general se desarrollan, no olvidando tampoco que este tipo de relaciones están basadas en la libertad, como un derecho y una manifestación apreciada por el ser humano como uno de sus valores imprescindibles. Por tanto, las relaciones afectivas y sexuales nunca constituirán una fuente de 'controversias familiares' o lazos restrictivos o desvinculativos para la persona.

### 3.-Derecho al Honor.

Es el honor uno de los derechos de la personalidad de mayor dificultad para conceptualizarlo, tanto como la libertad, tan así que ha llegado a afirmarse que no es posible encontrar un criterio común para lograr establecer cimientos para un análisis concreto.

Las razones por las cuales el honor es de difícil demarcación saltan a la vista, entre ellas están:

a) El honor cambia de época a época en el sentir y consideración de la comunidad y desde luego, en las personas que se encuentran en turno en el poder jurídico-político (estatal).

b) Porque no existen verdaderas investigaciones sociológicas<sup>56</sup> en las últimas décadas que nos pueden dar la pauta a seguir y establecer los principios básicos para su comprensión.

En las diferentes legislaciones es posible encontrar la tutela del honor -como lo afirma JIMENEZ HUERTA-: "Esta tutela eleva a bien jurídico el interés psicosociológico que constituye su base humana, tanto el que emerge de aquel sentimiento de dignidad que integra el aspecto subjetivo del honor como el que se objetiva en la estimación social que circunda la persona en las plurales proyecciones de su vida".<sup>57</sup>

56) Vid.: Castán Vázquez, J. Ma. LA PROTECCION AL HONOR EN EL DERECHO ESPAÑOL. Reus, Madrid, 1958. pág. 7.

57) En: DERECHO PENAL MEXICANO. Porrúa, México, 1974, pág. 25, t. III. "Por otra parte, no puede tampoco ocultarse que la impermeabilidad de que hacen gala los jueces y tribunales por cuanto se refiere al enjuiciamiento de los delitos que afectan al honor, ha originado que los ciudadanos no tengan fe en la justicia y prefieran castigar por sí mismos las ofensas sufridas".<sup>a</sup>

a) Op. cit. pág. 27.

Cada una de las razones antedichas no será posible analizar ahora, pero si es necesario aceptar de entrada la existencia del honor como bien personal y como tal, al igual que los demás derechos de la personalidad.

"De la libertad extrae la persona humana su dignidad; el sentimiento del honor parece ser, como la risa, algo privativo del hombre".<sup>58</sup> Criterio al cual nos unimos.

También es de notarse que es el honor uno de los temas tratados por los penalistas de manera amplia, la razón puede ser que ya desde que el código de la materia regula éste bien en el título vigésimo, mientras en la legislación civil no se le ha dedicado gran parte en su articulado o de manera especial.

Es bien sabido para nosotros que en otros países, como en España o Italia, por ejemplo el honor y otros derechos de la personalidad ya han sido tratados en los códigos civiles y la importancia de su regulación se hace notar en la jurisprudencia de aquellos países. De éstos países, que no son los únicos, sólo tomaremos a España en esta especie de análisis comparativo.

Y si decimos que el honor es uno de los temas más tratados por los penalistas, es porque el derecho civil solamente ha mirado las relaciones entre las personas desde el punto de vista económico, descuidando el aspecto moral, que, tanto abarca al honor, el nombre, la vida privada, etc.

Y dado que el enfoque pretendido en el presente trabajo es de carácter civil, CASTAN VAZQUEZ señala: "Difícil es definir el honor. El honor es un sentimiento y los sentimientos

---

58) Nerson, Roger. Op. cit. pág. 26,

es más fácil SENTIRLOS...que definirlos".<sup>59</sup>

El honor es tratado básicamente en dos sentidos y dos ramas del derecho, la civil y la penal. Y la doctrina civil es pañola trata el honor "...en dos sentidos: subjetivo y objetivo. El honor en sentido subjetivo es el sentimiento de nuestra propia dignidad; el honor en sentido objetivo es el reconocimiento que de esa dignidad hacen los demás. El primero es la PROPIA ESTIMACION; en el segundo la BUENA REPUTACION".<sup>60</sup>

Podemos asegurar que estos dos aspectos no pueden ser perdidos de vista para valorar el honor, ya que si aceptamos que el honor existe, entonces, el siguiente paso para el jurista será admitirlo como un bien de la persona y valorarlo como bien ha señalado CASTAN VAZQUEZ:

"Es de notar, sin embargo, que al jurista interesan los dos aspectos del honor -el subjetivo y el objetivo- y de ninguno de ellos puede prescindir".<sup>61</sup> También este autor destaca los diferentes tipos de honor, "...pues se habla de honor individual, familiar y social; de honor civil y militar; de honor profesional, comercial, político, etc.".<sup>62</sup>

Es importante remarcar de manera breve cada uno de estos tipos de honor, ya que de ello depende la aceptación y también la trascendencia para el derecho privado y para la toma de decisión por parte del juzgador en el caso concreto.

"Desde otros aspectos, el concepto de honor, sin dejar de ser uno es múltiple y proteiforme. Hay -dice el propio FERRARA- un honor INDIVIDUAL que consiste en la dignidad misma de la persona humana y forma parte de su existencia moral, y un honor CIVIL,

59) Castán Vázquez, J, Ma. Op. cit. pág.4

60) Op. cit. pág.4 y 5.

61) Op. cit. pág.6.

62) Loc. cit.



que abraza la estimación pública de ciudadano, y un honor POLITICO, que considera al individuo en relación con su conducta política, y todavía un honor PROFESIONAL, científico, literario, artístico, una honorabilidad COMERCIAL y otras infinitas modalidades de respetabilidad humana".<sup>63</sup>

Entonces, y en vista de la gran variedad de 'honores' que existen, y que han de ser determinados por el momento en especial de que se trata, es pertinente señalar que tanto desde el punto de vista objetivo y subjetivo, el honor de una persona como uno de sus bienes: puede ser apreciado por el juzgador, quizá, -sin afirmarlo-, como lo hace el juez penal para determinar uno de los fines del procedimiento penal, que es la valoración o conocimiento de la personalidad del delincuente, (artículos 51 y 52 del Código Penal para el D.F.).

Dejando por nuestra parte así, asentada una apreciación para determinar el honor de una persona, agregando que;

"La protección del honor es extensiva, por lo general, a la persona jurídica y también, entre las individuales, a los menores e incapacitados".<sup>64</sup>

Por su parte, la jurisprudencia española sí ha hecho uso de estos conceptos y "Así la famosa sentencia de 6 de diciembre de 1912 se cuidó de proteger el honor de la mujer, aduciendo que 'la honra, el honor y la fama de una mujer constituyen los bienes sociales de su mayor estima, y su menoscabo la pérdida de mayor consideración que puede paderer en una sociedad civilizada'. La de 12 de marzo de 1928 reitera esa misma

---

63) Castán Tobeñas, J. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. pág. 50.

64) Ibid. pág. 51

doctrina, proclamando que es de justicia y equidad la sanción, mediante la reparación de los daños y los perjuicios de quienes, con menoscabo de la honra ajena, producen y extienden por cualquier medio de publicidad la difamación, máxime cuando la persona injuriada es mujer".<sup>65</sup> O la "...de 25 de junio de 1945 reitera la doctrina de la indenizabilidad de los ant en tados al honor mercantil, etc."<sup>66</sup> Y en fin, como "La sentencia citada de 25 de junio de 1945, entre las ultimamen te dictadas, recuerda la doctrina iniciada por la de 6 de diciembre de 1912 y seguida por las de 12 de marzo de 1928 y 31 de marzo de 1930, tanto por lo que se refiere a la posible sanción y reparación de los daños morales, que no se traducen en quebra nto material inmediato, ...Ultimamente la de 9 de di ciembre de 1949 declara que no se puede admitir la tesis de que si se condena a indemnizar perjuicios materiales no se puede estimar al mismo tiempo los DE INDOLE MORAL CON SUSTANTIVIDAD INDEPENDIENTE".<sup>67</sup>

Otros puntos de vista para la indagación del concepto de honor, buenas costumbres, orden público, etc., las podemos encon trar en tipos de investigación menos jurídicas, pero no por ello dejan de ser reveladoras para el jurista, lo que sugerimos es la realización de investigaciones sociológicas en busca de actitudes en una población determinada, así por ejem plo la psicología ha aplicado sus métodos de investigación en España y precisamente al indagar la ubicación del honor en la escala de valores de los españoles.<sup>68</sup>

65) Op. cit. pág. 53.

66) Idem.

67) Ibid. pág. 54 (Las mayúsculas son nuestras).

68) "Nuestra patria ha sido, sin duda, el país en que mayor importancia se ha dado al sentimiento del honor... El honor en efecto, era el motor que impulsaba gran parte de las acciones y de las empresas de los españoles". En: Castán Vázquez. Op. cit. pág. 7.

Los resultados que llegase a dar la investigación de lo que se considere por la comunidad estudiada como honor, fama, buenas costumbres, etc., servirá para que el legislador en su turno, de una manera más aproximada a la realidad pudiera esbozar conceptos y plasmarlos en las leyes, también serviría para el juzgador para dictar una resolución que contuviera los "verdaderos sentimientos de justicia" de una entidad.

#### 4.- Derecho al Nombre.

Este derecho ha sido tratado por diferentes autores, tales como STOLFI, MESSINEO, MAZEAUD, BERCOVITZ, etcétera, de la misma manera en que ahora lo intentamos hacer, es decir, como uno más de los derechos de la personalidad.

Lo más relevante para la persona que goza de su nombre (por el solo hecho de que le fue impuesto), es su apellido o nombre de familia y la función que éste adquiere con los demás elementos que conjuntamente lo integran; lo que establece un principio, para poder decir que surge al ámbito jurídico civil, un derecho al nombre, mismo que según nuestra apreciación, queda establecido de pleno derecho en el documento público llamado "Acta de Nacimiento", siendo a su vez ésta su fuente formal.

Hacemos la aclaración que cuando nos referimos al nombre, lo hacemos en función de todo el conjunto de sus elementos, sin perder vista, como el más importante, el nombre de familia que en nuestra tradición y legislación queda integrado por el de nuestro progenitor o padre, como lo establece el artículo 58 del código civil "...el nombre y apellidos que le correspondan...", quedando de esta forma fijado el nombre de la persona, de donde resulta un derecho al nombre.

Así es, y siguiendo los razonamientos de MESSINEO, podemos decir "Apellido y nombre de pila, TOMADOS JUNTAMENTE, constituyen el NOMBRE(civil)... Pero, precisamente porque el apellido tiene esa función (individualizadora e identificadora) el sujeto adquiere un DERECHO ABSOLUTO Y EXCLUSIVO AL USO DEL MISMO, que le asegura la posibilidad de no ser confundido con otro, o que otro no sea confundido con él, y que además

ponga de manifiesto su pertenencia de familia que en su conjunto, está señalada por el apellido de que se trata".<sup>69</sup>

Gran relación guardan el Nombre y el Honor sobre todo cuando uno y otro no se excluyen, estimándose uno en virtud del otro, ambos se reflejan en la estima que los demás hagan de nuestro nombre u honor (aspecto objetivo en el honor), pero el intentar resaltar nuestro nombre en razón de nuestro honor o estima que los demás o nosotros hagamos de nuestro nombre, sería tanto como el buscar el título nobiliario o en su caso el emblema que nos diera la respetabilidad, o un grado de honor en razón del simple nombre.

Así como el honor y sus diferentes tipos tienen resonancia en materia civil, también el nombre (no abarcando la al curnia familiar), como manifestación de la persona humana, juega un papel importante como atributo de la persona el cual reviste características especiales y que están dadas en función de la actividad social que desempeñan las personas en sociedad. Pero el derecho al nombre, como derecho de la personalidad es visto en diversos ámbitos como son el psicológico o el sociológico, en el primer caso se desarrolla la idea del YO: "Uno de los caracteres más salientes de la vida si cológica es que parece tener un centro en el que cada uno de nosotros piensa cuando pronuncia las palabras YO o MI. El hombre tiene conciencia de ser un individuo que se distingue de sus semejantes por su idiosincrasia y particularidades".<sup>70</sup> Teniendo de esta suerte el nombre un papel identificador para la pro-

69) Messineo, F. Op. cit. pág. 6, t. III.

70) Nerson, Roger. Op. cit, pág. 22.

pia persona como síntoma de equilibrio mental.

Por otra parte, en el sentido sociológico, el nombre es un factor de identificación interpersonal y a través del cual queda determinado el status y el rol de cada individuo y la pertenencia de familia o grupo, etc., creemos sin temor a equivocarnos, que de no ser por el nombre solo las características físicas nos distinguirían unas de otras.

Entonces como vemos es el enfoque sociológico el que va a predominar para que el derecho formule sus concepciones, manteniendo así los derechos y obligaciones para el individuo.

"Pero la individualización en la sociedad de cada persona se opera, sobre todo, gracias al NOMBRE, que no es una simple matrícula impuesta por el medio social, sino el signo fundamental de identidad, unido al individuo como uno de los atributos de la persona; el nombre llega a expresar la personalidad, porque entre él y la persona se produce un fenómeno de asimilación".<sup>71</sup> Lo cual pone de manifiesto que toda persona-en derecho- gozará de un nombre y es por ello que afirmamos que el nombre es también una manifestación de la personalidad y por tanto un derecho de la personalidad.

El derecho al nombre es considerado como un bien jurídico de la persona que responde a las necesidades tanto públicas y privadas que marcan al sujeto de una manera individual,<sup>72</sup> refiriendonos a todos los elementos del nombre:

"Como hemos visto, en el concepto jurídico de nombre está comprendido, además del apellido, también el NOMBRE DE PILA. Pero debe entenderse que el nombre de pila solo constituye materia de derecho de

71) Nerson, R. Op. cit. pág. 22.

72) Castán Tobeñas, José. Op. cit. pág. 33.

la personalidad EN CUANTO VAYA UNIDO A UN APELLIDO. Sobre el NOMBRE DE PILA POR SI SOLO, el sujeto no tiene derecho exclusivo; el mismo puede ser asumido idénticamente por otros"<sup>73</sup>.

El alcance jurídico y protector establecido por los diferentes tratadistas llega a límites que sobre pasan en mucho a nuestra legislación, ya que no solamente el nombre propiamente dicho queda protegido, sino también otros derivados del nombre como son, el seudónimo, el mote, el título nobiliario y su predicado nobiliario o bien el derecho al emblema, el diminutivo afectivo, etcétera.

Todos sabemos que algunos de estos distintivos y caracteres de la persona que solían usarse antes o después del nombre han venido desapareciendo, tanto por la dinámica de la vida cotidiana, así como por la aspiración de señalarnos unos a otros como iguales, sobre todo en los nuevos regímenes que surgieron después de la Revolución Francesa.

Este derecho de la personalidad, -según STOLFI<sup>74</sup>-, tiene su origen y por tanto su naturaleza jurídica también en la época de la Edad Media, y quien considera al nombre como parte de nuestro patrimonio, y refiere:

"Los más viejos monumentos jurisprudenciales o administrativos que nos llevaban a esta consideración son todos relativos a la protección del patrimonio, mejor todavía, de un género particular de patrimonios: los nombres del feudo, de las familias de alta nobleza. La primera protección jurídica al nom

73) Messineo, F. Op. cit. pág. 9.

74) Stolfi, M. Nicolás. I SEGNI DI DISTINZIONE PERSONALI. trad. al francés por M. E. H. Perreau, Paris, 1907. págs. 120 a 125. (la traducción del francés a español es nuestra).

bre parece así haber sido basada sobre una idea feudal, lo que explicaría el por qué ha tomado nacimiento a mediano tiempo y desconocido en la antigüedad, aun por los romanos, no obstante su sentido jurídico agudo".<sup>75</sup>

Y más adelante remarca la verdadera razón por la cual se protegía al nombre: "Esta protección se entiende enseguida por vía de analogía, para todos los nombres nobiliarios, segunda etapa de evolución, donde se defiende de una idea moral, el recuerdo de los hechos caballerescos y de las hazañas guerreras de los ancestros... se ve ensanchar igualmente esta noción del patrimonio moral familiar simbolizado por el nombre y comprendían a costa de los servicios espléndidos rendidos al Estado, los actos públicos de honestidad, probidad u otras virtudes modestas;...

Este autor al igual que otros se deja llevar por la idea de que el derecho al nombre es un derecho de 'propiedad' agrega...

"...se habilita de tal suerte a reconocer, tanto a los humildes, el derecho de impedir la usurpación de su nombre... calificado de 'propiedad'. Desde entonces, la lógica debía conducir aquella propiedad siendo accesible a todos indistintamente, para dar a cada uno sin excepción un derecho sobre el nombre de su familia,..."<sup>76</sup>

Pero cuando nosotros proponemos proteger al nombre, no estamos refiriéndonos a la protección de una especie de propiedad, sino simplemente a la protección que el derecho debería otorgar a la persona que lleva un nombre.

<sup>75</sup> Ibid. pág. 121.

<sup>76</sup> Loc. cit.



Sobra decir que la ley nacional no regula específicamente el derecho al nombre, solo sabemos que toda persona desde que es registrada tiene derecho, para todos los efectos legales, al uso exclusivo de 'su' nombre, ¿cuál es el fundamento de ello? Quizá lo sea la parte del artículo 58 del código civil que dice; "...Contendrá...el nombre y apellidos que le correspondan;...", refiriéndose al acta de nacimiento de una persona.

Llevar un nombre simplemente, ya nos da la prerrogativa de diferenciación de una persona a otra, erradicando la tendencia a generalizar a todas las personas como todo un ente gigante o 'masa amorfa' despersonalizada.

Por tanto, el llevar un nombre diferente nos da un lugar igualmente privilegiado -no aristocrático- y una riqueza social y personal para cada uno de nosotros, y donde más si no es en el patrimonio donde se puede ubicar el asiento o fundamento de nuestro nombre; "Yo soy titular de mi patrimonio, ¿Quién soy yo?. -Soy fulano de tal, único y diferente de los demás, que en conjunto formamos nuestra sociedad".

El nombre es una manifestación socio-jurídica de la persona que la señala específicamente de entre todo el conjunto de personas que constituyen la sociedad, manifestación que se convierte en un reflejo de la persona y es digna de regularse jurídicamente.

## 5.- Derecho de Autor.

El Derecho de Autor ha cobrado últimamente gran relevancia en nuestro medio y especialmente por la publicación de la Ley que lo regula, lo que ya en sí es un avance en esta materia a partir de 1963. Pero dicha reglamentación no establece que tipo de derecho es, real, personal, subjetivo público, etc.

La idea iniciadora que eleva a derecho la facultad creadora humana =Derecho de autor=, es aquella que creía que entre el autor y lo creado existía un derecho de propiedad, y es to lo vemos con URABAYEN?<sup>77</sup>

"Un caso ocurrido en 1741 puede ser considerado como una de las semillas que siglo y medio más tarde germinarían al otro lado del Atlántico.

"Por aquel año un librero llamado CARL consiguió obtener las cartas personales que habían escrito varios autores célebres, entre ellos JONATHAN SWIFT y ALEXANDER POPE. El librero publicó esas cartas sin el consentimiento de los interesados. POPE no estuvo de acuerdo con este proceder y reclamó ante los tribunales para que se retiraran del libro las cartas que él había escrito. ...

"Y la sentencia terminaba prohibiendo la publicación y venta de las cartas escritas por el Sr. POPE e incluidas en el libro incriminado".<sup>78</sup>

"Como dicen ERNEST y SCHWARTS en su comentario a este caso, el robo había sido de ideas, no de cosas, añadiendo que habían sido necesarios varios siglos antes de que la propiedad de las ideas humanas fue

---

77) En: Urabayen, Miguel. VIDA PRIVADA E INFORMACION: UN CONFLICTO PERMANENTE. Edics. Universidad de Navarra, Pamplona, 1977.

78) Op. cit. págs. 45 y 46.

ra considerada digna de protección ante un tribunal. Y otro aspecto importante es que se protegía también un secreto".<sup>79</sup>

En nuestra legislación la protección que se hace del Derecho de Autor es básicamente siguiendo la vieja e inadecuada teoría y así queda demostrado por la lectura del artículo 758 del código civil que considera como bienes muebles los derechos de autor, y por tanto considera una idea como cosa.

Básicamente y sin rodeos, la distinción ESENCIAL que jamás debió perder de vista el legislador que estima que el derecho de autor es un bien mueble es la siguiente:

Primero.- Las cosas, muebles o inmuebles (artificiales o creadas), sobre las que recae el derecho real de propiedad, son creadas por el ser humano, es decir, la creación de muebles o inmuebles -cosas-, se da gracias a la Naturaleza de donde obtenemos los materiales para la creación de un bien ideado por el ser humano (edificio, máquina, etc.); entonces, si tan SOLO tenemos la IDEA de lo que es un edificio, una máquina y no contamos con los insumos para lograr nuestra IDEA, entonces no tenemos más que eso, UNA MERA IDEA y por lógica no gozamos de un DERECHO REAL DE PROPIEDAD sobre esa idea, como actualmente lo conocemos, sencillamente porque no tenemos la cosa palpable que determinaría si se es propietario de una cosa y por tanto si existe o no en nuestro PATRIMONIO un derecho real de propiedad.

De todo lo anterior podríamos abstraer la idea de que si no existiesen edificios, pero se tuviera el proyecto, nos encontraríamos en el supuesto de "una invención"; o si tuvie-

---

79) Ibid. pág. 46-47.

ramos el argumento de un libro, pero no el libro, entonces estaríamos en el supuesto del "derecho de autor"; pero nunca estaríamos en el supuesto de un "derecho real de propiedad", en cualquiera de estos casos.

La ilustración antes expuesta nos servirá para no confundir el objeto con los medios.

Las ideas, en el 'derecho de autor', son el objeto que tiene como meta o fin, el realizarse de ser posible en la materialidad práctica, mientras que los medios son todos aquellos instrumentos mecánicos, físicos, químicos, etc. de que nos servimos para lograr objetivos o metas, es decir, manifestar y comunicar la concepción de nuestro intelecto (ideas).

Y segundo.- Es necesario recalcar que para la existencia del Derecho de autor no es necesaria la manifestación física o concepción de la idea. La idea en sí misma no es el derecho y mucho menos la 'cosa' producida, error en que cae, según nuestra apreciación, el legislador de 1928. Además el derecho de propiedad se manifiesta a través de la cosa y permite que se ejerza el derecho respectivo sobre ella.

La legislación mexicana protege la propiedad privada en tanto que exista la propiedad -objeto-, no en tanto que derecho, es decir, se protege el derecho a la propiedad mientras exista la cosa que proteger, antes no. Esto lejos de ser una crítica al sistema jurídico de la propiedad privada, representa tan solo una observación modesta para no perder de vista la verdadera naturaleza del derecho de autor como uno de los derechos de la personalidad.

Por su parte la Doctora GEORGINA BATLLE SALES<sup>80</sup>, que lo

80) En: Batlle S., G. EL DERECHO A LA INTIMIDAD PRIVADA Y SU REGULACION. Alcoy, Marfil, 1972.

considera como Derecho de la Personalidad, opina:

"Nosotros consideramos que hay un derecho que compete exclusivamente al autor que es el de decidir si su obra ha de ser conocida por el público. ... Siendo así, esta facultad moral del autor es más importante y ocupa un lugar predominante del que se refiere a la explotación económica que como derecho de contenido patrimonial ocupa un lugar secundario; .

"Esta facultad de divulgación, al formar parte del derecho moral de autor que se configura como un derecho de la personalidad..."<sup>81</sup>

El examen de la legislación de derechos de autor lo reservamos para el siguiente capítulo. Por tanto, podemos decir que el derecho de autor es la facultad de que gozamos todos los seres humanos y que se refleja en la creación de obras producidas por el intelecto, independientemente de que se produzcan en realidad.

---

81) Op. cit. págs. 84 y 85.

1.- Derecho a la Vida Privada.

El Derecho a la vida privada es uno de los derechos de la personalidad que más se ha extendido y así lo reconocen diversos autores<sup>82</sup>.

Este derecho surge al igual que otros, entre una nube de incertidumbre sobre su naturaleza; autores como URABAYEN<sup>83</sup> atribuyen su origen desde el año de 1348 en una sentencia inglesa, también ha sido confundido con el derecho real de propiedad (como desmembramiento del mismo). En Francia ha sido gracias a la Jurisprudencia que este derecho ha nacido a la luz jurídica. A su vez en E.U.A. es donde surgió por el estudio realizado por dos abogados (WARREN y BRANDEIS) en el siglo XIX que lo llevaron a los Tribunales civiles. El desarrollo histórico del mismo lo ocupa toda la obra de URABAYEN, por lo que sería prolijo tratarlo aquí, aun de manera sucinta. Sin embargo es aceptado en la mayoría de los países europeos, así como en Venezuela y como decíamos, en E.U.A. Y por su misma amplitud, solamente trataremos algunas de sus especies.

El concepto de Vida privada como derecho ha sido ofrecido por sus diferentes tratadistas desde puntos de vista diferentes, que van desde el ámbito constitucional, hasta el privado, sin olvidar que pasa por el ámbito periodístico también.

---

82) Sin la intención de agotar las fuentes a este respecto, mostramos: Miguel Urabayen. VIDA PRIVADA...; Novoa Monreal, E. DERECHO A LA VIDA PRIVADA...; Gussepe Branca. INSTITUCIONES...; messineo. MANUAL DE DERECHO CIVIL...; Georgina B. Sales. EL DERECHO A LA INTIMIDAD...; etc.

83) Urabayen, Miguel. VIDA PRIVADA E INFORMACION: UN CONFLICTO PERMANENTE. Univesidad de Navarra, España, 1977.

Actualmente la doctrina distingue entre vida privada y vida íntima, situación que resulta de suma importancia para la comprensión del presente apartado, la diferencia la encontramos con MIGUEL URABAYEN y consiste en que la vida privada "...abarca aspectos que no son literalmente íntimos ni secretos, sino meramente privados. Aspectos que por cualquier razón no nos gustaría ver públicamente divulgados, aunque así sucediera no resultase ningún perjuicio para nosotros. Por ejemplo, la publicación de una foto en la que el retratado apareciera sentado tranquilamente en un banco de su propio jardín;..."<sup>84</sup>

Y continua explicando la diferencia:

"Lo íntimo se opone a lo público, a lo proclamado a todos. Se relaciona con soledad, con reserva, se refiere a una persona en sus relaciones consigo misma o con algunas otras que muy cercanas a él -mujer, hijos, padres, algunos amigos- le rodean en su vida cotidiana como sucesivos y apretados círculos concéntricos".<sup>85</sup>

Los razonamientos doctrinales se extienden hasta NOVOA  
MONREAL:<sup>86</sup>

"Porque según el diccionario de la lengua, por vida privada ha de entenderse aquella parte de la vida humana que se desarrolla a la vista de pocos o que constituye la esfera espiritual íntima y reservada de una persona, grupo especialmente de una familia. La verdad es que el derecho a la vida privada o el derecho a la intimidad han alcanzado hoy

84) Op. cit. pág. 11.

85) Ibid. págs. 9 y 10.

86) Novoa Monreal, E. DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN: UN CONFLICTO DE DERECHOS. S. XXI, México, 1979.

un significado jurídico especial que las explicaciones lexicológicas no agotan".<sup>87</sup>

A pesar de que este autor no distingue entre vida privada e íntima nos es de gran ayuda en sus claros conceptos y más adelante limita el ámbito del derecho a la vida privada para luego conceptualizarlo.

"Este ámbito es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Es de allí de donde se desprende el derecho de todo hombre de mantener secretos e inviolables ciertas manifestaciones de la vida. Sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de éste ámbito".<sup>88</sup>

"Podríamos decir, dentro de este propósito, que la vida privada está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor o su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento".<sup>89</sup>

Sería largo citar y buscar definiciones de lo que se considera 'vida privada' porque resulta "...incuestionable que la protección de la vida privada se basa en el propósito de asegurar la integridad humana, por medio del amparo de una de las variadas manifestaciones de la personalidad. El ser humano ha de ser protegido de la molestia, pesadumbre o desazón, que al común de los hombres les ocasiona el que otros no

---

87) Op. cit. pág.31.

88) Ibid. pág.35.

89) Ibid. pág.49.



respeten su intimidad o busquen inmiscuirse indebidamente en ella, en cuanto de ese modo tomen conocimientos de hechos que él desea mantener ocultos a otros, en razón de que estima que tal conocimiento vulnera su sentido del decoro, del pudor natural o de su propia dignidad".<sup>90</sup>

De ello resulta entonces que la vida privada es una manifestación de la persona y que viene a remarcar lo que decíamos en relación al Nombre, esto es, que si bien es cierto que todos tenemos un nombre singular, también lo es entonces que todos tenemos una vida privada particular, somos diferentes unos de otros aun cuando la ley nos prescriba como semejantes.

Sin embargo sólo en este breve examen haremos caso a dos de las especies de la vida privada, que son: Derecho a la Vida privada y Derecho a la Intimidad y algunas de las especies que estos derechos abarcan.

a) Derecho al Secreto

a') epistolar.

Uno de los medios de comunicación más antiguos y también más personales es el de las epístolas o cartas, donde las personas manifiestan sus pensamientos, sentimientos, quedando de esta forma plasmados por un tiempo más o menos largo. Asimismo es un medio más por el cual, aducimos, que es una manifestación de la personalidad y por lo cual cobra un valor moral para las personas, tanto para quienes las dirigen, como para quienes las reciben.

90) Ibid. pág.54.

La discusión sobre si es o no uno más de los derechos de la personalidad, el hecho de que las personas manifiestan sus ideas y pensamientos, así como sus sentimientos por este medio, ha sido resuelta afirmativamente y las opiniones, en general al respecto son:

"Para la mayoría de los autores, se ha calificado el secreto de la correspondencia entre los derechos de la personalidad".

"NERSON considera que el derecho al secreto epistolar no se ha destacado del de la personalidad".

"DE CUPIS lo clasifica entre los derechos de la personalidad como manifestación del derecho a la reserva".

"LUCIEN MARTIN lo considera como un derecho de la personalidad que encuentra su fundamento en la persona y asegura la protección de lo que tiene más íntimo: su pensamiento"<sup>91</sup>.

Considerando así los diferentes criterios que se han vertido al respecto, es necesario aceptarlo como derecho de la personalidad y se establece, "Según MORSILLO: 'La tutela normal de la reserva en el campo de la correspondencia epistolar entiende proteger los sentimientos, las ideas, las opiniones, que un sujeto, por medio de la correspondencia, manifiesta a otro por cuyo derecho, aun teniendo como punto de incidencia, la carta, no tiene por objeto ésta, sino la reserva en torno a lo que, manifestado en la carta, haga referencia a la persona"<sup>92</sup>.

Así, también MESSINEO manifiesta:

"Principal manifestación del derecho al secreto, es el derecho sobre el EPISTOLARIO, o sobre cada

---

91) Battle Sales, Georgina. EL DERECHO A LA INTIMIDAD PRIVADA Y SU REGULACION. Alcoy, Marfil, 1972. pág.43.

92) *Ibid.* pág.44.

una de las CARTAS MISIVAS (NO parece que haya derecho sobre las CARTAS denominadas ABIERTAS), sobre MEMORIAS FAMILIARES o sobre otros escritos de la misma naturaleza, con CARACTER CONFIDENCIAL O INTIMO".<sup>93</sup>

"Para nosotros, el derecho al secreto de correspondencia es un derecho de la persona que surge de la manifestación de la defensa a la intimidad privada de ésta".<sup>94</sup> Criterio de la Doctora BATLLE SALES, al cual nos añadimos. Y creemos que de esta manera destacamos la importancia de resaltar la necesidad de que nuestra legislación civil se ponga al corriente sobre todos los derechos de la personalidad.

b') telegráfico y telefónico.

El desarrollo de los medios de comunicación e intercomunicación ha dado lugar, necesariamente, a que la vida privada se vea más fácil y eficazmente violada.

La posibilidad para comunicarse en cualquier parte del mundo es casi instantánea, hoy en día, gracias a los avances de la tecnología y los sistemas de informática.

El telégrafo y luego el teléfono son los medios más usados por el común de las personas y que si no fuera por ellos no podríamos estar del todo bien comunicados, y si por medio de las cartas somos susceptibles de plasmar ideas y sentimientos, por medio del teléfono la susceptibilidad y eficacia crece toda vez que la hacemos entre presentes-casi-, y donde "...la defensa a la intimidad privada..." es la que nuevamente se protege (o debería de protegerse), tomando como base que la comunicación, de esta especie, nos une.

93) Messineo, F. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. E. J. E. A., 1971, pág. 21, t. III.

94) Batlle Sales, Georgina. Op. cit. pág. 44.

c') profesional.

La vida privada ha de quedar protegida, en este caso, de una manera indirecta, es decir, por todas aquellas personas que por su profesión deban reservarse los secretos o confesiones que hacen los clientes a los abogados o los médicos que reciben esta parte de la vida íntima o privada por parte de sus pacientes. "El secreto profesional obliga a quienes ejercen una profesión reglamentada, en razón de la cual han de tomar conocimiento del secreto de otra persona, a guardarlo con fidelidad".<sup>95</sup>

NOVOA MONREAL ya distingue características propias de éste derecho quedando también diferenciado del resto de las especies de lo que hemos considerado la Vida Privada.

"En primer término, la obligación del secreto profesional es establecida legalmente por razones de interés social, con el fin de que todos los miembros de la colectividad tengan confianza en los profesionales encargados de atenderlos y no vacilen en comunicarle todas las informaciones, que necesitan para el mejor desempeño de sus funciones.

"En segundo lugar, el objeto de uno y otro son diversos. En el secreto profesional la materia puede ser únicamente aquello que el cliente desea mantener secreto pero es preciso revelar al profesional para que éste pueda desempeñarse bien o mejor en el servicio que va a prestar".<sup>96</sup> Y finalmente este autor muestra plenamente la diferencia y la singular connotación de el derecho al secreto profesional.

95) Novoa M., E. DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y LIBERTAD DE INFORMACION: UN CONFLICTO DE DERECHOS. S. XXI, México, 1979, pág. 80.

96) Loc. cit.

"DESde luego que el sujeto activo está calificado en una violación de secreto profesional(sólo el que ejerce una profesión),en tanto que una intromisión en la vida privada puede serlo cualquier persona".<sup>97</sup>

Nuevamente,la importancia del secreto profesional no radica en la revelación que se haga de el,ni en el secreto mismo,sino en la violación de la vida privada del cliente o paciente,que muchas veces sin causarsele un daño económico,si resiente un menoscabo en su PERSONALIDAD.

b) Físico.

Este derecho algunas veces es confundido con el derecho que sobre nuestra imagen tenemos(vid.pág.133),sin embargo,no son los mismos.

El derecho al secreto físico comprende la reserva que hacemos respecto de operaciones,cicatrices,tatuajes,defectos,cualidades,vacunas y en último momento,la barba,cabellera y bigote.Veamos.

La revelación que se haga de todos estos secretos y que tengan un fin lucrativo,peyorativo o bien,el simple hecho de hacerlo del conocimiento general sin el consentimiento y conocimiento del interesado,importan una lesión moral,aun cuando no haya sido la pretensión del 'violador',situación que debe ser regulada y sancionada por el derecho.

La barba,la cabellera y el bigote han sido destacados atributos físicos del hombre que en su momento también han sido objeto de sanción;así en el siglo pasado se sancionó a tres abogados que se presentaron en el Tribunal de Amberst lu  
97) Loc. cit.

ciendo bigote y fueron sancionados porque el hecho constituía "una infracción de las reglas de la disciplina, un atentado contra la dignidad de la justicia y una falta de respeto hacia los magistrados".<sup>98</sup> Situación que perduró en Francia hasta el año de 1864. Y lo mismo se puede decir del uso de cabellera o peluca durante la época de los Luises, o del tatuaje en los marinos, atributo que degeneró porque muchas veces los marinos eran ex-presidarios, además de considerarse de mal gusto. Sin embargo, "El tatuaje se encarga también de simbolizar una tendencia, una idea, un sentimiento, un afecto a que el individuo tiende de modo particular y, puesto que la gente que se hace tatuar, generalmente, se halla desprovista de vocabulario, emplea fórmulas clásicas".<sup>99</sup>

## 2.- Derecho a la Intimidad.

El Derecho a la Intimidad es una especie del Derecho a la Vida Privada, pero en esta especie su campo de acción se reduce, es decir, limita a los sujetos activos a unos cuantos; así como la violación del secreto profesional, solo se puede dar por aquellos que ejercen una profesión, aquí la vulneración se da por unos cuantos, y no por la generalidad como sería también en el caso de la Vida Privada en general.

La vida íntima de una persona es una parte todavía más reducida y particular, donde podemos encontrar nuestras limitaciones, donde nuestra conciencia nos enseña lo que realmente somos, la vida íntima le importa al derecho cuando ha sido violada causando un mayor daño moral a la víctima. La vida íntima

98) En: Marquiset, Jean. LOS DERECHOS NATURALES. Oikos-Tau, Barcelona, 1971. pág. 36 y 37.

99) Op. cit. pág. 39.

tima de una persona cuenta con otras personas para su configuración -familia consanguínea- generalmente y también con nuestra o nuestro capañero de la vida, así como nuestros descendientes, limitándose a estos sujetos nuestra vida íntima.

Así, "En la soledad el hombre se agranda, interioriza, alimenta el vuelo de su espíritu, conserva el impulso de las fuerzas interiores; y también se achica, toca lo bajo y palpa la sima de la propia miseria. En la soledad se comunica con lo sobrenatural; cultiva la inteligencia y el talento; el genio desborda en el campo propio de su expansión; el amor puede manifestarse con plenitud; los afectos entrañables crecen y florecen, se llora y se sufre... masivo y pobre ser aquel que, en alguna medida, la busca ni la goza".<sup>100</sup>

En este mismo sentido se pronuncia URABAYEN<sup>101</sup> y sobre todo los autores Norteamericanos (vid: R. P. CLAUD). Y estudiando la doctrina estadounidense, Urabayen sostiene que son básicamente cuatro las categorías de ataque a la intimidad y por tanto deberían existir las mismas defensas:

"1° Protección del individuo contra la intrusión en su retiro o en su soledad, o en sus asuntos privados...

"2° Prohibición de divulgar al público hechos privados, particularmente los que puedan causar un embarazo al interesado. ...

"3° Reconocimiento de la ilegalidad de las publicaciones que presenten a los ciudadanos bajo una fal

100) Novoa Monreal, E. Op. cit., pág. 35 y 36.

101) En: VIDA PRIVADA E INFORMACION: UN CONFLICTO PERMANENTE. págs. 95 y 96.

sa luz, no difamatoria. ...

"4° Protección contra las apropiaciones de terceros de ciertos elementos de la personalidad del individuo, con ánimo de lucro; los casos más frecuentes son la apropiación del nombre, o de la imagen, o de ambos a la vez, sin permiso del interesado o para anunciar un producto. ...".

La proyección y alcance de la vida íntima, una vez publicada o conocida no tiene límite en el perjuicio causado a la víctima.

a) Familiar y Personal.

La vida familiar en sí, ya constituye un síntoma de una vida íntima, pero dadas las condiciones socioeconómicas, como lo advierte BERCOVITZ,<sup>102</sup> no es posible hablar en los países subdesarrollados de una vida íntima familiar por la escasez de habitación y el elevado costo de la propiedad privada y constante aumento de la población urbana no planificada. Sin embargo, las relaciones que una persona guarda en el ámbito o seno familiar constituyen para ella valores de tipo moral y de paso nos abocamos a decir que el derecho de familia es el indicado para proteger este tipo de relaciones, salvaguardando de ésta manera, 'el núcleo de la sociedad' que lo constituye la familia, la familia subsiste, pues, por estas relaciones que no podemos encontrar, sino en ella y que conforman así otro derecho de la personalidad como manifestación afectiva que el sujeto realiza con los que considera sus seres más queridos -familia- y que el derecho debe de proteger en tanto que es un conjunto de relaciones afectivas y no como una fuente de "controversias del orden familiar". Podemos

102) Bercovitz, R. y Rodríguez-Cano. DERECHO DE LA PERSONA. Montecorvo, Madrid, 1976. cap. XI, pág. 195.



agregar diciendo que la vida íntima familiar la constituyen todas las relaciones que guardemos con nuestros ascendientes, hermanos, tíos, etc., es decir con toda la familia con la que convivamos diariamente -solo la de parentesco consanguíneo- y la vida íntima personal solo tendrá verificativo con la compañera o compañero de nuestra vida -esposo-. Pero la regulación de semejantes especies de vida privada íntima aún están lejos de las fronteras nacionales.

### 3.- Derecho a la Imagen.

Este derecho algunas veces se toma en sentido figurativo y se dice que es sinónimo de honor, pero vemos que no es así, ya que nuestra imagen se refiere a la apariencia, que implica también una cierta libertad -opción- de buscar la apariencia que conforme a nuestros recursos y a nuestros gustos convengan, sin mayor pretensión, así lo creemos, que la de distinguirnos los hombres de las mujeres.

Pero al igual que el anterior derecho de la personalidad, el Derecho a la Imagen ni es contemplado por nuestras leyes, ni tampoco se ha apreciado que la estética o apariencia son manifestaciones propias de cada persona y por tanto son parte de su personalidad. Y si es la estética la que debería proteger el derecho, necesario se hace que sobre cirugía plástica se legisle, toda vez que ésta especialidad no tan sólo alivia a la persona de su aspecto físico, sino también en el psíquico, en el caso de accidentes y deformaciones congénitas, etcétera.

Lo que queremos dejar asentado en esta parte es que se considere la forma de vestir de cada persona como propia y teniendo en cuenta que la manera de presentarse refleja lo que ésta persona considera como estético (manifiesta su per-

sonalidad), aun cuando no sea concordante con las modas de Europa o de Nueva York, Honk Kong, etcétera.

La burla, caricatura, menosprecio, atribución de cualidades o defectos estéticos, dan lugar necesariamente al daño moral en la persona, daño que se refleja en la parte afectiva de su patrimonio moral. Nuevamente el daño no se produce sino hasta que la persona se entera de que ha sido publicado o ha sido dado a conocer una parte del cuerpo (Derecho al secreto físico) o se ha lesionado la concepción media que se tiene de presencia o estética. Abarcando de este modo la presencia estética el cuerpo de las personas, usado como la 'llave con la cual nos abrimos todos los días las puertas' en las relaciones sociales.

#### a) Pública y Privada.

Esta parte sale del ámbito personal y se refiere a la colectividad y los medios que, actualmente irrumpen con la armonía que, nuestra vida privada guarda con el respeto de las demás vidas privadas.

"Antes, para violar la intimidad de otro era necesario introducirse físicamente en la morada ajena o en otro recinto privado o tomar contacto directo con los papeles de la víctima. ...

"Hoy día los nuevos adelantos exponen a cualquiera, aun al más cuidadoso y precavido. Al mismo tiempo disminuyen el riesgo para los entrometidos, que pueden operar con plena seguridad y tranquilidad y desde largas distancias".<sup>103</sup>

"Por la misma razón, pueden obtenerse imágenes de

---

103) Novoa Monreal, E. Op. cit. pág. 97.

personas sorprendidas en actitudes que éstas no hubieran deseado que quedaran registradas. Es de imaginar la variedad de chantajes y abusos para los que esto se presta".<sup>104</sup>

"Si bien en la actualidad la mayor parte de los juristas reconoce en la imagen uno de los derechos de la personalidad (al igual que la voz.), no son pocos los que asimilan esa manifestación de la persona a otros de esos derechos".<sup>105</sup>

Y al igual que NOVOA: "Estimamos que la imagen humana es el objeto de un derecho de la personalidad independiente, diverso de los derechos a la vida privada y al honor".<sup>106</sup>

Entonces, la imagen pública será el comportamiento que realicemos en los lugares públicos y sin que nadie obtenga, en especial, de nosotros, un beneficio directo -económico o moral-, de la captación de nuestra imagen a través de los medios artificiales, físicos, químicos o mecánicos sin la aprobación nuestra. "Sin embargo, una cosa es tomar fotografías de esta clase para archivarlas y otra muy diversa la de utilizarlas luego para exponerlas, para difundirlas o para aprovecharlas en cualquier publicación, pues con ello la fotografía pasa a ser empleada en algo que beneficia al que así procede".<sup>107</sup>

En lo relativo a la imagen privada, sucede lo mismo, excepto por los sujetos activos, que se reducen a los antes descritos para la violación de la Intimidad Familiar y Personal.

---

104) Op.cit. pág.65.

105) Loc. cit.

106) Ibid. pág.66.

107) Ibid. págs.69 y 70.

1.- Derecho Sobre el Cuerpo y el Cadáver.

El análisis referido a la existencia de un derecho sobre el propio cuerpo (IUS IN SE IPSUM), ha venido tacándose en diferentes ocasiones a lo largo del presente trabajo, además no resultaba desconocido, como ya lo apuntamos, en la antigüedad, empero no se conocía como derecho de la personalidad.

El lógico avance de la Humanidad en diferentes ramas de las ciencias ha puesto al descubierto nuevas posibilidades de expansión tanto para la ciencia empírica, como para el Derecho. El desarrollo de la primera ha sido muy acelerado durante las últimas décadas, por lo que se refiere al Derecho el desarrollo de éste no ha sido tal, sobre todo en lo referente al aspecto biológico y científico-médico.

La inferencia realizada por parte de la investigación científica ha traído como consecuencia un avance en casi todas las áreas del saber, a todo ello el derecho no ha escapado; de ahí la importancia de destacar en esta última parte los nuevos senderos que en los campos de la biología y especialmente en la ciencia médica, la ciencia empírica ha mostrado al Derecho.

La Biología al igual que la ciencia médica han alcanzado avances y descubrimientos, no esbozados como proyectos antaño, y lo mismo no ha ocurrido en la ciencia jurídica.

La trayectoria de la ciencia médica que logró sus mejores descubrimientos a partir de Pasteur, Cook, A. Fleming, etc. no ha permanecido estática, por lo que no resulta extraño que actualmente se hable de implantaciones y trasplantes, empero lo que sí resulta extraño es que los juristas, algunos, no se-

pan la relación existente entre la ciencia empírica y el derecho, y menos si se torna en relaciones jurídicas privadas.

La ciencia y la técnica así como el deseo insaciable de saber, son elementos importantes que nos orillan a realizar nuevos y trascendentes descubrimientos, brindándonos la perspectiva de nuevos y nobles horizontes, que se convierten en metas al momento de la investigación.

"La investigación científica, el saber tecnológico y la moderna práctica quirúrgica permiten hoy la recuperación de funciones vitales, la rehabilitación física y la prolongación de la propia vida gracias al uso de partes del cuerpo de otro ser humano o de la implantación de piezas artificiales de repuesto. El resultado es la construcción del hombre por el hombre".<sup>108</sup>

Actualmente se realizan un sinnúmero de intervenciones quirúrgicas que además de revolucionar a las ciencias médicas, implican el cambio de modelos conductuales. Y la posibilidad de éxito de semejantes avances da lugar, necesariamente a extender la vida y quizá en el futuro, la posibilidad de construir seres humanos a nuestro parecer. Es también sabido las implicaciones de avance que acarrea para las ciencias médicas y jurídicas, ¿por qué a las jurídicas?. Sobre todo por la observancia de las normas mínimas a seguir en las donaciones y recepciones de órganos, así como las observables en derecho sucesorio, asimismo se ven afectados los principios y factores del derecho civil y familiar en general.

108) En la intención de ser prolijos en la exposición, sólo mencionaremos las más importantes intervenciones que hasta 1981 se realizaban, algunas de ellas en México, en el Instituto Nacional de la Nutrición (I.N.N.).  
Vid.: INFORMACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA, vol. 3, N° 42, 31 de marzo de 1981. p. 6.

Señalando una vez más la importancia de este derecho es la observación que hace la Enciclopedia Jurídica Omeba, cuando dice:

"Se trata de un derecho consistente en la facultad que la persona tiene de disponer del propio cuerpo o de su propia actividad, de un derecho personal en cuanto se garantiza al hombre, por el derecho objetivo, de la facultad natural de disponer de su propio cuerpo, de la propia vida y de la propia actividad física".

109) Enciclopedia Jurídica Omeba, (1964), t. XXII, pág. 134.

a) Derecho sobre las partes separables de cuerpo.

Las discusiones sobre el tema que anunciamos en este inciso han producido diversas formas de pensar y por ello se hace necesario reseñar de manera sucinta el proceso del que ha surgido esta materia.

Como premisa podemos señalar que el tratamiento de este tema representa una ruptura con criterios del siglo XIX de la idea que se tenía acerca del cuerpo humano. Entonces, empecemos por preguntarnos ¿realmente existe un derecho sobre el propio cuerpo y sus partes separables?

Creemos, con fundamento en los razonamientos de PAUL A. FREUND<sup>110</sup> que la base de una existencia del derecho sobre nosotros mismos, tuvo su origen en la experimentación científica, donde todas las ciencias experimentales se conjugaron, llevando a la punta la medicina, y todas ellas con un solo fin: LA VIDA Y LA SALUD de la persona.

Por tanto, actualmente hablar de un derecho sobre nuestro cuerpo, lleva consigo una historia, la historia de la experimentación humana en humanos.

El derecho sobre el cuerpo tiene su origen jurídicamente hablando, al igual que otros derechos (derecho de autor, derecho a la vida privada, etc.), en la errónea creencia que es una desmembración del derecho de propiedad, no siendo así en realidad como veremos.

<sup>111</sup> DIEZ DIAZ al igual que B. GOMEZ DE AMEZCUA<sup>112</sup>, nos remiten al Derecho romano, para explicar el derecho que tenemos sobre

110) En, EXPERIMENTACION CON SUJETOS HUMANOS. F. C. E., México, 1976.

111) En, EL DERECHO A LA DISPOSICION DEL CUERPO, pág. 9.

112) En, Castán Tobeñas, J. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, pág. 11.

nuestro cuerpo, reduciéndose a una acción fuera de uso actual  
mente.

"Una caduca concepción del IUS IN SE IPSUM -dice  
DIEZ DIAZ- condujo a sostener que sobre el cuerpo  
humano cabía un derecho de la propiedad. Relacionan  
do las ideas de propiedad y libertad pudo decirse  
que todo hombre, en cuanto a su parte física, es ob-  
jeto de un derecho de propiedad, ya que, o se encuen  
tra en propiedad de otros, esclavitud, o, en el caso  
de ser libre, se hallará en propiedad de sí mismo".<sup>113</sup>

Lo mismo opina el segundo de los autores arriba citados, cuan  
do dice: "...todo hombre, por ley de la naturaleza o por los  
preceptos de los Derechos civil, conónico o real, tiene una PO  
TESTAS IN SE IPSUM, en los límites establecidos por tales le-  
yes".

Seemjantes ideas ponen de manifiesto la posibilidad, que  
el cuerpo se convierta en objeto-cosa de los contratos, o el  
suicidio sea permitido.

El parámetro del derecho sobre el cuerpo no llega a ta-  
les extremos y es por ello que señalamos, que si bien la per-  
sona puede actualmente disponer de sus ojos, hipófisis, cora-  
zón, riñones, sangre, leche materna, etc., ello no da lugar a pen-  
sar que, también podamos disponer de nuestra vida.

Más aún, podemos decir, toda intervención quirúrgica lle-  
va riesgos, lo cual no quiere decir que si disponemos de una  
parte de nuestro cuerpo, para ser sometida a la intervención  
estemos atentando contra nuestra vida, el perder la vida en  
estos casos, es un riesgo no una finalidad.

---

113) Diez Díaz, Op. Cit. pág.9.



Por lo que se dice:

"En el fondo ,cuando el sujeto utiliza su capacidad de trabajo física o mental, o la pone a disposición de otro, que la utiliza, dispone de sí mismo, esto es, del propio cuerpo, consumiendo con ritmo diverso sus energías; y, hasta este punto, el ordenamiento jurídico lo deja al árbitro de comportarse como le plazca".<sup>114</sup>

Así entonces, podemos hablar con toda seguridad que el ser humano puede disponer -aun cuando de manera primaria, como en el caso del contrato de trabajo- de su cuerpo. Asimismo podemos disponer de cada una de nuestras partes siempre y cuando no nos cause desfiguración o disminución en las funciones vitales de nuestro organismo.

"Así por ejemplo es lícito el contrato que celebra la nodriza, el prestarse a ceder parte de la propia sangre para transfusiones ("donación" de sangre) o una parte de la propia epidermis (que no produzca desfiguración), el someterse a ciertos experimentos clínicos y similares...".<sup>115</sup>

El derecho sobre nuestro cuerpo no es ilimitado como podría pensarse, ya que su ejercicio, presupone una actividad lícita o como último recurso como es en el caso de estado de necesidad, en el campo del derecho penal. O bien como en el ramo científico se apunta: "La experimentación con seres humanos tiene que agudizar las consecuencias, ya que comprende cuestiones esenciales sobre la dignidad y sentido de la vida humana".<sup>116</sup> Además, se considera que "Un mal proyecto experimental incapaz de aportar datos importantes, en sí no es ético, y no

114) Messineo, F. Op. Cit. pág. 18.

115) Loc. Cit.

116) Freund, Paul A. Op. Cit. pág. 18.

puede serlo por el hecho de haber obtenido consentimiento del paciente"<sup>117</sup>

Por tanto, "En la práctica, y quierase o no, el cuerpo humano pasa a convertirse en objeto de atención para múltiples relaciones y manifestaciones jurídicas por imposición natural de los fenómenos sociales. Surgiendo inmediatamente, entonces, la problemática de una adecuada configuración de la materia correspondiente. Abandonada la teoría del pleno dominio corporal, ya que el cuerpo mismo carece de los requisitos técnicos de apropiabilidad,<sup>118</sup>..."  
inferimos, no es posible que el sujeto posea un derecho de propiedad sobre su cuerpo.

"El defecto estriba en querer encajar un derecho tan singularísimo como el corporal, obstinadamente, en moldes con los que ya de entrada se repete...

"El derecho a la disposición del cuerpo debe configurarse como auténtico derecho de la personalidad"<sup>119</sup>. Con esto los caminos del derecho privado no se desvían, por el contrario, se refuerzan y amplían, en su alcance jurídico protector para la persona. "Lejos de una confusión sujeto-objeto, se da una separación muy suficiente (el yo total se distingue de sus particulares manifestaciones), que permite consagrar la inviolabilidad del derecho corporal frente a terceros"<sup>120</sup>. Desde el punto de vista civil.

Con esto se demuestra que la persona, como se creía en el medioevo, no posee derechos INHERENTES, y con ello es posible distinguir ahora el cuerpo de las manifestaciones y cualida-

117 ) Op. Cit. pág.13.

118 ) Díez Díaz, J.Op. Cit. págs.10-11.

119 ) Idem.

120 ) Ibid.pág.13.

des que conforman la verdadera personalidad, y con ello la posibilidad de ser regulados por el derecho.

"Un segundo límite a la disponibilidad del propio cuerpo está señalado por el hecho de que el ACTO DE DISPOSICION SEA (directamente) CONTRARIO A LA LEY AL ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES, es decir, por su ILICITUD".<sup>121</sup>

Por tanto, y entrando de lleno al tema que nos ocupa, podemos decir que "Era y es indiscutido que se puede disponer de PARTES SEPARADAS del propio cuerpo; tanto más, si se trata de partes artificiales (cabellos, pelucas, dientes, miembros mecánicos), feto y similares; los mismos son cosas que están en el COMERCIO, precisamente porque están separadas del cuerpo y no son ya partes integrantes del mismo".<sup>122</sup>

En apoyo a lo establecido hasta aquí, DIEZ DIAS propone:

"La configuración de un derecho a la disposición del cuerpo como legítimo derecho de la personalidad camina hacia una universal aceptación. Supondría el desenvolvimiento de la personalidad, el desarrollo de las posibilidades personales, en un sector tan prometedor e interesante como es el mismo cuerpo humano en vida".<sup>123</sup>

"Con razón sostiene PEREZ SERRANO que el derecho a la disposición del propio cuerpo exige la constitución de una nueva categoría jurídica, viéndonos inevitablemente condenados a encuadrarle entre los derechos de la personalidad".<sup>124</sup>

Y por último el mismo autor señala:

121) Messineo, F. Op. Cit. pág. 19.

122) Loc. Cit.

123) En: EL DERECHO A LA DISPOSICION DEL CUERPO. pág. 12.

124) Ibid. pág. 14.

"Refrenda LOPEZ BERENGUER que la facultad de disposición corporal no es meramente natural, sino propiamente jurídica, siendo la postura más aceptable ubicarla en los derechos de la personalidad para, dentro de ellos, formar parte del subgrupo correspondiente al sector físico de la misma. Lo incuestionable es que el mundo jurídico ha llegado a interesarse por las cuestiones que plantea el cuerpo humano...".<sup>125</sup>

Y agrga:

"De todas formas, se da una realidad muy prolífica en materia corporal. Se multiplican las transfusiones de sangre, los trasplantes de tejidos, una nueva técnica ósea... Y, de otro lado, se trafica con el cuerpo humano (prostitución) o se escandaliza con el mismo (policía de moralidad). El cuerpo se presta innegablemente, en mayor medida cada día, a una más amplia y complicada utilización. Ante el silencio de la ley, surge un STATU QUO de práctica tolerancia por lo que se refiere a todas estas aplicaciones corporales. Pero la cuestión se agudizará y deventrá palpitante el día en que se tropiece con inconvenientes e intereses de tipo particular que determinen la intervención jurídica. Por eso defendemos que se salve un vacío legal que incompresiblemente ignora una de las más importantes manifestaciones sociales de nuestro tiempo: el enorme uso de las energías corporales, el extraordinario empleo del cuerpo humano, que alcanza grados cada vez más <sup>126</sup> insospechados".

125) Ibid. pág. 15.

126) Ibid. pág. 16.

La relevancia del tema ha dado lugar a concebir una nueva especie o rama del Derecho (al igual, quizá como alguna vez la medicina se separó de la Biología), nos referimos al DERECHO SOMÁTICO (que quizá llegue a llamarse DERECHO MÉDICO).<sup>127</sup>

Entonces, podemos decir y concluir que el derecho sobre nuestro cuerpo y cada una de sus partes separables, no es un derecho de propiedad (al estilo que el PATERFAMILIAS tenía sobre sus descendientes y dependientes), sino que el origen del derecho al cuerpo, se tiene cuando podemos someternos libremente por sí o por medio de nuestros representantes, a intervenciones quirúrgicas, como una manifestación más de nuestra personalidad.

Sin embargo podemos hacer la siguiente distinción:

"En lo que discrepa la doctrina es en determinar cual es el verdadero fundamento de este derecho de disposición. Para algunos, tales partes separadas del cuerpo humano se han transformado en RES NULLIS; para otros, media una transformación del derecho preexistente sobre las partes singulares del propio cuerpo o, variación de la anterior, es el derecho de disposición del propio cuerpo que desciende sobre las partes separadas. Para todos se trata de un derecho originario o de una adquisición inmediata de la persona de cuyo cuerpo se han separado...

Lo indiscutible es que la doctrina admite pacíficamente que el contrato que recae sobre las partes del cuerpo humano es válido, que puede ser exigido

---

127) Vid.: Díez Díez, J. LOS DERECHOS FÍSICOS DE LA PERSONALIDAD: DERECHO SOMÁTICO. Santillan, Madrid, 1963.

su cumplimiento. Tienen estos convenios la restricción que resulta del límite general en que deben ser encuadrados estos negocios jurídicos, como todos los negocios jurídicos en general, de no ser contrarios a la moral, al orden público y las buenas costumbres!"<sup>128</sup>

---

128) Enciclopedia Jurídica OMEEA, (1964), t. XXI pág. 135.

a') Transplante, Implantación y recepción  
de órganos y tejidos.

Un caso, el que sucedió en 1952, con el señor R.H., quien en circunstancias completamente sorprendidas comenzó a padecer de complicaciones en su sistema renal, mismas que no le permitían ser miembro del ejército de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por aquél entonces no existía un medio bien desarrollado para combatir sus dolencias (insuficiencia renal crónica), por lo que se concluía que en poco tiempo dejaría de existir. Sin embargo se supo que contaba con un hermano gemelo idéntico, lo cual abrió las esperanzas para que se realizara por primera vez un TRANSPLANTE y así se alargara la vida del señor R.H. La operación fue un éxito, pero el paciente murió ¡ocho años después!, alcanzado a formar una familia.

"La ingeniería médica más avanzada se conjuga hoy con la microcirugía para lograr los trasplantes e implantes, recursos de la medicina cada vez más comunes, desarrollados gracias a la conjugación de fuerzas en muchos países".<sup>130</sup>

Para nadie resultan desconocidos los procedimientos que actualmente, señalan como moderna a la ciencia médica, sin embargo a últimas fechas -quizá desde la aparición de estas novedosas intervenciones médicas- se ha sentido una confusión respecto a la nomenclatura de dichas operaciones, por lo que ahora vertimos nuestro parecer acerca de lo que se llama transplante e implante.

"Los primeros pueden ser de tejido propio (autotrasplante) o de un donador de la misma especie (homotrasplante). Además deben considerarse los que se realizan con víceras y tejidos de animales (heteroinjertos). Todos los demás pueden definirse como implan-

129) R. Taylor, G. LA REVOLUCION BIOLOGICA. Bruguera, 1976. págs. 82-84.  
130) En: INFORMACION CIENTIFICA Y TECNOLÓGICA. (1981), N°42. pág. 6.

tes, de los que hay prótesis (órganos artificiales aparatos y sustancias colocadas en el interior del cuerpo humano) y las órtesis, que son aparatos de corrección de uso externo".<sup>131</sup>

El avance no se ha detenido a pesar de que son contados los éxitos logrados y muchos los relativos fracasos.

Entre los trasplantes más comunes están: los de riñón, corazón, retina, sangre, etc. y entre los injertos está, principalmente el de piel (que puede ser autoinjerto o heteroinjerto), incluso se ha llegado a colocar, en caso de accidente, miembros completamente separados.

"Se han hecho muy variados tipos de trasplantes y uno de los más exitantes realizado hasta la fecha es el de la médula ósea en personas con anemia aplás-tica".

"Un trasplante totalmente experimental es el de testículo. En el caso de los gemelos idénticos, uno de los cuales era anóquico (carente de testículos), se le implantó uno de su gemelo con resultados positivos".<sup>132</sup>

Debemos hacer notar que ya AURELIO CANDIAN sanciona este tipo de intervenciones cuando dice:

"Son conocidísimos los casos de disposición lícita de parte del propio cuerpo (sangre) para la transfusión y de la disposición (ilícita) de la propia glándula sexual a favor de otro...".<sup>133</sup> Y en relación con ésta operación de testículo, se impone la siguiente pregunta; ¿De quién serán los hijos que llegase a tener el receptor, ya que el nació anórquico? Entonces, es necesario ya que rompamos con los viejos moldes BIOLÓGICOS con

131) Idem. pág. 6.

132) Loc. cit.

133) Candián, A. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. U. T. E. H. A., México, 1961. pág. 270.



los que nos educan y "...tener los ojos fijos en el porvenir...".<sup>134</sup>

Uno más es el trasplante de hígado "...por lo que solo en condiciones muy especiales se recomienda el trasplante;...El trasplante es bien tolerado pero los efectos de la inmunosupresión suelen ser considerablemente severos".<sup>135</sup>

Sin embargo hacemos hincapié en la necesidad de una cientificación a este respecto, ya que "En todo a lo que se refiere al trasplante de tejidos u órganos, el material necesario escasea ahora y continuará escaseando en el futuro".<sup>136</sup>

Y el mismo autor a éste tópico agrega:

"Si no hubiera problemas legales o logísticos, se dispondría cada año, según se estimó, de alrededor de 10600 riñones de cadáveres en los Estados Unidos, para aproximadamente 700 receptores y de 6000 hígados para 4000 receptores potenciales de éste órgano".<sup>137</sup>

Por lo que opinamos igual que CASTAN TOBENAS; "No existe hoy todavía un Derecho privado orgánicamente constituido en todas sus ramas, con inclusión de aquellos que habrían de asegurar el matiz moral y social de sus instituciones, por encima del Derecho de bienes".<sup>138</sup>

Para efectos del presente trabajo solamente tomaremos en cuenta todas aquellas intervenciones que tienen algún efecto sobre el derecho y en especial sobre el derecho civil, sin olvidar que toda la regulación sobre el derecho a nuestro cuerpo y cadáver es necesario, respondiendo así a las necesi-

134) En: "EL CARDINAL". NOV. 1979, Núm. 7. pág. 13.

135) INFORMACION CIENTIFICA Y... pág. 8.

136) FREUND, P. A. Op. Cit. pág. 101.

137) Op. Cit. 103.

138) En: LA ORDENACION SISTEMATICA DEL DERECHO CIVIL. Reus, Madrid, 1954. pág. 113.

dades de la sociedad.

Las implicaciones éticas y jurídicas surgen cuando nos preguntamos; ¿qué tan justo es que una persona estando en pleno goce de salud regale parte de su cuerpo en el posible beneficio de otro, donde quizá al final ambos resulten perjudicados? O bien, ¿qué derecho tiene la SOCIEDAD para exigir a una persona que regale su sangre o regale un riñón?

Estas implicaciones éticas, creemos que quedan salvas cuando nos apeguemos a lo establecido por LORD PLATT refiriéndose a la problemática ética en el trasplante y la transfusión, la que radica en las posibilidades de éxito, así, p.ej. lo que actualmente se conoce como 'transfusión' es realmente un trasplante más, porque la sangre es un tejido, solo que la práctica ha generalizado este procedimiento, y las implicaciones éticas y legales han quedado casi salvas.

"LORD PLATT cree que la posición ética al quitar un riñón a una persona sana, cuando la probabilidad de que el beneficiario sobreviva por largo tiempo es de un 5%, es diferente de lo que sería si el porcentaje de éxitos fuera de 90%".<sup>139</sup>

Entonces podemos afirmar que las implicaciones se ven más o menos estrechas o amplias, en la medida en que la intervención tiene mayores o menores posibilidades de éxito, porque ya no es una vida la que se está arriesgando, sino dos.

De entre los trasplantes, destacan por su importancia para el Derecho; el de glándula sexual, así como las células que éstas producen, y todos los fenómenos naturales que dan como resultado el cambio de sexo, la corrección del mismo y las consecuencias que acarrea para el derecho de familia y sucesorio.

<sup>139</sup>) Freund, P.A. Op. Cit. pág.111.

"Para mayor perplejidad del jurista, existen además monstruos dobles, que provienen del desdoblamiento imperfecto de un embrión originariamente único. ¿Qué es un ser así ante los ojos de la ley? ¿Se le debe considerar como uno o como dos? ¿Se le inscribirá en el registro civil con un nombre o con dos diferentes? ¿Cómo se casará? ¿Herederá como uno o como dos?...".<sup>140</sup>

Lo que acabamos de plantear no es pura ficción, sino que son casos de la vida real que se han solucionado con el auxilio de especialistas y con la implementación de nuevas rutas en la legislación civil actual.

"Sobre estos problemas y sobre otros muchos que se podrían añadir a continuación, los abogados encontrarán quizá materias para interminables discusiones; pero para quien posea los datos científicos para su solución, el problema más importante de todos es muy sencillo, hasta el punto, que en todos los países donde han existido monstruos dobles el sentido común ha encontrado generalmente soluciones iguales. Todo monstruo doble con dos cabezas, tenga o no los cuerpos separados, debe ser considerado como DOS; todo monstruo doble con una sola cabeza, tenga o no dos cuerpos, se considerará como un UNICO individuo... La determinación del estado civil de un monstruo doble queda así libre de graves dificultades... Las cuestiones relativas a la capacidad para suceder, para testar y para la mayoría de los derechos civiles, quedan así resueltas por la misma solución del problema capital".<sup>141</sup>

140) Rostand, J. CIENCIA FALSA Y FALSAS CIENCIAS. Salvat y Alianza, Navarra, 1971. pág. 54.

141) Ibid. págs. 54-55.

La lista de trasplantes y sus implicaciones jurídicas pueden alargarse y es por ello que haremos referencia a uno más, el cual tomamos por la intervención retrógrada que la ley tuvo que ver en este tipo de procedimientos quirúrgicos, nos referimos al 'trasplante de Córnea', destacando con ello la función social que debe cumplir el Cuerpo, además de que en México ya se practican este tipo de intervenciones de manera cotidiana.

"Las córneas de 1267 ojos, que podían estar ahora a tres metros bajo tierra, se encuentran perfectamente bien instalados y funcionando a las mil maravillas bajo los párpados de personas, generalmente niños, que se veían privados de la vista"<sup>142</sup>

Así es, la utilización de cada uno de nuestros órganos en el futuro, pertenecerá a la ciencia, para la conservación de la vida y la salud de todos, para lo cual primeramente es necesario que haya materia prima.

"El trasplante de órganos es posible en nuestros días gracias al adelanto de la ciencia, pero 'el milagro de la vista', que a diario se practica en los hospitales de México es factible gracias a la instalación del Banco de Ojos del D.D.F."<sup>143</sup>

A partir de 1973 funciona este Banco de Ojos, pero no existió antes por razones legales.

"El primer banco de ojos en el mundo se instaló en Nueva York, en 1954. Después de esto hubo en México varios intentos que no funcionaron por ir en contra de la ley. El Código Sanitario prohibía tocar los

142) Revista "GENESIS", N°12, AÑO I, 1977. pág. 76.

143) Loc. Cit.

cadáveres antes de que cumplieran 12 o 24 horas y las córneas resultan inservibles a las 6 horas de muerte el sujeto".<sup>144</sup>

Cuestiones tan serias como las presentadas, son posibilidades para el jurista de hoy, mismas que no deben descartarse de ser llevadas ante los Tribunales, porque como dijera DIEZ DIAZ:

"Hagamos de la teoría algo útil, acudiendo a ella cuando la realidad nos presente casos nuevos, a veces sorprendentes; lo inadmisibile es darles la espalda cobardemente. Nuestro deber es intentarlo. Nuestra esperanza, el éxito".<sup>145</sup>

b') transfusión sanguínea y otros líquidos.

Está plenamente reconocida la transfusión sanguínea como una práctica cotidiana y normal en cualquier hospital, sobre cualquier persona y en casos estrictamente necesarios.

La primera noticia que se tiene sobre la transfusión sanguínea nos llega desde 1668<sup>146</sup> y a partir de ésta fecha y durante los tres siglos siguientes, la transfusión sanguínea ha estado presente en las prácticas quirúrgicas y experimentales en general. "Entre 1668 y la segunda Guerra Mundial, se realizaron incontables experimentos, tanto con animales como con humanos, algunos de ellos descabellados".<sup>147</sup>

Es necesario apuntar que todos los días estamos sujetos o propensos a que "experimenten" en nosotros, al someternos a un

144) Loc. Cit.

145) Díez Díaz, J. LOS DERECHOS FISICOS DE LA PERSONALIDAD. DERECHO SOMATICO. Santillana, Madrid, 1961. pág.4-6.

146) Freund, P.A. Op. cit. pág.103.

147) Op. cit. pág.104.

'análisis clínico', una radiografía, la prescripción de unas cápsulas, etc. Así es, estos procedimientos que actualmente creemos normales de nuestra época, en otros tiempos fueron considerados peligrosos o fatales, o cuando menos de resultados inimaginables.

"La historia de la transfusión sanguínea sigue una pauta común a la ciencia. Primero, hubo el CONCEPTO de introducir varios materiales en la circulación de un animal, luego se EXTENDIO a la sangre. Se realizaron EXPERIMENTOS DON ANIMALES, Por último, se APLICARON AL HOMBRE".<sup>148</sup>

La transfusión sanguínea y la introducción de sustancias en la sangre no son novedosas, y no siempre han sido tan exitosas como hoy en día, p.ej. "En experimentos que hizo en 1667, DENYS logró, por vez primera, transfundir sangre de animales a hombres; primero sangre de cordero a un muchacho que milagrosamente curó, después de un experimento con un hombre sano, sin efectos perjudiciales. En Inglaterra se llevaron a cabo experimentos similares, hasta que, inevitablemente, ocurrió el desastre, en Francia, en 1668. Un paciente murió, y su viuda demandó a DENYS. Este perdió el pleito, prohibiéndole judicialmente que volviera a hacer transfusiones a menos que las aprobara un miembro de la Facultad de Medicina de París. La obligación general obligó a que se discontinuara el procedimiento".<sup>149</sup>

Así, la investigación-experimentación con la sangre y específicamente con la transfusión de la misma se extiende hasta el presente siglo.

"SAMUEL PEPYS anotó en su DIARIO, el 14 de noviembre

---

148) Op. cit. pág.104.

149) Ibid. pág.105.

de 1666 sus comentarios acerca de una transfusión de animal a animal,...El 21 de noviembre del siguiente año, PEPYS escribió de un hombre 'pobre y libertino, que el Colegio había alquilado por 20 chelines para introducirle un poco de sangre de oveja en el organismo'. No hubo efectos dañinos aparentes, aunque antes del hecho se había manifestado una gran incertidumbre sobre los resultados. Este hombre 'pobre y libertino' puede haber sido el primer sujeto experimental PAGADO al menos en Inglaterra".<sup>150</sup>

Es necesario resaltar las implicaciones tanto éticas como jurídicas que la transfusión sanguínea tiene, así como el trasplante e implantación, y demás intervenciones médicas,

La investigación médica que comprenda la utilización de sujetos humanos para experimentación no ha avanzado como se quisiera, las razones son de variada índole; religiosa, ética, política, económica, tecnológica, legal, etc.

En los Estados Unidos de Norteamérica, se han buscado desde la década de los cincuenta soluciones para evadir los obstáculos puestos al avance científico-médico. Entre las ideas desarrolladas se encuentra el de la protección o garantía de seguro para el sujeto de la experimentación o de la intervención, según el caso; se piensa también que además de contemplar los gastos en instrumental, material, personal, y demás requerimientos, es necesario pensar en el sujeto sobre el que se va a experimentar o practicar la intervención quirúrgica.<sup>151</sup>

Por lo que podemos decir que la problemática se centra en la protección o seguridad que tiene una persona en caso de so-

150) Ibid. pág. 105.

151) Op. cit. págs. 242, 245 y sigs.

meterse a un experimento o bien en un tratamiento o intervención quirúrgica común y corriente y deslindar perfectamente la responsabilidad profesional o civil, protegiéndose a los que intervinieron en la práctica médica y a las personas, pacientes.

### c') inseminación artificial y clonación.

La inseminación artificial y la clonación pueden ser considerados como una desmembración del derecho o facultad que la persona tiene para disponer de su cuerpo o parte de el y por consiguiente, se puede contar como uno más de los derechos de la personalidad.

La inseminación artificial en humanos es relativamente novedosa-al menos su aceptación- y actualmente, ésta práctica ya no se ve con el asombro medieval con que se le veía, dados los buenos resultados que se obtienen debido al perfeccionamiento de los métodos. Sin embargo el Derecho no ha incursionado en este campo, permaneciendo a la zaga.

Estos descubrimientos biológicos contribuyen a satisfacer necesidades sociales e individuales, y más concretamente, a lograr la eficaz reproducción del ser humano, situación que conlleva a dar un giro total al Derecho en algunos de sus conceptos tradicionales, sobre todo en el Derecho Familiar.

Actualmente. "...podemos conceptualizar la inseminación artificial, como el procedimiento por el cual se introduce esperma en el interior de los órganos genitales femeninos prescindiendo de la relación sexual, con el fin de lograr el encuentro del espermatozoide con el óvulo y obtener la fecundación de éste".<sup>152</sup>

152) Díaz Lynch, F.C., Gamba, M.E. NUEVO ENFOQUE SOBRE INSEMINACION ARTIFICIAL. "Ciencias Penales". (s.e.;s.f.), N°8, Buenos Aires, pág.30.



De este fenómeno se desprenden varios tipos o clases, así tenemos:

" ...CLASES.

INSEMINACION

ARTIFICIAL

-Nupcial o Cum semine mariti u homóloga o A.I.H. o interconyugal o autoinseminación

Genérica o complementaria o Impropia (ayuda al proceso natural)

Estricta o propia o Artificial (hace llegar el semen obtenido fuera del acto conyugal hasta los órganos femeninos)

-Cum semine stranei o heteróloga o A.I.D. o extraconyugal o heteroinseminación

(se utiliza el semen de un donante, haciéndolo llegar hasta los órganos genitales de la receptora)"<sup>153</sup>

Y a continuación los autores nos explican en que consisten estas clases de inseminación para luego relacionarlas con el Derecho.

"La llamada inseminación artificial homóloga es la que se realiza con esperma del marido, siendo los esposos biológicamente aptos para la reproducción, cuando por diversas anomalías físicas se hace imposible la fecundación por vía estrictamente natural. Científicamente se la utiliza en los siguientes casos: a) incapacidad del esposo para depositar el esperma en la vagina femenina, y b) incapacidad de los espermatozoides para alcanzar la cavidad interna desde la vagina.

"Dentro de la inseminación artificial homóloga encon-

153) Ibid. pág.31.

contramos dos variantes, la homóloga impropia, que se configura cuando por diversos medios se recolecta el semen obtenido dentro del acto sexual conyugal, y se lo inyecta en la cavidad úterina de la mujer, y la homóloga propia, en la que se utiliza de la misma manera el semen obtenido fuera del acto sexual conyugal, ya sea por masturbación, retracción, etc.

"La Inseminación artificial heteróloga es la que se realiza con esperma de un donante ajeno al matrimonio, y es aconsejada en los casos que a continuación se enumeran: a) completa ausencia del esperma en el marido, b) groseros defectos del esperma, y c) marcada probabilidad de herencia de enfermedad familiar".<sup>154</sup>

A estas aportaciones el licenciado GUTIERREZ Y GONZALEZ<sup>155</sup> hace una ampliación y dice que, aconseja:-

"a) La autoinseminación o inseminación homóloga:

1° Cuando hay anomalías físicas en el esposo o en la esposa, como pueden ser en el primero, la epispadias, hipospadias, y la fimosis; en la segunda, estenosis, tabiques vaginales o inhospitalidad cervical..

2° Cuando el esposo reporta anomalías psíquicas, o las presenta la esposa. Tales pueden ser en ella, la frigidez, hiperexcitación, ninfomanía o erotomía, y en el esposo, la eyaculación prematura y la impotencia coeundi.

3° Cuando al esperma le resulta imposible su ascensión hasta el encuentro del óvulo que debe fecundar, ya porque padezca de astenospermia, bien por humores vaginales que impidan el ascenso.

4° En caso de separación corporal de los cónyuges, especialmente en caso de guerra".

154) *Ibid.*, pág. 31.

155) En: CARDINAL, N° 7, pág. 15 (Revista de la Facultad de Derecho, Nov. 1979).

- "b) La heteroinseminación o inseminación heteróloga:
- "1° Cuando el esposo es estéril; padece azoospermia, astenospermia, hiperespermia o necrospermia.
  - "2° Por ser indeseable la procreación mediante el semen del esposo cuando éste padece de taras susceptibles de transmitirse a sus descendientes.
  - "3° En el caso de mujeres solteras que anhelan la maternidad".<sup>156</sup>

La trascendencia que alcanzan estos fenómenos para el derecho es señalada por los autores citados, situación que deja en entredicho la posición actual, o al menos la tradicional, del derecho civil, y así es demostrado por éstos tratadistas.

Es natural que se piense que si las personas nos casamos sea para tener descendientes, entre otras finalidades o consecuencias del matrimonio. Pero también es natural que algunas veces la Naturaleza no corresponda con nosotros en esta función tan vital que es la reproducción, o bien que nuestro proceso reproductor no sea del todo normal y que necesite "ayuda" para que tanto el matrimonio como institución, y nosotros como seres humanos, conservemos y llevemos a cabo los primordiales objetivos finales: la reproducción o continuación de la especie humana.

Son la ciencia y la tecnología la "ayuda" a que nos referíamos arriba y que se utiliza en un doble sentido que debe ser tomado en cuenta por el Derecho. Son la ciencia y la tecnología las que han venido ayudando a que nuestros conceptos sobre la reproducción y concepción vayan cambiando y por tanto nuestra mentalidad; y por otro lado está el Derecho, el cual como vemos no ha contribuido del todo a regular semejantes hechos biológicos que vendrían a tutelar plenamente a la familia y consolidar los fines del matrimonio de una manera más humana y jurídica.

156) Ibid. pág.15.

Esto se pone de manifiesto en el comentario hecho por GUTIERREZ Y GONZALEZ acerca del artículo 325 del Código civil, "Este es el caso a mi juicio más importante para el derecho civil, y el que pone en crisis la 'impugnación de la maternidad'...<sup>157</sup>" Así es, con el método de TELEINSEMINACION, no es posible alegar la falta de contacto físico-sexual entre el padre y la madre para poder decir que ese descendiente no es hijo de matrimonio.

El mismo autor señala las posibles repercusiones que sobre el Derecho civil pueden contener estos descubrimientos.

"En el Derecho civil, y que es en todo caso el que debe aquí interesar, la inseminación artificial tiene consecuencias directas e indirectas sobre diversas instituciones:

"a) Consecuencias directas respecto de:

1º Matrimonio y divorcio.

2º Paternidad y filiación.

b) Consecuencias indirectas, en relación al:

1º Derecho sucesorio, en sucesión legítima y

2º Daño moral".<sup>158</sup>

El segundo de los hechos que tratamos a título de ejemplo, es el de la Clonación, situación que a pesar de estar todavía lejos de nuestro alcance, no debe descartarse, ya que éste resultaría aún más problemático para el Derecho que el de la Inseminación Artificial.

Y al igual que en el caso de la Inseminación, empezaremos por dar su concepto, sus métodos, sus tipos o clases y sus repercusiones en el Derecho civil.

Y habida cuenta que entre los fines del matrimonio está el de la perpetuación de la especie, para ello es necesario primeramente el CONCEBIR nuestros descendientes y como sabemos la

157) En: CARDINAL N°7 , pág.15. Nov.1979.

158) Ibid. pág.16.

CONCEPCION solamente se lograba entre una pareja de distinto sexo y en la edad idónea para ello.

Actualmente existen diversos medios para PROCREAR, entre ellos están:

"Una lista de "tecnologías potenciales, de eugenesias y eufenesias", compilada por LEDERBERG, incluye: 1° inseminación artificial de una mujer por su marido; 2° inseminación artificial por un donante; 3° trasplante de ovario o de huevo de una mujer a otra, seguido de inseminación artificial, bien por el marido bien por un donante seleccionado; 4° fertilización de un huevo in vitro (en cristal), seguido por su implantación en una mujer; 5° gestación extracorporal (niño probeta); 6° partenogénesis (nacimiento virginal) el desarrollo de un huevo sin fertilizar; 7° trasplante nuclear, en donde hacen que una célula produzca un exacto duplicado genético del donante del núcleo, macho o hembra; 8° fusión embrional, o la unión de dos embriones individuales para formar un humano con cuatro padres biológicos en lugar de los dos tradicionales".<sup>159</sup>

Por lo preceptuado hasta aquí con la cita anterior, es de notarse lo atrasado o desaventajado que se encuentra gran parte de nuestro Código civil en su Título primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, entre otros en relación con la Ciencia biológica, y el Derecho como Ciencia no debería permitir tal cosa.

Pero veamos, qué es la partenogénesis, el trasplante nuclear, la fusión embrional y desde luego la Clonación.

La Doctora CORINNE JACKER<sup>160</sup> nos explica que:

159) En: CARDINAL N°7, pág. 13. Nov. 1979.

160) Jacker, Corinne. LA REVOLUCION BIOLOGICA. Pax-México, Carlos Cesarman, México, 1973. pág. 94.

"La partenogénesis es el desarrollo de un embrión a partir de un huevo no fecundado. Aunque es extremadamente rara en seres humanos, es normal y frecuente en ciertas especies animales. Sin embargo la tradición popular y la mitología recogen esporádicos relatos de alumbramientos virginales; las mujeres que se han declarado embarazadas sin tener contacto con un hombre han sido ridiculizadas, e incluso lapidadas.

"La partenogénesis artificial es la estimulación del huevo, para hacerle iniciar esta clase de subdivisión. Los primeros documentos científicos sobre partenogénesis artificial datan de 1899".<sup>161</sup> Sin embargo esto que parece más que esporádico, imposible, ha aumentado últimamente.

"Se ha observado cierta tendencia a la partenogénesis espontánea en huevos humanos que se conservan sin fecundar IN VITRO; en 1955, la bióloga inglesa doctora HELEN SPURWAY observó que, de acuerdo con resultados de laboratorio, uno de cada 1,6 millones de embarazos podría ser realmente partenogenético a consecuencia de multiplicaciones celulares de un huevo maduro no fecundado. Ni aun los más escépticos de la afirmación de la doctora SPURWAY dudaron de la posibilidad de la partenogénesis humana;..."<sup>162</sup>

Por lo que se refiere al transplante de núcleo, es más simple aún; éste consiste en transponer en el huevo fecundado o cigoto, el núcleo de una célula común; con este intercambio de núcleos, se obtendrá de la célula que en principio fue cigoto, la reproducción exacta de quien fue el donante del núcleo.

Y dado que la fusión embrional escapa totalmente, en su proceso al dominio de la Ciencia Jurídica y más bien lo encon-

161) Loc. cit.

162) *Ibid.* pág. 95.

tramos en la Embriología, como especialidad médica, pero no por eso las consecuencias de ello escapan a la mira jurídica.

Y por último la clonación, es en palabras de NYHAM WILLIAM L. y EDELSON EDWARD<sup>163</sup> "Reproducción clonal significa reproducción vegetativa o asexual. No toda reproducción de formas vegetativas es, por su puesto, asexual o producto de fragmentos seccionados o dispersión a partir de un único origen; pero hay clones naturales en el reino vegetal que parecen tener ventajas en ciertas condiciones ambientales exuberantes".

Este fenómeno, el "...de los clones comenzó en 1952, en el Instituto para la Investigación del Cáncer, en Filadelfia. Allí, los doctores ROBERT W. BRIGGS y THOMAS KING procedieron movidos por una sugerencia, hecha unos quince años antes, de que quizá sería posible extraer el núcleo de un huevo y reemplazarlo con el de otra célula. ...A fin de probar la hipótesis, BRIGGS y KING extrajeron el núcleo de huevos maduros de rana y reemplazaron cada uno con la célula de un embrión que había iniciado su división celular. Lograron que más de la mitad de estos huevos se hendieran -es decir, se dividieran-, y la mayoría de los huevos<sup>164</sup> hendidos lograron alcanzar su desarrollo completo".

Este acontecimiento fue el inicio de una nueva pauta en la Revolución Biológica, y sobre esta materia los experimentos no se han detenido, ya sea que lo intenten con plantas o con animales.

Así, "Diez o más años después, el doctor G. B. GURDON, de la Universidad de Oxford, utilizó otra especie de rana, pero realizó experimentos semejantes, aun cuando in-

163) En: CARDINAL N° 8 , pág. 11. Dic. 1979.

164) Jacker, C. Op. cit. pág. 96.

trodujo dos variaciones importantes. Primero, en vez de extraer mecánicamente el núcleo del huevo, consiguió el mismo efecto destruyendo los cromosomas del huevo con luz ultravioleta. Segundo, utilizó núcleos de células intestinales de rana adulta, no de renacuajos. Los resultados de GURDON fueron aproximadamente iguales a los de BRIGGS y KING.

"Sin embargo, en todos estos experimentos se hizo uso del aparato reproductor de la hembra. No obstante, la producción de clones constituye una notable variante, que la distingue de todas las demás formas de reproducción: es posible conseguir una nueva generación sin usar huevos ni semen (el germen o células reproductoras de animal). En vez de ello, se obtiene una generación a partir de células somáticas (células de cualquier parte del organismo excepto su aparato reproductor)"<sup>165</sup>

Entonces; "La producción de clones, la única otra técnica de un solo progenitor, no tiene paralelo en la naturaleza: es netamente creación de la ciencia. A diferencia de la partenogénesis, el progenitor podría ser macho o hembra. "Clon" procede de la voz griega que significa muchedumbre y se aplica a grupos enteros de organismos, vegetales o animales, originados asexualmente de un solo progenitor"<sup>166</sup>.

Las consecuencias médicas y jurídicas saltan a la vista; por un lado en el campo médico se acabarían los problemas de rechazo en los trasplantes de órganos, toda vez que se obtendría un duplicado genético exacto entre donante y receptor.

165) Jacker, C. Op. cit. pág. 97.

166) Op. cit. pág. 95.



Por otra parte, en el aspecto jurídico en cada uno de los procedimientos antes descritos, necesariamente recaen en las instituciones señaladas por GUTIERREZ Y GONZALEZ, principalmente de orden familiar, y ante semejantes hechos, solo nos queda repetir las cuestiones hechas por éste autor al referirse al derecho de Familia.

"Piensese:

1.-Tendrá derecho a la herencia legítima de un esposo, un hijo clónico de su esposa.

2.-Y si una mujer que se clonifica no quiere ni siquiera tener la molestia de llevar en su útero a su hija clónica, y alquila para ello los servicios de una mujer que presta su útero para el desarrollo del feto. ¿Esa mujer podrá aducir que es la madre, y después pretende tener derecho a la herencia legítima de la hija clónica?

3.-Pero la hija clónica parida por una mujer alquilada para llevar el feto durante su desarrollo, y hasta el nacimiento, ¿podrá pretender herencia legítima de la mujer que dio la célula de donde la hija clónica se formó?".<sup>167</sup> Cuestiones como éstas y otras no solamente se pueden presentar en el Derecho civil, sino también "...en el Derecho penal, donde ese principio fundamental de la criminología en donde se determina que no hay dos seres con huellas digitales idénticas, se vendrá por tierra, ya que los descendientes clónicos, tendrán idénticas huellas que el dador del genotipo.

"¿Será parricidio el que cometiera una hija clónica respecto del esposo de la mujer que dio la célula clonificada? Porque el concepto de padre y madre, carecerá de sentido al llegar ese momento".<sup>168</sup>

167) En: CARDINAL N° 8 ,pág.13.Dic.1979.

168) Loc.cit.

d') el derecho de la "Planeación Familiar".

El Reglamento de la Ley General de Población<sup>169</sup> en su sección II y a partir de su artículo 18, hace un intento por consolidar los objetivos planteados en el artículo 3°, fr. II de la Ley General de Población,<sup>170</sup> la cual refiere:

"Art. 3º Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

"II.- Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país;" Y para tal efecto se implementó el reglamento que en su sección II expresa:

"Sección II.- Planeación Familiar

"Art. 18 La planeación familiar es el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos y a obtener la información especializada y los servicios idóneos!" Pretendiendo decir con ello que la

Planeación Familiar es el derecho que nos brinda la posibilidad de realizar de una manera más racional (libre, responsable e

169) D.O. 17-XI-1976.

170) D.O. 7-I-1974.

informada) la necesidad de reproducción. Pero como en otros cuerpos legislativos, también aquí el "Derecho a la Planeación Familiar", no tomó en consideración los avances de la ciencia médica y se irresponsabilizó al decir en su artículo 29

"Con base en los acuerdos que adopte el Consejo Nacional de Población y en las normas de la Ley General de Población y de este Reglamento, las autoridades competentes establecerán las reglas técnicas de planeación familiar en materia de educación y de información médico-asistencial y vigilarán su correcta aplicación". Para agregar en su artículo 23

"La información y demás servicios de planeación familiar, atenderán a las circunstancias de cada persona, localidad o región; orientarán sobre las causas de esterilidad natural y las fórmulas para superarla o incrementar la fecundidad cuando sea escasa". Pero como vemos semejantes "fórmulas" no se establecen en este ordenamiento ni en ningún otro y mucho menos las consecuencias que puede reportar para el Derecho, sin embargo, si encontramos que

"La reponsabilidad de las parejas e individuos en el ejercicio del derecho a planear su familia consiste en que tomen en cuenta las necesidades de sus hijos, vivos y futuros, y su solidaridad con los demás miembros de la comunidad, para dar lugar a mejores expectativas de bienestar y plenitud en la realización de sus fines individuales y colectivos". (art. 22; 2º párrafo).

Ahora bien, supongamos que una señora en ejercicio de este nuevo derecho, y consciente de la responsabilidad descrita en el artículo 22 del Reglamento comentado, renta su útero para la implantación de un óvulo fecundado a un matrimonio que por razones de la Naturaleza, la esposa no es capaz en su organismo de quedar embarazada, ¿ la señora que renta su útero en "soli-

daridad con los demás miembros de la comunidad, "está cumpliendo con "la responsabilidad" que establece el artículo 22? En este caso, suponemos que sí. Pero si no está regulado así, entonces qué tipo de derecho es, llegado el caso concreto como el arriba descrito?

Es quizá en este reglamento y en la medida que le corresponda, el precaver estas nuevas situaciones que no tardarán en surgir en la comunidad en general.

b) Derecho al Cadáver.

Los fundamentos utilizados en el inciso a) de ésta sección C, son los que respaldan y sirven de base para hablar de un Derecho al Cadáver, por lo que tan solo nos queda hablar de la importancia e implicaciones del cuerpo cuando se convierte en cadáver.

Disponer de nuestro cuerpo es una situación aceptada implícitamente, como lo hemos venido señalando en ésta sección, que si se aceptase plenamente, como en el caso ya descrito del contrato de trabajo, o bien en el caso del sometimiento a una intervención quirúrgica, etcétera, se podría igualmente afirmar que el cadáver es y puede ser objeto de contrato.

El cadáver y su incidencia en la cultura nacional, al igual que en otras naciones del mundo se encuentra inserta en la Historia de cada pueblo.

Son la tradición y la cultura las que marcan el tipo de idiosincrasia que en un pueblo conforman el culto a los muertos. Ejemplo de ello lo tenemos en cada cultura que profese una o varias religiones.

Los registros del cadáver en las instituciones jurídicas son casi nulos, sin embargo, es en la religión y los cultos de

ésta, donde el trato a los muertos se ve más pormenorizado y quizá por ello más mistificado, llegando algunas veces a convertirse en tabú.

El cadáver no puede constituir objeto de tabú, desde el punto de vista jurídico (y lo mismo podemos decir para el cuerpo), ni tampoco puede dejarse de regular por no tener trascendencia para el derecho el cadáver que alguna vez fue persona, ni tampoco puede tratarse solamente desde el punto de vista administrativo (Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, conservación y Traslación de Cadáveres).

Y decimos que es en la religión donde encontramos arraigadas la costumbre de venerar al cadáver y darle un sentido mítico, evitando con ello la concientización de la comunidad, entre ellos el legislador, y no poder ver la importancia que reviste el cadáver para la sociedad y por lo mismo creemos que si un pueblo profesa de manera obligatoria una religión su visión será corta en relación con estos avances médicos y sociales. En apoyo a lo dicho:

"procuró siempre la Iglesia fomentar la costumbre de los cristianos de inhumar los cadáveres de los fieles, amenazando con penas a los que impugnaban esa costumbre por animadversión contra las prácticas cristianas y por negar la resurrección de los cuerpos y la inmortalidad del alma"<sup>171</sup> Sin embargo, creemos actualmente que el cuerpo no tiene que ver nada con la inmortalidad del alma y menos con su salvación, desde luego nos referimos a la religión Cristiana.

Si bien es cierto que la religión es una necesidad que no se puede negar a nadie, también lo es que la ciencia es neces-

---

171) Migueléz Domínguez, Lorenzo, Alonso Morán, Sabino y Cabreros de Anta, Marcelino. CODIGO DE DERECHO CANONICO Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA. Editorial Católica, Madrid, 1969. pág. 465.

ria y que tampoco se puede negar a nadie sus avances. Y por ello  
ELY CHINOY<sup>172</sup> afirma

"La religión, ...no es el único medio con el cual la gente trata de superar las incertidumbres y tensiones de la vida humana. Tanto la magia como la ciencia constituyen alternativas que cumplen a veces las mismas funciones que la religión". Por lo que nos atrevemos a decir que en nuestro país se cree más en una determinada religión, que en los avances de la ciencia y desde luego, ni siquiera se puede prever los beneficios que ésta nos reportaría en un plazo más o menos corto, y todo ello, gracias a la venda que llevamos en nuestros ojos. (la religión).

Al hablar del cadáver y su trascendencia para el Derecho, necesariamente tendremos que mirar el aprovechamiento que se puede obtener de éste, y beneficiar a otros, como en el caso de los trasplantes de córneas que de una manera exitosa ya se realizan en México. O bien, se podría apreciar al cadáver con un valor o connotación social.

En lo relativo a su contratación no variaría casi en nada, excepto porque este tipo de contratos estarían siempre sujetos al plazo que tenemos para morir, y al igual que contratamos para el trasplante de un riñón, piel o la recepción de un trasplante, prótesis, o la sujeción a una "prueba" o experimento de algún medicamento, lo haríamos con el cadáver.

#### c) Derecho a los Recuerdos Familiares y Sepulcrales.

El título de éste inciso parece contradecirse con el anterior, ya que tanto se recuerda a quien fue alguna vez persona al mirar su cuerpo por última vez antes de inhumarlo, que al mirar sus pertenencias, sus documentos, fotografías, etc. Sin embar-

---

172) Chinoy, Ely. LA SOCIEDAD UNA INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA. 2a. reim., F.C.E., México, 1968. pág. 299.

go, aquí lo que queremos resaltar es la facultad de que gozamos todas las personas para conservar todas aquellas pertenencias que por insignificantes que parezcan -sin valor pecuniario-, para nosotros representan más que eso, quizá porque nos recuerda la personalidad del que fue nuestro ser amado, cuestión diferente a la de venerar POR MEDIO DE UNA CREENCIA RELIGIOSA A UN MUERTO.

A todo esto dice ROGER NERSON; "Se trata de objetos tales como condecoraciones, armas, retratos de familia, que tienen un valor esencialmente moral. El juez descartará las reglas normales, tanto de la partición como aun de la atribución hereditaria, pues el orden legal de las sucesiones se ha establecido tan sólo para el patrimonio del DE CUJUS y no para los bienes cuyo valor patrimonial es inferior a su valor moral; los recuerdos de familia serán, según esto, entregados al representante más calificado de la familia".<sup>173</sup>.

Así es, la importancia de éste derecho de la personalidad lo encontramos en el Derecho sucesorio, y sin temor a equivocarnos podemos decir que en nuestra legislación civil no existe en la parte relativa -Libro Tercero-, regulación a este respecto y la razón parece, a la luz de lo establecido a lo largo de este trabajo, natural es decir, el Código civil solamente regula y protege intereses meramente pecuniarios en esta materia y de una manera esporádica viene a proteger la cuestión moral o el patrimonio moral de las personas, "De los recuerdos hay que distinguir las alhajas de la familia, cuyo valor venal es generalmente muy importante y cuyo régimen no es, sin

173) Nerson Roger. Op. cit. pág.12.

embargo, el de los bienes ordinarios, en razón de su afectación familiar".<sup>174</sup>

En la doctrina nacional ésta situación, de los recuerdos familiares y sepulcrales es ignorada y se resuelven por meras convenciones entre los familiares, donde a veces los intereses de orden moral entran en conflicto, pero el Derecho ya no puede resolver a ese respecto.

"También las SEPULTURAS DE FAMILIA, así como el suelo en que están construídas, se han colocado siempre al margen de las reglas jurídicas ordinarias sobre la propiedad y la libre disposición de los bienes, porque no tienen un valor esencialmente pecuniario y conviene, ante todo, proteger los sentimientos de piedad familiar y de respeto hacia los muertos".<sup>175</sup>

La manifestación de las ideas, de moral, cariño y de más relativas a la personalidad no son consideradas específicamente en el Código, por lo que destacamos la necesidad de regularlas y que por el hecho de que no incluyan un valor pecuniario considerable, si debiesen ser abarcadas en la adjudicación de los bienes de toda sucesión tanto legítima como voluntaria.

#### d) Relatividad de los Derechos de la Personalidad.

Decir que una institución social, jurídica, económica, etc. está completamente desarrollada, es tanto como pretender decir que se han agotado las posibilidades de investigación. La dinámica de cualquier institución no se acaba y lo mismo sucede con los derechos de la personalidad, que lejos de estatizar a la persona, con ciertas manifestaciones propias de ella, le brindan la posibilidad de ir cambiando los contenidos y connotaciones de

174) Op. cit. pág.13.

175) Loc. cit.



SUS derechos de la personalidad.

Por tanto, los derechos de la personalidad en cualquiera de los niveles en que son susceptibles de ser investigados, es decir, se pueden investigar ya sea en el nivel práctico, legislativo o teórico, como es nuestro caso, por lo mismo, no pueden tener límites ni en su contenido, ni en sus diferentes connotaciones en los diferentes catálogos al respecto. Por tanto, los derechos de la personalidad serán relativos a una clasificación general o permanente, tanto en su contenido como en su enunciación. Y por lo mismo la clasificación que acabamos de presentar no deberá ser considerada como total y mucho menos como la mejor y con la cual damos por terminado el presente capítulo.

## CAPITULO QUINTO

### LEGISLACIONES QUE LOS REGULAN.

"Se dice a veces que en el Derecho privado vigente los derechos de la personalidad tienen un papel poco importante." No es -aduce OERTMAN- que falte la protección del ser individual, sino que es ejercitada fundamentalmente de otro modo: por los medios que proporciona el Derecho penal y administrativo. El individuo no toma parte en esa protección o, si la toma, es sólo de un modo secundario".

- Castán Tobeñas -

En éste último capítulo tenemos el gusto de dar a conocer las legislaciones extranjeras que han plasmado en sus codificaciones los derechos de la personalidad, estableciendo con ello, un desarrollo legislativo.

Haremos mención únicamente de aquellos Ordenamientos donde exista una experiencia, ya sea a través de la propia Jurisprudencia o bien en la Legislación misma.

En la segunda parte del capítulo, que marcamos con el inciso B, sólo señalaremos la posibilidad que el legislador nacional propone en algunas leyes, para desarrollar en estudios posteriores a los derechos de la personalidad -en busca de fundamentos quizá-, sin llegar directamente a la reforma de dichos Ordenamientos, notándose de inmediato la necesidad de su regulación, como lo hemos venido mencionando a lo largo del presente trabajo.

## A) Legislaciones Previsoras.

Los Ordenamientos extranjeros citados en esta parte, no son los únicos que han legislado sobre derechos de la personalidad, pero nosotros los tomamos en consideración por ser los que arrojan una tradición más rica y con una tendencia a ser aceptados de manera general.

### 1.- Italia.

Es bien conocido que en el Código civil Italiano sea uno de los primeros en tutelar a los derechos de la personalidad específicamente.

Así, en su artículo 5º reconoce el derecho a disponer del propio cuerpo. "En razón de su importancia no sólo para el sujeto, sino para el Estado, la mayoría de los derechos de la personalidad son sancionados por normas constitucionales (Const. arts. 13 y sigs.)<sup>1</sup>. Con lo que se puede decir que el legislador italiano previó la protección de la persona como ente individual y no solamente como un gobernado impersonal.

"No hay necesidad de decir que la ilicitud de estos actos, y de tantos otros no previstos por la ley penal -refiriéndose a los artículos que protegen la integridad de la persona en el ámbito penal- subsiste y provoca las sanciones relativas de derecho privado, basándose en el principio genéricamente formulado, mediante el artículo 2043; subsisten -quiero decir- independientemente del recurso de las circunstancias propuestas por la ley penal, como elementos constitutivos o condiciones de punibilidad. A los efec-

---

1) Candian, Aurelio. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. México, U.T.E.H.A., 1961. pág. 270.

tos de la sanción civil, es necesario -y suficiente- que el acto sea efectuado con dolo o culpa y sea injustamente dañoso".<sup>2</sup>

También en sus artículos 6º y 7º del Ordenamiento citado, se protege el derecho al nombre, a lo que refiere CANDIAN:

"Aparte de una exigencia de derecho público, por la cual los órganos del Estado deben estar en todo momento en condición de identificar a cualquier persona a través de éste, que es la contraseña máxima de identidad, existe un interés, protegido por la ley, como derecho subjetivo, a que cada uno sea el único a usar el propio nombre patronímico (o apellido de familia). ... Nadie puede ser privado del nombre por motivos políticos. A la persona a la que se le niegue el derecho al uso del propio nombre, o que pueda resentir perjuicio por el uso que otros indebidamente hagan de él le cabe la acción de que habla el artículo 7".<sup>3</sup>

En éste mismo Código y en su artículo 9º encontramos la protección al seudónimo y en el artículo 10º está la protección a la imagen.

## 2.- España.

Es en este país, y por su tradición donde encontramos una protección a los bienes de la personalidad, sobre todo en el honor a través de las diferentes sentencias que tienden a proteger éste bien.

"No parece, PRIMA FACIE, en el Código civil español rastro alguno de los derechos esenciales de la persona. Pero, en realidad, la vida, la libertad, el nombre, el

2) Loc. cit.

3) Op. cit. pág. 271.

honor y demás bienes personales, aun sin tener una clara concepción de derechos subjetivos, tienen, sin embargo, en nuestro Derecho, aparte de la correspondiente protección de orden penal, la tutela civil resultante de la acción de indemnización que con carácter general establece el artículo 1.902 del Código civil; contra el que, por acción u omisión, causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia"<sup>4</sup>

Y también como el caso de Italia, el Fuero de los españoles, ley fundamental de ellos, "...establece las bases de una regulación de los derechos de los españoles, incluyendo entre ellos algunos tan típicamente adscribibles a la categoría que es objeto de nuestro estudio, cual el derecho al honor. Como norma primaria y general dicta la de que 'el Estado español proclama como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana, ...'"<sup>5</sup>

Por su parte MIGUEL URABAYEN en su estudio acerca de la Vida privada y en relación con la legislación española expone:

"La única protección amplia y general que podemos encontrar en nuestra legislación es la contenida en el art. 2º de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966 que limita el derecho a difundir información con -entre otras fronteras- 'la salvaguardia de la intimidad y del honor personal y familiar'"<sup>6</sup>

Y agrega

"Sería deseable que nuestro primer Código estableciera una protección básica expresada con igual magnitud, a semejanza del Código francés..."

4) Castán Tobeñas, J. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. Reus, Madrid, 1952. pág. 31.

5) Loc. cit.

6) Urabayen, Miguel. VIDA PRIVADA E INFORMACION: UN CONFLICTO PERMANENTE. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1977. pág. 329.

"Nuestra organización registral ha mostrado recientemente una extraordinaria preocupación por la protección de la intimidad personal, según demuestran los artículos 51, 52, 55 de la Ley, y 20, 21, 22, 167, 182, 213, 277 y 360 del Reglamento del Registro Civil"<sup>7</sup>

### 3.- Francia.

Es considerada como uno de los países más aventajados en el estudio de los derechos de la personalidad, y son los hermanos MAZEAUD quienes nos dicen:

"Por oposición a los derechos pecuniarios, los derechos de la personalidad tienen, sobre todo, un valor moral. Como todos los derechos, forman parte del patrimonio; pero componen más especialmente el patrimonio moral. "Los derechos de la personalidad no son susceptibles de ser separados de la persona misma de su titular"<sup>8</sup>

Y más adelante sostienen que deben de estudiarse, además de los derechos de familia los de la personalidad, los que se han clasificado en "derechos a la integridad física, a la integridad moral, al trabajo".

La protección de la integridad en el derecho francés tiene su origen o antecedente en una ley de 1838 sobre "el internamiento de los enajenados, al adoptar algunas precauciones, ... para prevenir los internamientos arbitrarios"<sup>9</sup> misma que califican los autores como atentatoria a la libertad y a la integridad física, así como otras medidas adoptadas con respecto a los alcohólicos peligrosos, etc.<sup>10</sup>

"En derecho civil, la sanción consiste en una condena a abonar daños y perjuicios, pronunciada contra la

7) Op. cit. pág. 330.

8) Mazeaud, Henri, Léon y Jean. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. E. J. E. A., Buenos Aires, 1959, Parte primera, vol. II, pág. 259.

9) Op. cit. pág. 270.

10) Loc. cit.

persona que por su culpa ha infligido un atentado a la integridad física de otra persona. Es la aplicación del artículo 1.382 del Código civil. No solamente deberá ser reparado el PERJUICIO MATERIAL, sino el PERJUICIO MORAL: sufrimientos experimentados por la víctima, el llamado perjuicio estético, el pesar experimentado por los parientes, etc."<sup>11</sup>

Por lo que se refiere a la integridad moral los franceses consideran digno de protección; la imagen, la libertad de matrimonio, el derecho al honor, el derecho al nombre, el derecho al secreto y los sentimientos de afectación y a este respecto dicen:

"No resulta suficiente proteger nuestro cuerpo frente a toda agresión contra su existencia, contra su salud, contra su libertad. Nuestro pensamiento, nuestros sentimientos, nuestro honor, nuestra reputación deben estar defendidos igualmente."<sup>12</sup>

Y continúan diciendo

"Nuestros sentimientos afectivos son susceptibles de ser lesionados. La muerte de un ser querido causa un pesar profundo, un gravísimo perjuicio moral."<sup>13</sup>

Y por último protegen el Derecho al Trabajo, toman como base los artículos relativos del Código civil francés, los que consideran al trabajo humano como una mercancía sujeta al juego de la ley de la oferta y la demanda. "El trabajo humano es algo más; está unido íntimamente a la integridad física de la persona; debe asegurar la vida del trabajador y la de su familia. SUCEDANEO DEL DERECHO A LA VIDA, tiene su sitio entre los derechos de la personalidad."<sup>14</sup>

11) Op. cit. pág. 274.

12) Op. cit. pág. 276.

13) Ibid. pág. 277.

14) Ibid. pág. 279.

Uno más de los derechos de la personalidad que fueron desarrollándose con el venir de los años es la Intimidad de las personas.

"En los veinte años que van desde 1950 a 1970 la jurisprudencia francesa debió edificar, piedra a piedra, el muro protector a que aludiera con literaria metáfora ROYER-COLLARD muchos años atrás. Examinando sus sentencias podemos ver que antes de la Ley de 1970 los Tribunales franceses habían definido como terreno privado, entre otros, los siguientes temas principales:

"Las anécdotas de la vida particular de cada persona (16 marzo 1955).

"La enfermedad de un pariente de persona pública (13 marzo 1965).

"Las relaciones sentimentales (17 marzo 1966 y 7 abril 1965).

"El divorcio y el matrimonio (25 junio 1966).

"Lo que una persona haga en su propia casa o finca (27 febrero 1967)".<sup>15</sup>

Estas y otras manifestaciones de la persona en su vida privada se vieron recomenzadas por el derecho al ser aprobada en la Asamblea Nacional francesa de 1970, que en su tercera parte protege la vida privada. La Ley de 17 de julio de 1970.

"Esta ley permite a los jueces dejar de utilizar el artículo 1382 del Código civil, sobre la responsabilidad, que hasta entonces había sido el arma de alcance general empleada contra los agresores de la vida privada, a falta de contar con un instrumento de mayor precisión".<sup>16</sup>

15) Urabayan, *Op. cit.* pág. 135.

16) *Loc. cit.*



"Ciento cincuenta y un años separan a ROYER-COLLARD hablando un día de abril de 1819, de la ley de 1970. En ese tiempo la jurisprudencia francesa mantuvo un combate de primera línea por defender un derecho que iba siendo cada vez más atacado. Si el siglo XVIII vio la lucha por la libertad de Prensa frente al estado, el siglo actual... ha presenciado una acelerada pugna por defender a las personas de los abusos de esa libertad.

Este combate no ha cesado con la ley de 1970. ... La vida sigue y con ella el cambiante proceso tecnológico que produce nuevas e insospechadas consecuencias. Actualmente, Francia se preocupa como otros países de Occidente por la incidencia que puede tener en las vidas privadas de los ciudadanos las prodigiosas memorias instantáneas de los computadores. Podemos esperar prontas medidas o, en su ausencia, confiar en que los tribunales volverán a intervenir para defender a la persona humana y sus derechos esenciales".<sup>17</sup>

#### 4.- Inglaterra.

Dado el sistema parlamentario que guarda Inglaterra, solamente mencionaremos a dos de los derechos de la personalidad que vieron su origen, según MIGUEL URABAYEN en dicho país, nos referimos al secreto epistolar que luego fuera Derecho de autor, según el mismo autor y al Derecho a la vida privada. De éste último podemos decir que sus antecedentes se remontan al año de 1348, sin embargo "La mayoría de los autores que hemos consultado se remontan al siglo XVIII en su búsqueda del origen inglés del derecho a la intimidad, indicando casos

---

17) Op. cit. pág. 135 y 136.

de publicación de cartas privadas. Pero como el profesor WIENCZYSLAW J. WAGNER, de la Universidad de Indiana, va mucho más lejos en el tiempo, recordando una sentencia dada en 1348<sup>18</sup>. Esta sentencia consistió en condenar con una indemnización al demandado, el que golpeó con una hacha pequeña la puerta de una taberna, todo ello sin lastimar a nadie. "Y se concedió esa indemnización porque un 'mal' había sido cometido".

"Aunque tal estimación sea exacta, resulta evidente que el caso de 1348 permanece como un ejemplar de coleccionista, un raro y lejano precedente que no tuvo ninguna consecuencia práctica"<sup>19</sup>.

Así, en Inglaterra se sostiene que el derecho a la intimidad en sus inicios tuteló la propiedad, sin embargo "...de proteger la casa se pudo pasar paulatinamente a proteger la inviolabilidad de esa casa, es decir, se pasó de un derecho real a tutelar una libertad de la persona, un derecho de la personalidad como decimos hoy día.

"Una cita autorizada apoyará nuestra afirmación:

"El hombre más pobre puede, en su casa, desafiar a todas las fuerzas de la Corona. Esa casa puede ser endeble, su tejado puede derrumbarse, el viento puede soplar en su interior, la tormenta puede entrar. Pero el Rey de Inglaterra no puede entrar, sus ejércitos no se atreverán a cruzar el umbral de la arruinada morada"<sup>20</sup>.

El desarrollo de éste derecho no se ha detenido, "...la misma evolución se dio, partiendo de igual base de derecho real, con el derecho a la intimidad que brotó como rama separada en la Inglaterra del siglo XVIII

---

18) Ibid. pág. 43.

19) Ibid. pág. 44.

20) Ibid. págs. 44y 45. -182-

para, después de prometedores avances, encontrar su autonomía y pleno desarrollo en los Estados Unidos"<sup>21</sup>

El segundo de los derechos de la personalidad que nos ocupa, en el caso de Inglaterra, es el referido al derecho al secreto epistolar, donde se protege, según éste mismo autor a la intimidad también, proponiendo su origen en el año de 1741, con la publicación de unas cartas, a las que ya aludimos más arriba.

Hemos querido ser breves a lo largo del presente capítulo, debido a que tanto la doctrina, la importancia jurídica-práctica y la trascendencia del tema para la legislación civil, la podemos encontrar a lo largo del presente trabajo y por tanto, si abundamos en el tema de los derechos de la personalidad, aquí, solamente redundaríamos en lo ya expuesto como decíamos, en el cuerpo del trabajo.

#### 5.- Estados Unidos de Norteamérica.

Como es sabido por todo el lado occidental del mundo, son los Estados Unidos de Norteamérica los que han desarrollado técnicas de comunicación, técnicas en la producción de alimentos, en viajes fuera de la órbita terrestre, etcétera y son éstas las que señalan a éste país como uno de los llamados desarrollados, además de sus grandes capitales financieros.

Y en Estados Unidos, es donde encontramos un desarrollo, también es allí donde podemos encontrar un mayor número de violaciones al derecho a la vida privada, por el desarrollo que han tenido las técnicas de comunicación y espionaje.

Y como atribuirse cualquier otra cosa, los estadounidenses dicen: "Según está ampliamente reconocido, por la doctrina e incluso por la jurisprudencia norteamericana, el derecho a la intimidad nació en Estados Unidos de un ar-

---

21) Op. cit. pág. 45.

tículo publicado por dos abogados en una revista profesional .

"Dicho artículo se llamó proféticamente 'El derecho a la intimidad', apareció el 15 de Diciembre de 1890 en el volumen IV, número 5, de la Harvard Law Review, y sus autores fueron SAMUEL D. WARREN y LOUIS D. BRANDEIS".<sup>22</sup>

Así es, éste artículo abrió la brecha para la investigación jurídica, hasta el presente siglo y por los años treinta, enriquecida por las aportaciones de los profesores PROSSER y WESTIN.

"La opinión en favor del reconocimiento expreso del derecho a la intimidad recibió un fuerte impulso en la década de los treinta por medio del American Law Institute. Tal asociación está formada por distinguidos abogados y miembros de los Tribunales y aunque no tienen carácter oficial, su influencia y autoridad son muy amplias y profundas. El 'Restatement on the Law of Torts' publicado por dicho Instituto es una compilación de delitos y cuasi-delitos civiles reconocidos en el 'common law' que, sin llegar a tener valor oficial de un Código, llena extraoficialmente muchas de sus funciones".<sup>23</sup>

Este derecho de la personalidad tuvo que ser aceptado cuando comenzaron a suscitarse una serie de demandas, en las que los jueces se vieron forzados a cambiar sus criterios. Tales son los casos denominados "ROBERSON contra ROCHESTER FOLDING BOX". Este caso es famoso porque la joven ABIGAIL ROBERSON vio publicada su fotografía en un producto harinero, hasta llegar al

---

22) Op. cit. pág. 89.

23) Ibid. pág. 94.

punto de ser identificada con el anuncio del producto. Demandó a la empresa y ganó en primera instancia, pero en segunda (en el Tribunal de Apelación de Nueva York), perdió revocando el fallo de la primera instancia.<sup>24</sup>

Otro caso en Massachusetts, 'CARLISS contra E.W. WALKER Co.', la viuda de GEORGE H. CARLISS, quien fuera un afamado inventor de la época en Estados Unidos, vio la foto publicada en una revista, de la cual se quejó ante los Tribunales y al igual que en otros casos, la viuda perdió, por alegar la parte demandada que no existía ley alguna aplicable al caso concreto.<sup>25</sup>

Así sucedieron las cosas hasta que en el año de 1903 la Legislatura del Estado de Nueva York agregaba un par de artículos -50 y 51- en la Ley de Derechos Civiles, los cuales ahora reproducimos:

"Art. 50. DERECHO A LA INTIMIDAD.

"Una persona, firma o corporación que usa con finalidad publicitaria, o con fines comerciales, el nombre, retrato o fotografía de cualquier persona viva sin haber obtenido previamente el consentimiento escrito de tal persona, o, si se trata de un menor de edad, de su padre o tutor, es culpable de delito".

"Art. 51. ACCION LEGAL POR INCUMPLIMIENTO Y PERJUICIOS.

"Cualquier persona cuyo nombre, ... como se estipula más arriba, puede llevar a delante una acción legal justa en el tribunal supremo de este estado contra la persona, firma o corporación que utiliza de esta forma su nombre, retrato o fotografía, para detener esa utilización y prohibirla en adelante; y puede también entablar juicio y obtener indemnización por cualquier ofensa sufrida en razón de tal uso; ...".<sup>26</sup>

24) Op. cit. págs. 103 y 104.

25) Op. cit. págs. 100 y 101.

26) Ibid. pág. 107.

B) Cuerpos Legislativos mexicanos que de  
manera implícita e incompleta  
los mencionan

El hecho que hablemos de México y de algunas de sus leyes que se hallan vigentes actualmente, obedece a dos razones; primera, a la altura en que nos encontramos del presente trabajo, es posible afirmar la existencia de los derechos de la personalidad, tanto a un nivel doctrinario, como a un nivel legislativo y por tanto, es posible que sean plasmados en la ley civil a través de estudios y proyectos en dicho Ordenamiento. Y segunda, hemos querido "rescatar" de cada una de las leyes nacionales que a continuación señalaremos las pautas o puntos básicos que en un momento determinado -desarrollo del estudio doctrinario y legislativo-, nos darán el fundamento legal para justificar los derechos de la personalidad, quizá así igual que en Italia, la que ya contemplaba en su Constitución la base para la implementación de los derechos de la personalidad en el Código civil de los italianos, o de igual manera en España con el Fuero de los Españoles, como lo hemos visto.

Ahora bien, es innegable que en las diferentes leyes que son vigentes se encuentren conceptos tales como el de Libertad, Honor, vida privada, moral, vida, derecho de autor, secreto, etc., conceptos que a la luz de la lectura del artículo donde se encuentren y de la ley que se trate, resultan en el contexto de una u otra interpretación que se les de, ambiguos, esto es, dependiendo de quien lo lea o bien del interés -económico o moral- que se trate de proteger o poner de manifiesto, resultando a veces dicha interpretación contradictoria, poniendo en evidencia la carencia de una directriz general para la interpretación de dicho concepto y de la norma que se trate en concreto, independiente-

mente de la existencia de la Jurisprudencia.

Entonces, para que no resulte tediosa la lectura de los siguientes incisos, deben de tomarse en cuenta los siguientes tres aspectos:

1) Para el desarrollo del estudio de los derechos de la personalidad es necesario considerar que tanto el legislador de 1917, así como las subsecuentes Legislaturas usaron para la realización de los Ordenamientos en los que participaron, no solamente su sentido racional y jurídico de justicia, de derecho, de daño, de honor, etcétera y sus conocimientos propios de la judicatura, sino que también en la formación de las leyes intervinieron factores como sus deseos, sus necesidades, sus intereses -además de los políticos o intereses de clase como se les conoce en la actualidad- y toda una estructura que los había formado para llegar al puesto, que en su momento, de buena o mala suerte les tocó desempeñar, situaciones que si se discutieron en las cámaras de Senadores y Diputados, a fin de cuentas quedaron escritas más o menos en las leyes.

2) El avance que ha logrado la sociedad y las demás ramas del conocimiento, ha dado como resultado la necesidad, cada vez más marcada, de recurrir a otras disciplinas para poder seguir adelante en la especialidad o área de conocimiento que pretendemos conocer o ejercer, el Derecho no escapa a esa necesidad y por ello recurre a la Psicología, Economía, Ingeniería, Sociología, etc., para cumplir con los fines que le han sido destinados. Sin embargo, éstas disciplinas antaño no habían estado tan desarrolladas, o bien no habían estado en boga como para tomarlas en cuenta, como ahora lo están y hoy día sabemos que existen métodos en Economía y Sociología por ejemplo, que nos permiten acercarnos más en detalle a cada uno de los sectores de la so-

ciudad y con una mayor prontitud y exactitud que la experiencia -más política que jurídica- de un senador o diputado. Estos métodos cuyo análisis y explicación escapan por su propia naturaleza a éste trabajo, recogerán en su momento -al momento de aplicarlos- el verdadero sentir de la comunidad; logrando al fin como se logró en España o en Estados Unidos de Norteamérica, conocer un concepto de honor, de buenas costumbres, de libertad, etcétera.

3) Por último, hemos querido solamente señalar los artículos que de una manera implícita e incompleta podrían ser en el futuro rescatados y desarrollados como derechos de la personalidad; y como no gozamos de la autoridad y experiencia para dar la verdadera interpretación y señalar el parámetro de su magnitud y alcance de éstos artículos, solamente optamos por señalarlos, dando por concluida así, la presente tesis.

#### 1.- Constitución Política Mexicana.

En cada uno de los artículos relativos a "Las Garantías Individuales", que comprenden del artículo 1º al 29 de nuestra Constitución, podemos encontrar la consigna del legislador de 1917 por proteger a la persona cuando en su artículo primero dice que "...todo individuo gozará de las garantías...las cuales no podrán restringirse ni suspenderse; sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Asimismo en los artículos 14 y 16 propone y hace extensiva su protección cuando restringe las "facultades" que en un momento determinado de la Historia le pertenecieron al Estado, y dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales...".

"Art. 16.-Nadie podrá ser molestado en su persona, familia,



domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,...".

Y así a lo largo de nuestro Ordenamiento fundamental seguiremos encontrando la constante preocupación del Constituyente por tutelar la vida y la dignidad de las personas, que lejos de ser simples gobernados deben de ser vistos como personas que gozan y tienen atributos que la ley muchas veces por ser objetiva, anula o no toma en cuenta.

"Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie,...".

Toda la exposición de los artículos constitucionales anteriores, encierran como ya lo establecimos en líneas más arriba, los principios o pautas generales que deben desarrollarse, esto independientemente de la existencia de más y mayor abundamiento en el estudio de los preceptos fundamentales.

Y concretándonos a nuestros objetivos planteados al "inicio de éste inciso continuamos con el Código civil.

## 2.- Código civil.

Este Ordenamiento resulta básico, pero por carecer de una sistemática y desde luego por no regular específicamente los derechos de la personalidad, esbozaremos simplemente a título de ejemplo algunos de los casos que ya prevén la protección del honor o reputación de la persona.

Así este Cuerpo legislativo, en su artículo 143 dispone:

"El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo del matrimonio proyectado.

...

"También pagará el prometido que sin causa grave falte a

su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente."

Como es fácil observar en esta disposición ya se protegen en primer lugar, La moral de una persona física, no de la sociedad, La intimidad de una pareja próxima a casarse, la publicidad o derecho a la imagen y desde luego el honor o reputación como lo señala el propio precepto.

Por lo que se refiere al artículo 1916 establece:

"Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho."

Nuevamente encontramos la preocupación implícita del legislador de 1928 por la MORAL o como dirían los franceses MAZEAUD, "el llamado perjuicio estético, el pesar experimentado por los parientes, etc." (vid.: pág. 179 del presente trabajo).

Por último tenemos el artículo 2116:

"Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por esas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa".

De la lectura del precepto anteriormente transcrito, el legislador tomó en cuenta el valor afectivo de las cosas o como lo dejamos señalado más arriba (pág. 170) los recuerdos familiares y sepulcrales.

### 3.- Código Penal.

Este Ordenamiento, sin mencionarlo concretamente, protege los siguientes derechos de la personalidad; el derecho al secreto, derecho a la integridad física, la integridad moral (Amenazas y Allanamiento de Morada), la Vida, el Honor y concretamente el patrimonio económico de las personas, (que no es de la personalidad).

Y dice en su artículo 210:

"Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos...al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto". Además de proteger el derecho al secreto en un sentido genérico lo protege también en un sentido especial en su artículo siguiente y afirma:

"La sanción será de uno a cinco años...y suspensión de la profesión,...cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste sus servicios profesionales...".

"Art. 285.- Se impondrá de un mes a dos años de prisión... al que, sin motivo justificado,...se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada". Y con esto recordamos aquel caso en Inglaterra y la cita hecha para dar a conocer la Vida privada como derecho de la personalidad (vid: pág. 182 de éste trabajo).

En el título vigésimo encontramos la protección al honor el cual sin definirlo lo tutela, posición que no descarta la posible protección de otros bienes de la persona.

"Art. 344.- Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a trescientos pesos;

I. Al que, públicamente y fuera de riña, diere a otra una bo-

fetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara;

II. Al que azotare a otro por injuriarle, y

III. Al que infiera cualquiera otro golpe simple.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna y solo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe".

"Art. 346.- No se podrá proceder contra el autor de golpes o violencias, sino por queja del ofendido, a no ser cuando el delito se cometa en una reunión o lugar público".

Y ya en la regulación de las Injurias y difamación el código penal establece una definición de lo que es la Injuria:

"Injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa" (art. 348).

La Difamación consiste, dice el artículo 350 de éste mismo Ordenamiento, "en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien".

Y por último, este Código protege los recuerdos familiares y concretamente a las personas que fallecidas son injuriadas, difamadas o calumniadas, cuando en el artículo 360, fracción I dispone:

"I. Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fuesen posteriores a su fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos".

Como es fácil observar el legislador de 1931 si concibió como objeto de tutela penal no solamente la persona física y su

patrimonio económico, sino también la parte afectiva o moral de la persona, pero como ya lo indicábamos en el punto uno y dos de la introducción del presente apartado, éste legislador participó en la medida que el desarrollo de sus cualidades y facultades se lo permitieron y como también lo decíamos, no se contaba con el apoyo de las nuevas técnicas y el desarrollo de los métodos propios de la Sociología y la Economía o de la Antropología Social, en pocas palabras, en la actualidad un legislador o un abogado en particular ya no puede trabajar en el gabinete escudriñando con su sentir y experiencia propia, o respondiendo a intereses políticos, para poder luego describir lo que será la norma que regule nuestra conducta, debe de recurrir a otras disciplinas y de ser posible estudiarlas en la medida que le incumban.

#### 4.- Ley de Imprenta.

Esta ley presenta de una manera indudable la protección de la Vida privada, pero no como derecho de la personalidad, sin embargo es loable el intento que hace y de inmediato en su artículo primero establece:

"Art.1º.-Constituyen ataques a la vida privada:

I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, o de cualquiera otra manera que, expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telegráfo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

"II. Toda manifestación o expresión maliciosa en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o in-

tención de lastimar el honor o la pública estimación de los hereceros o descendientes de aquél, que aún vivieren;

IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios!"

Asimismo también va proteger a la moral y a la Paz Pública en los subsiguientes artículos que constituyen ésta ley.

Así en su artículo segundo dispone:

"Constituye un ataque a la moral:

I. Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propague públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2º., con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;...".

"Art. 3º.- Constituye un ataque al orden o la paz pública:

I. Toda manifestación o exposición malisiosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquiera otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamen-

tales del país...".

Y finalmente, dispone como sanciones para las infracciones a la Vida Privada, la moral y a la Paz Pública las siguientes:

"Art.31.-Los ataques a la vida privada se castigarán:

I.-Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente; y

II.-Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

"Art.32.-Los ataques a la moral se castigarán:

I. Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2°.; y

II. Con arresto ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de la fracción II y III del mismo artículo" Y finalmente los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

"I. Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3°.;".

Una vez más, señalamos que las posibilidades para que los derechos de la personalidad sean regulados, existen, con una certeza mayor, sobre todo en lo que respecta a la vida privada, como lo acabamos de ver en la Ley de Imprenta, por lo que podemos afirmar que las pautas o puntos rectores para que se inicie el estudio de éstos derechos, está marcada ya en la ley que ahora nos tocó transcribir, para que también luego se le de la dirección e interpretación correcta a estos preceptos.

## 5.- Código Sanitario.

Existe en México un pequeño trabajajo <sup>27)</sup> que no pasa de nueve páginas, el que trata sobre 'Los Derechos Somáticos', donde encontramos las siguientes ideas:

"El hombre, como persona situada en el mundo de lo jurídico, es sujeto de derechos de diversa índole cuya naturaleza se distingue en razón de las peculiares circunstancias que prevalecen en cada enfoque, dándole a la relación que el hombre tiene con cosas o con personas su particular tónica, esto es, originando en cada caso una clasificación específica.

"Así, se distinguen los derechos patrimoniales, los derechos matrimoniales, los derechos derivados de la paternidad, los derechos civiles, los derechos laborales, etc., etc.

"El cuerpo del hombre es su materialización, su objetivización, su soporte físico, su presentación ante los demás sujetos.

"El cuerpo del individuo es para éste: único, insustituible, inevitable, innescindible, incesante".

Sin embargo, este trabajo ~~no~~ es abarcado desde un punto de vista civil, aun cuando si revisa algunas de las leyes que a éste respecto existen, tales como El Código Sanitario, el Reglamento Federal de Sementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Translación de Cadáveres, y el Reglamento del Cuerpo Médico Legista del Distrito Federal, los cuales ahora comentamos y sólo los que presentan relevancia para el presente tema.

El Código Sanitario de 1973, dispone en su título décimo, lo relativo a la disposición de órganos y tejidos y cadáveres de seres humanos.

27 ) Reyes Tayabas, Jorge. REFLEXIONES JURIDICAS SOBRE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS HUMANOS (LOS DERECHOS SOMATICOS). Colegio de Abogados, México, D.F., 1972.



Este Ordenamiento en su artículo:196 señala como atribución de la Secretaria de Salubridad y Asistencia el establecer las normas técnicas generales para la obtención, conservación, preparación, utilización y suministro de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, con fines terapéuticos, de investigación y docentes, conservando de ésta manera el monopolio sobre el cuerpo y sus partes separables dicha Secretaría de Estado.

A continuación presentamos, como lo hemos venido realizando, la transcripción de los artículos que creemos encierran los principios que se deben tomar en cuenta para desarrollar los preceptos que cortengan derechos de la personalidad.

"Art. 198.-Los trasplantes en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos, cuando el resultado de la investigación de aquéllos haya sido satisfactorio, represente un riesgo aceptable para la salud y la vida de quienes den y reciban, así como elevadas probabilidades de éxito terapéutico".

"Art.199.-La obtención de órganos o tejidos de seres humanos vivos, para trasplante, sólo podrá realizarse cuando no sea posible, por cualquier circunstancia, utilizar órganos obtenidos de cadáveres".

"Art. 209.-Para la utilización de cadáveres de seres humanos o parte de ellos con fines de trasplante, investigación, docencia o autopsia no ordenadas por el ministerio Público o por la autoridad judicial, se requiere del permiso del sujeto en vida o en su defecto de uno de los familiares más cercanos.

"En los casos en que esté legalmente indicada la autopsia, no se requiere dicho permiso para fines de trasplante".

Como es fácil de apreciar, el Código sanitario acepta en cierta medida la existencia de un derecho sobre nuestro cuerpo, (artículo 209), aceptando un cierto riesgo y la utilización de

órganos y tejidos de seres vivos.

Otra de las disposiciones reglamentarias de éste Código, es el Reglamento de Bancos de Sangre, Servicios de Transfusión y Derivados de la Sangre (D.O. 8-XI-1961), el que tan sólo nos ofrece las medidas de carácter administrativo para el suministro y la instalación de los servicios para realizar las transfusiones.

Otra disposición es el Reglamento del Banco de Ojos de la Dirección General de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal. (D.O. 8-I-1975).

Es en éste reglamento donde, más claro ya no se puede presentar la aceptación de una manera implícita e incompleta de uno de los derechos de la personalidad, nos referimos al derecho a la imagen y a los recuerdos que sobre un ser querido; tenemos, cuando éste acaba de fallecer; y así el artículo 17 dispone:

"Art. 17.-El médico que lleve a cabo la enucleación cuidará del aspecto estético del cuerpo, colocando una prótesis en la cavidad orbitaria, después de efectuada aquélla, y utilizará sutura oculta de párpados. ...". Y es en los Considerandos de éste Ordenamiento donde encontramos que son caracterizados como bienes cuando dice:

"...ante el generoso ofrecimiento de donación de órganos visuales, acto humano de gran trascendencia que permitirá a pobres y ricos transferir bienes de utilización biológica en un acto de solidaridad humana,..."

Que si bien es cierto que no expresa que sean bienes de la personalidad, también lo es que en última instancia serán usados y donados por seres humanos, considerados por nosotros y para nosotros como bienes de incalculable valor, tanto económico como afectivo.

Uno más de los Ordenamientos, que con mayor extensión regulan el título décimo del Código Sanitario, es el Reglamento

Tejidos

Federal para la Disposición de Organos/ y Cadáveres de Seres Humanos (D.O.25-X-1976), que en su Considerando establece:

"Que el trasplante de órganos y tejidos es un procedimiento terapéutico cuya utilidad es innegable, pero esta técnica debe emplearse dentro de un cauce legal adecuado, para evitar se realicen sobre bases jurídicas ambiguas y sobre interpretaciones que pudieren ser discutibles de algunos textos legales, ... y respetando siempre la voluntad de los seres humanos que hagan la donación, cuidando también de que la aplicación de la técnica terapéutica no pueda responder principalmente a estímulos publicitarios;"

Es también en éste reglamento donde es posible apreciar la facultad de que gozamos para disponer de uno o varios de nuestros órganos y tejidos o bien sobre la totalidad de nuestro cuerpo, claro está, después de muerto y todo ello a la lectu del artículo 26, 2a. parte: "Esta donación puede ser efectiva que en vida se disponga del órgano o tejido o para que, en caso de muerte, se tomen de su cadáver para su uso posterior; en este último caso la donación puede ser revocada por los familiares". Con esta última frase es posible apreciar con mayor claridad el derecho a los recuerdos familiares y sepulcrales.

#### 6.- Ley de Vías Generales de Comunicación.

Podemos encontrar en ésta Ley la protección de la vida privada en el título I del libro sexto, es decir en la parte relativa a el Correo en General, que en el artículo 422 y en el 423 dice:

"Art.422.-La correspondencia de primera clase que bajo cubierta circule por correo, está libre de todo registro".

"Art.423.-Queda prohibido a los funcionarios y empleados de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas,proporcionar informes de las personas que mantienen correspondencia por correo,así como los nombres o domicilios de los arrendatarios de las cajas de apartado".

Estos conceptos son tratados y reconocidos como secretos por la misma ley en el artículo siguiente,cuando establece las excepciones a estos "sigilos",como ella misma los llama.

"Art.424.-No se viola el sigilo postal a que se refiere el artículo anterior,en los casos siguientes: ...".Como es fácil de notarse tanto la Vida Privada,asi como el Secreto Epistolar han sido protegidos por ésta Ley,porque se está protegiendo el secreto o sigilo postal y no la simple inviolabilidad del correo en general.

#### 7.- Ley Federal de Derechos de Autor.

El Derecho de Autor ha sido reconocido por diferentes tratadistas como Derecho de la personalidad,sin embargo ésta consideración ha sido tomada en cuenta desde una relación con el derecho real de propiedad,y en consecuencia con el numerario económico que se obtenga por la explotación de éste derecho. Empero la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 2º fracción II protege el honor del autor además de otorgarle una protección por la explotación de su obra con propósitos de lucro ya sea por sí o por terceros.

"Art.2º.-Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor...

II.El de oponerse a toda deformación,mutilación o modificación de su obra,que se lleve a cabo sin su autorización,así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor,del prestigio o de la reputación del autor. ...".

Y más adelante ésta misma ley reconoce ciertas características que les han sido dadas a los derechos de la personalidad como son; que van unidos a la persona, como manifestaciones de la misma, inalienables, imprescriptibles, etcétera.

"Art.3º.-Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables;...".

También en cierta medida esta Ley ha protegido lo que en Estados Unidos y Francia costó a la jurisprudencia un poco más de cincuenta años. Pero no lo enumera como un derecho de la personalidad, es decir no determina que tipo de derecho es.

"Art.16.-La publicación de la obra fotográfica puede realizarse libremente con fines educativos, científicos, culturales o de interés general pero en su reproducción deberán mencionarse la fuente o el nombre del autor.

El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado con fines lucrativos, con su consentimiento expreso, el de sus representantes o causahabientes, o en caso de muerte, el de sus herederos en el orden de sucesión que establecen las leyes civiles. La autorización podrá revocarse por quien la otorgó, quien responderá de los daños y perjuicios que ocasionare con la revocación.

Los fotógrafos profesionales pueden exhibir los retratos de sus clientes como muestra de su trabajo si no hay oposición de su parte o de sus representantes".

"Art.19.-El registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial, pero si la obra contraviene las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Con-

vención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Dirección General del Derecho de Autor, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a la ley".

Y por último está el Decreto que Promulga la Convención Universal Sobre Derecho de Autor (D.O.6-VI-1957). Este Decreto considera plenamente como Derecho de la personalidad a éste y otros derechos en su introducción.

"Convención Universal Sobre Derecho de Autor.

Los Estados contratantes,

Animados del deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas;

Convencidos de que en un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en una convención universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes, sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes;...".

Queremos terminar diciendo que los derechos de la personalidad existen como una nueva categoría de derechos, los que no surgieron de la nada y que las leyes mexicanas de una manera implícita e incompleta han sentado las bases para la consecución de los mismos en las futuras legislaciones vigentes.

## C O N C L U S I O N E S .

Podemos presentar nuestras conclusiones como el balance de las ideas expuestas en los capítulos anteriores enumerándolas en VIII párrafos que darán una visión de la magnitud de los derechos de la personalidad.

I. Hemos reiterado la existencia de los derechos de la personalidad, mismos que no pueden ser colocados en un catálogo de Derechos públicos y con un carácter internacional y político, como en el caso de los Derechos Humanos; ni tampoco es posible seguir sosteniendo que pertenezcan a la Naturaleza o que nos hayan sido impuestos por ésta de una manera suprahumana.

II. Los Derechos de la Personalidad cubren su propio campo, pertenecen al Derecho civil y podemos ubicarlos en el patrimonio de las personas, pero no en el patrimonio económicamente determinado, sino en el patrimonio moral, que requiere, por ser tan novecoso, un estudio especial, lo cual no quiere decir que su connotación sea difícil, toda vez que ya percibimos sus manifestaciones -derechos de la personalidad-, que hasta ahora son los únicos poseedores de ésta parte de nuestro patrimonio.

III. Asimismo, remarcamos a grandes rasgos la relación existente entre el Derecho y la Biología, la cual ha servido, queramos o no, para guiar nuestro actual y pasado pensamiento jurídico. Estas bases que no son las únicas, han servido también para el desarrollo de la ciencia médica y por ello han sido

aprovechadas en beneficio de la Humanidad. Y si el Derecho está cimentado en ellas, y si éstas cambian, es lógico que aquél, el Derecho, cambie también, lo cual como lo notamos en el quehacer legislativo nacional no ha sido así.

IV. La aceptación de los derechos de la personalidad no es un intento temerario por alcanzar una meta fuera de época, sino por el contrario, es un intento por el que ya debía haber pasado su momento de estructuración y legislación nuestro medio nacional.

V. No es raro encontrar en legislaciones extranjeras, como en Italia, Inglaterra, etcétera, que los derechos de la personalidad no solamente sean conocidos por abogados y estudiosos del Derecho, sino que ya se encuentran plasmados en la ley civil, aun cuando no sean aceptados en el patrimonio de las personas, pero si se les reconozca su importancia o contenido moral y se pueda hablar de un derecho sobre nuestro propio cuerpo, a la Integridad física, a la vida privada, etcétera.

VI. También es sabido que nuestro Código civil, que se ha inspirado en otros modelos para su elaboración, no han sido reconocidos específicamente en sus múltiples reformas. Sin embargo podemos inferir, casi milagrosamente que el legislador nacional ha marcado la pauta para su estudio, desde un punto de vista civil, y por ello para su futura regulación.

VII. Por consiguiente, podemos decir que los derechos de la personalidad existen y son materia de regulación jurídica, sin embargo, su ausencia, orilla al jurista a usar un limitado acervo de leyes e interpretaciones de las mismas preconstituidas sobre aspectos netamente económicos, protegiendo solamente el capital -patrimonio económico- de las personas, descuidando la



parte afectiva o humana de la persona y por tanto su función para proteger a ésta.

VIII. Por último, creemos haber hecho notar y resaltar la necesidad planteada en la introducción del presente trabajo consistente en señalar nuevos caminos a seguir -reconociendo los derechos de la personalidad- en el campo teórico, por el momento, del Derecho civil para el posterior desarrollo de éste.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.-Aguilar Carvajal, Leopoldo.  
SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL. 3a.ed., Porrúa, México, 1975.
- 2.-Alvarez del Castillo, Enrique. et. al.  
LOS DERECHOS SOCIALES DEL PUEBLO MEXICANO. Manuel Porrúa,  
México, 1979.
- 3.-Batlle Sales, Georgina.  
EL DERECHO A LA INTIMIDAD PRIVADA Y SU REGULACION. Marfil,  
Alcoy, 1972.
- 4.-Bercovitz, Rodrigo y Rodríguez-Cano.  
DERECHO DE LA PERSONA. Montecorvo, Madrid, 1976.
- 5.-Bonnecase, Julien. LA FILOSOFIA DEL CODIGO DE NAPOLEON APLI-  
CADA AL DERECHO DE FAMILIA. Cajica, Puebla, México, 1945.
- 6.-Candien, Aurelio. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. U. P. E. H. A.,  
México, 1961.
- 7.-Carrillo Flores, Antonio. LA CONSTITUCION, LA SUPREMA CORTE Y  
LOS DERECHOS HUMANOS. Porrúa, México, 1981.
- 8.-Castán Tobeñas, José. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. Reus,  
Madrid, 1959.
- 9.-Idem. HACIA UN NUEVO DERECHO CIVIL. Reus, Madrid, 1963.
- 10.-Idem. LOS DERECHOS DEL HOMBRE. 2a.ed., Reus, Madrid, 1976.
- 11.-Castán Vázquez, José María. LA PROTECCION AL HONOR EN EL  
DERECHO ESPAÑOL. Reus, Madrid, 1958.
- 12.-Cossío Corral, Alfonso de. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL.  
Alianza Editorial, Madrid, 1975.
- 13.-Coviello, Nicolás. DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL. U. T. E. H. A.,  
México, 1938.
- 14.-Chinoy, Ely. LA SOCIEDAD. UNA INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA.  
2a. reimp., F. C. E., México, 1968.
- 15.-Díaz Lynch, F. C.; Gamba, M. F.  
NUEVO ENFOQUE SOBRE INSEMINACION ARTIFICIAL (Ciencias  
Penales) -s.e., s.a., N°8, Buenos Aires.
- 16.-Díez Díaz, Joaquín. EL DERECHO A LA DISPOSICION DEL CUERPO.  
Reus, Madrid, 1967.
- 17.-Idem. LOS DERECHOS FISICOS DE LA PERSONALIDAD. DERECHO SOMA-  
TICO. Santillana, Madrid, 1963.
- 18.-Díez-Picazo, Indis. ESTUDIOS SOBRE LA JURISPRUDENCIA CIVIL.  
2a.ed., Técnos, Madrid, 1973.
- 19.-E. H. Carr, B. Croce, M., Gandhi, et. al.  
LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Laia, Barcelona, 1976.
- 20.-Ferrara, Francesco.  
TEORIA DE LAS PERSONAS JURIDICAS. Reus, Madrid, 1929.

- 21.-Freund, Paul A., et.al.  
 EXPERIMENTACION CON SUJETOS HUMANOS.F.C.E., México, 1976.
- 22.-Galindo Garfias, Ignacio.  
 DERECHO CIVIL. Porrúa, México, 1973.
- 23.-García Ramírez, Sergio. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO  
 PENAL. S.E.P., México, (col. SepSetentas, N°254), 1976.
- 24.-Gómez Lara, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 2a.ed.,  
 U.N.A.M., México, 1979.
- 25.-González Casanova, Pablo. LA DEMOCRACIA EN MEXICO, Era, México,  
 (Serie Popular ERA N°4), 1982.
- 26.-Gutiérrez y González, Ernesto.  
 EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA PERSONA-  
 LIDAD. Cajica, Puebla, México, 1971.
- 27.-Jacker, Corinne.  
 LA REVOLUCION BIOLOGICA. Pax-México, Carlos Casarman, Méxi-  
 co, 1973.
- 28.-Jiménez Huerta, Mariano.  
 DERECHO PENAL MEXICANO. 2a.ed., Porrúa, México, 1974.
- 29.-Legaz y Lacambra, Luis.  
 EL DERECHO AL AER. Bosch, Barcelona, 1976.
- 30.-Marquiset, Jean.  
 LOS DERECHOS NATURALES. Oikos-Tau, Barcelona (Colc. ¿Qué sé?,  
 N°37), 1971.
- 31.-Martínez Murillo, Salvador.  
 MEDICINA LEGAL. 12a.ed., Méndez Oteo, México, 1980.
- 32.-Marx, Carlos.  
 MANUSCRITOS ECONOMICOS-FILOSOFICOS DE 1844. Grijalbo, Méxi-  
 co (colección 70, N°29), 1975.
- 33.-Mazeaud, Henri, Léon y Jean.  
 LECCIONES DE DERECHO CIVIL. E.J.E.A., Buenos Aires, 1978.

- 34.--Messineo, Francesco.  
MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. E. J. E. A., Buenos Aires,  
1979.
- 35.--Migueléz Domínguez, Lorenzo, Alonso Morán, Sabino.  
CODIGO DE DERECHO CANONICO Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA.  
Editorial Católica, Madrid, 1969.
- 36.--Nerson, Roger. LA PROTECCION DE LA PERSONALIDAD EN EL  
DERECHO PRIVADO FRANCÉS. Reus, Madrid, 1961.
- 37.--Novoa Monreal, Eduardo.  
DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y LA LIBERTAD DE INFORMACION  
UN CONFLICTO DE DERECHOS. S. XXI, México, 1979.
- 38.--Idem. EL DERECHO COMO OBSTACULO AL CAMBIO SOCIAL. 5a. ed.,  
S. XXI, México, 1981.
- 39.--Pallares, Eduardo.  
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 11a. ed., Porrúa,  
México, 1978.
- 40.--Petit, Eugene.  
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. (s.e.), Nacional,  
México, 1971.
- 41.--Ratray. Taylor, Gordon.  
LA REVOLUCION BIOLOGICA. 2a. ed., Bruguera, México, 1976.
- 42.--Reyes Tayabas, Jorge.  
REFLEXIONES JURIDICAS SOBRE TRASPLANTES DE ORGANOS Y  
TEJIDOS HUMANOS (LOS DERECHOS SOMATICOS). Colegio de Abo-  
gados, México, 1972.
- 43.--Rojina Villegas, Rafael.  
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. 14a. ed., Porrúa, México, 1977.
- 44.--Rostand, Jean. CIENCIA FALSA Y FALSAS CIENCIAS. Salvat y  
Alianza, Navarra, 1971.
- 45.--Stolfi, M. Nicolás. I SEGNI DI DISTINZIONE PERSONALI.  
Paris, 1907.
- 46.--Tigar, Michael y Levy, Madeleine R.  
EL DERECHO Y EL ASCENSO DEL CAPITALISMO. 2a. ed., S. XXI,  
México, 1981.
- 47.--Urabayen, Miguel.  
VIDA PRIVADA E INFORMACION: UN CONFLICTO PERMANENTE.  
Edic. Universidad de Navarra, Pamplona, 1977.
- 48.--Villoro Toranzo, Miguel.  
LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO. Porrúa, México, 1973.

#### L E G I S L A C I O N.

Constitución Política mexicana.  
Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.  
Código Penal para el Distrito Federal.  
Código Sanitario y disposiciones complementarias.  
Ley de Imprenta  
Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley Federal de Derechos de Autor.  
Ley General de Población y su Reglamento.

Revista CARDINAL, N° 7, y 8 , Año, 1979.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, (1964).

Revista GENESIS, N°12, Año I, 1977.

Revue de Legislation et Jurisprudence, t. XXXVI, Año, 1907.

Revista de INFORMACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA, N°42, 1981.